

SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Acta número:	162
Fecha:	16/agosto/2017
Lugar:	Salón de Sesiones
Presidente:	Diputado Adrián Hernández Balboa.
Primera Secretaria:	Diputada Norma Gamas Fuentes.
Inicio:	11:50 Horas
Instalación:	11:55 Horas
Clausura:	14:26 Horas
Asistencia:	33 diputados

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con cincuenta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se dio inicio a la Sesión Pública del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, del Primer Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, siendo Presidente el Diputado Adrián Hernández Balboa, quien para dar inicio a la Sesión solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Norma Gamas Fuentes, pasara lista de asistencia. Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, pasó lista de asistencia e informó al Diputado Presidente que existía quorum con 32 asistencias. Encontrándose presentes los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Adrián Hernández Balboa, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Martín Palacios Calderón, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano.

Inmediatamente, el Diputado Presidente con fundamento en los artículos 27, primer párrafo y 41, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Norma Gamas Fuentes, justificara las inasistencias a la sesión de los diputados Manuel Andrade Díaz y Carlos Ordorica Cervantes.

Posteriormente, toda vez que había quorum, el Diputado Presidente solicitó a los presentes ponerse de pie, y siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, declaró formalmente instalados y abiertos los trabajos del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, y de esta Sesión Pública.

ORDEN DEL DÍA

Seguidamente, el Diputado Segundo Secretario, Manlio Beltrán Ramos, a solicitud de la Presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes:

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum.
- II. Declaratoria formal de apertura del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado; e instalación de la Sesión.
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Informe al Pleno a cargo del Presidente de la Comisión Permanente, de los motivos que originaron convocar al Cuarto Período Extraordinario de Sesiones.
- V. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso.
 - V.I Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.
 - V.II Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios.

V.III Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por las comisiones ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, y del Código Penal para el Estado, con el objeto de prevenir la tortura.

V.IV Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, la contratación de la Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos, para la modernización de su sistema de alumbrado público, y la mejora de la seguridad pública de sus habitantes, así como, el informe ejecutivo y sus anexos, que contienen las características y especificaciones del citado proyecto.

V.V Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer de un empréstito por la cantidad de hasta \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral emergente de seguridad pública.

V.VI Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED.

V.VII Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un plan integral de iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio.

V.VIII Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones, quinientos mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente

en ejecutar un proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental.

V.IX Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones, cien mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en la sustitución del alumbrado público actual en el Municipio, por luminarias con tecnología LED.

VI. Clausura de la Sesión, y del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

Seguidamente, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Norma Gamas Fuentes, que en votación ordinaria, sometiera a la consideración del Pleno el orden del día que se había dado a conocer. La Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el orden del día en los términos en que se había dado a conocer, resultando aprobado con 32 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Adrián Hernández Balboa, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Martín Palacios Calderón, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

MOTIVOS QUE ORIGINARON LA CONVOCATORIA AL CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Presidente de la Comisión Permanente, para que informara al Pleno los motivos que originaron la convocatoria al Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, quien en uso de la tribuna expresó:

En mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 72 del Reglamento Interior del Congreso, expondré a la Soberanía los motivos o razones que dieron origen a este Cuarto Período Extraordinario de Sesiones. La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso, facultan a la Comisión Permanente para convocar períodos extraordinarios de sesiones cuando así resulte necesario, para tratar uno o varios asuntos. Al respecto, un Período Extraordinario de Sesiones podrá ser convocado para un plazo específico, señalando el día de su apertura y el de su conclusión; o bien con el señalamiento de que durará hasta en tanto se desahoguen los asuntos para los que haya sido convocado. En el caso del Período Extraordinario que hoy llevaremos a cabo, obedece a la emisión de diversos resolutivos de comisiones ordinarias, relacionados con diversas iniciativas de decretos y solicitudes de autorización de empréstitos competencia de este Poder Legislativo. En el caso específico de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobó dos dictámenes por lo que se expiden la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios, con base en dos iniciativas presentadas por el Ejecutivo Estatal. De igual forma, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, en unión de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, aprobaron un Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, y del Código Penal para el Estado, con el objeto de prevenir la tortura. Es de observar, que con la adecuación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, este Poder Legislativo cumple con su obligación constitucional de adecuar nuestro marco jurídico estatal, para la adecuada implementación del sistema anticorrupción en nuestro Estado, al preverse dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con autonomía técnica y operativa, responsable de investigar y perseguir las conductas que la ley considere como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular además formara parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Asimismo, la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, con base en las solicitudes presentadas por los ayuntamientos de Cunduacán Cárdenas, Centro, Tenosique y Comalcalco, aprobó 6 dictámenes, mediante los cuales se autoriza la contratación de una Asociación Público Privada, y 5 empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, respectivamente, en beneficio de los habitantes de esos municipios. Dictámenes que fueron remitidos a esta Comisión Permanente, por conducto de la Secretaría General, para ser sometidos a consideración del Pleno de la Legislatura, con el objeto de que la Soberanía los discuta y en su caso apruebe. En atención a ello, en sesión de fecha 15 del mes y año en

curso, quienes integramos la Comisión Permanente, aprobamos por unanimidad de sus integrantes presentes, un Acuerdo Parlamentario por el que se convoca a este Período Extraordinario de Sesiones, con el objeto de que el Pleno del Congreso, en ejercicio de sus facultades y obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, pudiera conocer, discutir y en su caso aprobar, los 9 dictámenes antes referidos. Muchas gracias.

DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que los siguientes puntos del orden del día, se referían a la lectura, discusión y aprobación en su caso de dos dictámenes emitidos por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales; un Dictamen emitido por las comisiones ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; y seis dictámenes emitidos por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, mismos que fueron circulados previamente a las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura, por lo que propuso la dispensa de sus lecturas. En tal virtud solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Norma Gamas Fuentes, que sometiera en votación ordinaria a la consideración de la Soberanía la propuesta de dispensa señalada.

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a la consideración del Pleno la propuesta hecha por el Diputado Presidente, misma que resultó aprobada con 31 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Martín Palacios Calderón, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; un voto en contra del Diputado Adrián Hernández Balboa; y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, de conformidad con los

artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para dar un posicionamiento a favor del Dictamen, el Diputado Silbestre Álvarez Ramón.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Comisión Ordinaria, con fundamento en los artículos 12, tercer párrafo, y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 58, fracción XIII, inciso i), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco vigente, y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, en base a los siguientes antecedentes, contenido de la Iniciativa y consideraciones:

ANTECEDENTES

I.- El día 11 de julio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, por medio de oficio número: CGAJ/1164/2017 presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 12 de julio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

III.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante memorándum No.: HCE/SG/C0226/2017 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 13 de julio de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Por escrito número CP2R2A.-3091.26, recibido el 14 de julio de 2017, suscrito por la Diputada Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, mediante el cual hace llegar Punto de Acuerdo aprobado por el que se exhorta a los congresos locales de la entidades federativas, para que, armonicen su legislación local de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

VI.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 11 de agosto del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

“El uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que en muchas ocasiones los datos personales sean utilizados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, y que sean entregados a entes distintos a los que el titular de los datos les confió la información, violando la esfera de privacidad de la persona y, en ocasiones, lesionando otros derechos y libertades.

A fin de equilibrar las fuerzas entre un individuo y aquellas instituciones públicas que recaban o coleccionan datos personales, surgió en varios países el concepto de la protección de los datos personales.

Bajo el concepto de protección de datos personales, el titular (o dueño) de dichos datos tiene el derecho y la libertad de elegir qué desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control sobre su información personal. En naciones desarrolladas, la protección de datos personales es el más nuevo de los derechos del que goza un ciudadano.

Como punto de partida, el 10 de diciembre de 1948, se firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Este documento, en su artículo 12 establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Con esto, el derecho humano a la Protección de Datos Personales es reconocido a nivel internacional. Este derecho es subjetivo, autónomo y de tercera generación, el cual garantiza la libertad del individuo en el seno de una sociedad democrática.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 apartado A, fracciones II y III, como principios y bases en materia de protección de datos personales, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El mismo ordenamiento en su artículo 16, segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 4 bis, fracciones III y IV, el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que refiere a sus datos personales, el cual deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana, y el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho a la información pública, en el que toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Con fecha 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, con el objeto de establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. La disposición legislativa es integrante del régimen constitucional en materia de transparencia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y mandató la generación de disposiciones legislativas comunes para los tres órdenes de gobierno en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Esta Ley General, en su artículo segundo, establece entre sus objetivos: distribuir competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas en materia de protección de datos personales; establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio de los derechos de protección de datos personales; establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y al tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, mediante procedimientos sencillos y expeditos, garantizando que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales.

El artículo Transitorio Segundo de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que:

“SEGUNDO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes en las Entidades Federativas en

materia de protección de Datos Personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contando a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

En cumplimiento a lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado elaboró el presente Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, misma que recoge los principios rectores generales dispuestos en la Ley General.

El proyecto de Ley que se presenta, dispone que los sujetos obligados deberán establecer y mantener medidas de seguridad para proteger los datos personales que posean, contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. En ese mismo sentido, los responsables deberán establecer medidas de prevención respecto a vulneraciones a los datos personales que posean conforme a las mejores prácticas.

En el presente proyecto de Iniciativa se contemplan como conceptos fundamentales los siguientes términos:

Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de Datos Personales;

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;

De los conceptos referidos, destacan los Derechos ARCO, que refieren a derechos respecto al tratamiento que los responsables den a los datos personales en su posesión y se desarrollan conforme a los puntos siguientes:

Derecho de Acceso: el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generales de su tratamiento.

Derecho de Rectificación: el titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentre actualizados.

Derecho de Cancelación: el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Derecho de Oposición: el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o a exigir que se cese en el mismo.

Este proyecto de iniciativa establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por el responsable conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

En cuanto a datos personales sensibles, únicamente podrán tratarse cuando exista el consentimiento expreso del titular o por actualizarse alguna hipótesis señalada en el cuerpo normativo.

En lo referente a la vulneración de datos personales, el responsable deberá informar sin dilación alguna al titular de estos últimos y al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la vulneraciones que afecten en forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable ha empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

En lo que refiere a los medios de impugnación, se establece que el titular podrá interponer recurso de revisión o de inconformidad ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para lo cual el Instituto Tabasqueño privilegiará los medios alternativos de resolución de controversias antes de iniciar el procedimiento.

El presente proyecto de Iniciativa comprende ciento cincuenta y siete artículos estructurados en once Títulos, que contienen la información siguiente: TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales; Capítulo I, Del objeto de la Ley; Capítulo II, Del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; TÍTULO SEGUNDO Principios y Deberes; Capítulo I, De los Principios; Capítulo II, De los deberes; TÍTULO TERCERO Derechos de los titulares y su ejercicio; Capítulo I, De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; Capítulo II, Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; Capítulo III, De la portabilidad de los datos; TÍTULO CUARTO Relación del responsable y encargado; Capítulo Único, Responsable y encargado; TÍTULO QUINTO Comunicaciones de Datos Personales; Capítulo Único, De las transferencias y remisiones de Datos Personales; TÍTULO SEXTO Acciones preventivas en materia de protección de Datos Personales; Capítulo I, De las mejores prácticas; Capítulo II, De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia; TÍTULO SÉPTIMO Responsables en materia de protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados; Capítulo I, Del Comité de Transparencia; Capítulo II, De la Unidad de Transparencia; Capítulo III, Del Oficial de Protección de Datos Personales; TÍTULO OCTAVO Del Instituto, Capítulo I, De las atribuciones en materia de protección de Datos Personales; Capítulo II, De la coordinación y promoción del derecho a la protección de Datos Personales; TÍTULO NOVENO De los procedimientos de impugnación en materia de protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; Capítulo I, Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad; Capítulo II, Del recurso de revisión ante el Instituto; Capítulo III, Del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional; TÍTULO DÉCIMO De la facultad de verificación del Instituto; Capítulo Único, Del procedimiento de verificación; TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Medidas de apremio y responsabilidades; Capítulo I, De las medidas de apremio; y el Capítulo II De las Sanciones.

Finalmente, en el régimen transitorio se proponen siete artículos de tránsito para la debida implementación de la nueva Ley, destacando que el H. Congreso del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, y establecer las partidas específicas en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor; la obligación que el Instituto emita los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y la obligación de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley."

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales** **Capítulo I** **Del objeto de la Ley**

Objeto, ámbito de validez subjetivo y territorial

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Tabasco, en los términos previstos por el artículo 4° BIS de la Constitución Política Local; y por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en posesión de sujetos obligados en el orden estatal y municipal.

El Instituto Tabasqueño de transparencia y Acceso a la Información Pública ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales en términos de las disposiciones aplicables, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica colectiva que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, serán responsables de los Datos Personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de Datos Personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y jurídicas colectivas se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Objetivos Específicos

Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos:

- I.** Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y de portabilidad de los Datos Personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.** Regular la organización y operación del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en lo relativo a sus funciones para la protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados;
- III.** Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV.** Proteger los Datos Personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado de Tabasco y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- V.** Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los Datos Personales;
- VI.** Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de Datos Personales;
- VII.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;
- VIII.** Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;
- IX.** Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los Datos Personales;
y
- X.** Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad : Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus Datos Personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

II. Bases de Datos: Conjunto ordenado de Datos Personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: La identificación y conservación de Datos Personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los Datos Personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la Base de Datos que corresponda;

IV. Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo constituido al interior de los Sujetos Obligados;

V. Cómputo en la Nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VI. Consejo Estatal: Consejo Estatal del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a que refiere el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o

indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de Datos Personales;

XI. Días: Días hábiles;

XII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los Datos Personales no pueden asociarse al Titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee;

XIV. Encargado: La persona física o jurídica colectiva, pública o privada, ajena a la organización del Responsable, que sola o conjuntamente con otras trate Datos Personales a nombre y por cuenta del Responsable;

XV. Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de Datos Personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los Titulares, así como los deberes de los Responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable;

XVI. Fuentes de Acceso Público: Aquellas Bases de Datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago

de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable;

XVII. Instituto: Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIX. Medidas Compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el Aviso de Privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los Datos Personales;

XXI. Medidas de Seguridad Administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de Datos Personales;

XXII. Medidas de Seguridad Físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los Datos Personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa, más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan Datos Personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de Seguridad Técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los Datos Personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa, más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las Bases de Datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de Datos Personales;

XXIV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Remisión: Toda comunicación de Datos Personales realizada exclusivamente entre el Responsable y Encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVI. Responsable: Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de Datos Personales;

XXVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIX. Supresión: La baja archivística de los Datos Personales conforme a la normatividad archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los Datos Personales bajo las Medidas de Seguridad previamente establecidas por el Responsable;

XXX. Titular: La persona física a quien corresponden los Datos Personales;

XXXI. Transferencia: Toda comunicación de Datos Personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del Titular, del Responsable o del encargado;

XXXII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y

XXXIII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el Capítulo IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ámbito de validez objetivo

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Fuentes de acceso público

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los Datos Personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normatividad;

IV. Los medios de comunicación social; y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesaria que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Excepciones generales del derecho a la protección de Datos Personales

Artículo 6. El Estado garantizará el derecho a la protección de Datos Personales de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad y la salud públicas o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de Datos Personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I.** Las finalidades del tratamiento;
- II.** Las categorías de Datos Personales o los Datos Personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III.** El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV.** La determinación del responsable o los responsables, y
- V.** El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Tratamiento de Datos Personales de carácter sensible y de menores y adolescentes

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse Datos Personales Sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 24 de esta Ley.

En el tratamiento de Datos Personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Reglas de interpretación

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los Organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de Datos Personales.

Supletoriedad

Artículo 9. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y, en su caso, en materia de transparencia y derecho de acceso a la información; a lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en su caso, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en las materias referidas; en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Del Sistema Estatal

Artículo 10. El Sistema Estatal que se menciona en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en materia de protección de Datos Personales, tiene como función coadyuvar con el Sistema Nacional en la coordinación y evaluación de las acciones relativas a la política

pública transversal de protección de Datos Personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Objeto

Artículo 11. El Sistema Estatal contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de Datos Personales en el Estado.

Este esfuerzo conjunto e integral, aportará a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de Datos Personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Funciones en materia de protección de Datos Personales

Artículo 12. El Sistema Estatal, además de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de Datos Personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales en el Estado;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los Datos Personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normatividad en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los fines del Sistema Estatal, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de Datos Personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VIII. Coadyuvar en el diseño e implementación de políticas en materia de protección de Datos Personales;

IX. Desarrollar proyectos para medir el cumplimiento y los avances de los Responsables;

X. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones del Sistema Estatal y aquellas previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XI. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos Personales;

XII. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de Datos Personales;

XIII. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley; y

XIV. Proponer acciones para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales.

Integración

Artículo 13. El Consejo Estatal funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO Principios y Deberes

Capítulo I De los Principios

Principios generales de protección de Datos Personales

Artículo 14. El Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los Datos Personales.

Principio de licitud

Artículo 15. El tratamiento de Datos Personales por parte del Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Principio de finalidad y finalidades distintas

Artículo 16. Todo tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los Datos Personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad , y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los Datos Personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y en el derecho internacional que le resulte aplicable.

El Responsable podrá tratar Datos Personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el Aviso de Privacidad , siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Principio de lealtad

Artículo 17. El Responsable no deberá obtener y tratar Datos Personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del Titular y la expectativa razonable de privacidad.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de Datos Personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de Datos Personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de Datos Personales.

Características del consentimiento

Artículo 18. Cuando no se actualice alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 24 de la presente Ley, el Responsable deberá contar con el consentimiento previo del Titular para el tratamiento de los Datos Personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del Titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y
- III. Informada: que el Titular tenga conocimiento del Aviso de Privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus Datos Personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Modalidades del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del Titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del Titular el Aviso de Privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del Titular se manifieste expresamente.

Tratándose de Datos Personales Sensibles el Responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 24 de esta Ley.

Obtención del consentimiento cuando los Datos Personales se recaban directamente del Titular

Artículo 20. El Responsable deberá obtener el consentimiento del Titular para el tratamiento de sus Datos Personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme a los artículos 22 y 23 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los Datos Personales directamente del Titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al Responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Obtención del consentimiento cuando los datos se recaben indirectamente del Titular

Artículo 21. Cuando el Responsable recabe Datos Personales indirectamente del Titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 24 de la presente Ley, éste no podrá tratar los Datos Personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa, según corresponda.

Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Artículo 22. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de Tabasco.

Consentimiento para el tratamiento de Datos Personales sensibles

Artículo 23. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de Datos Personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normatividad aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Principio de consentimiento

Artículo 24. El Responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del Titular para el tratamiento de sus Datos Personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley; en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del Titular ante autoridad competente;
- IV. Cuando los Datos Personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el Titular y el Responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los Datos Personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VII. Cuando los Datos Personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los Datos Personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- IX. Cuando el Titular de los Datos Personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Principio de calidad y plazos de conservación

Artículo 25. El Responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los Datos Personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los Datos Personales cuando éstos son proporcionados directamente por el Titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los Datos Personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de Datos Personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Cuando los Datos Personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de Privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo Bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los Datos Personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los Datos Personales.

Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los Datos Personales

Artículo 26. El Responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos Personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los Datos Personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos Personales.

Principio de proporcionalidad y de minimización

Artículo 27. El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los Datos Personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Principio de información e instrumentación de medidas compensatorias

Artículo 28. El Responsable deberá informar al Titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el Aviso de Privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Responsable.

Para que el Aviso de Privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al Titular el Aviso de Privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el Responsable podrá instrumentar Medidas Compensatorias de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Objeto del Aviso de Privacidad

Artículo 29. El Aviso de Privacidad tendrá por objeto informar al Titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus Datos Personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Características del Aviso de Privacidad

Artículo 30. El Aviso de Privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el Aviso de Privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;

- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Modalidades del Aviso de Privacidad y Aviso de Privacidad simplificado

Artículo 31. El Aviso de Privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción I, de la presente Ley, se pondrá a disposición del Titular en dos modalidades: simplificado e integral.

El Aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del Responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los Datos Personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del Titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de Datos Personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado nacionales o extranjeros, a las que se transfieren los Datos Personales; y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus Datos Personales para finalidades y transferencias de Datos Personales que requieren el consentimiento del Titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el Aviso de Privacidad.

La puesta a disposición del Aviso de Privacidad al que refiere este artículo no exime al Responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el Titular pueda conocer el contenido del Aviso de Privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el Titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus Datos

Personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del Titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Aviso de Privacidad integral

Artículo 32. El Aviso de Privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los Datos Personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta expresamente al Responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de Datos Personales, y
 - b) Las transferencias de Datos Personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los Datos Personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del Titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia; y
- VII. Los medios a través de los cuales el Responsable comunicará a los Titulares los cambios al Aviso de Privacidad

Momentos para la puesta a disposición del Aviso de Privacidad

Artículo 33. El responsable deberá poner a disposición del titular el Aviso de Privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos; y

- II. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el Aviso de Privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Principio de responsabilidad

Artículo 34. El Responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 35 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de Datos Personales en su posesión al Titular y al Instituto, para lo cual deberá observar la Constitución Política Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normatividad mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad

Artículo 35. Entre los mecanismos que deberá adoptar el Responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin, en la instrumentación de programas y políticas de protección de Datos Personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de Datos Personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de Datos Personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de Datos Personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de Datos Personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los Titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de Datos Personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II De los Deberes

Deber de seguridad

Artículo 36. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad

Artículo 37. Las medidas de seguridad adoptadas por el Responsable deberán considerar:

- I.** El riesgo inherente a los Datos Personales tratados;
- II.** La sensibilidad de los Datos Personales tratados;
- III.** El desarrollo tecnológico;
- IV.** Las posibles consecuencias de una vulneración para los Titulares;
- V.** Las transferencias de Datos Personales que se realicen;
- VI.** El número de Titulares;
- VII.** Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los Datos Personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad

Artículo 38. Para establecer y mantener las medidas de seguridad de la protección de Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de Datos Personales;

III. Elaborar un inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los Datos Personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales; y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los Datos Personales.

Sistema de gestión y documento de seguridad

Artículo 39. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Documento de seguridad y su contenido

Artículo 40. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- VII. El programa general de capacitación.

Actualización del documento de seguridad

Artículo 41. El Responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de Datos Personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; e

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad

Artículo 42. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el Responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los Datos Personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Vulneraciones de seguridad

Artículo 43. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de Datos Personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Bitácora de vulneraciones de seguridad

Artículo 44. El Responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describan las mismas, la fecha en que ocurrieron, el motivo de ellas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Notificaciones de las vulneraciones de seguridad ocurridas

Artículo 45. El Responsable deberá informar sin dilación alguna al Titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del Titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen; y cuando haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los Titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Contenido de la notificación de la vulneración

Artículo 46. El Responsable deberá informar al Titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los Datos Personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al Titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad

Artículo 47. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del Responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Deber de confidencialidad

Artículo 48. El Responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los Datos Personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO

Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Derechos ARCO

Artículo 49. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los Datos Personales o de portabilidad de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los Derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Derecho de acceso

Artículo 50. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Derecho de rectificación

Artículo 51. El Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Derecho de cancelación

Artículo 52. El Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Derecho de oposición

Artículo 53. El Titular podrá oponerse al tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al Titular; y
- II. Sus Datos Personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II**Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición****Generales**

Artículo 54. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Acreditación de la identidad del titular y ejercicio de derechos ARCO de menores de edad y personas fallecidas

Artículo 55. Para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales será necesario acreditar la identidad del Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los Derechos por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los Derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el Titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 56. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular

Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 57. El ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a Datos Personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los Datos Personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del Titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales algún servicio o medio que implique un costo al Titular.

Plazos de respuesta

Artículo 58. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.

Requisitos para las solicitudes de los derechos ARCO y de la prevención

Artículo 59. En la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, salvo que se trate del derecho de acceso;
- IV. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular; y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Con relación a una solicitud de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus Datos Personales en los archivos, registros o bases de datos del Responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Responsable, que el Titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

Inexistencia de los Datos Personales, incompetencia del responsable y Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 60. Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, deberá

hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente.

En caso de que el Responsable declare inexistencia de los Datos Personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los Datos Personales.

En caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al Titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Trámites específicos

Artículo 61. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, el Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Causales de improcedencia en el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 62. Las únicas causas en las que el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales no será procedente son:

- I. Cuando el Titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los Datos Personales no se encuentren en posesión del Responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los Datos Personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el Responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del Titular; o

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el Titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución del Comité de Transparencia que confirme, modifique o revoque la causal de improcedencia invocada por el Responsable, la cual será informada al Titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Negativa en el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 63. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

Capítulo III

De la portabilidad de los datos

Generales

Artículo 64. Cuando se traten Datos Personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el Titular tendrá derecho a obtener del Responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el Titular haya facilitado los Datos Personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos Datos Personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente

utilizado, sin impedimentos por parte del Responsable del tratamiento de quien se retiren los Datos Personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de Datos Personales.

TÍTULO CUARTO

Relación del responsable y encargado

Capítulo Único

Responsable y encargado

Obligación general del encargado

Artículo 65. El Encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los Datos Personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.

Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico para la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado

Artículo 66. La relación entre el Responsable y el Encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el Responsable, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el Responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el Encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los Datos Personales conforme a las instrucciones del Responsable;
- II. Abstenerse de tratar los Datos Personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al Responsable cuando ocurra una vulneración a los Datos Personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los Datos Personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los Datos Personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el Responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los Datos Personales;

VII. Abstenerse de transferir los Datos Personales salvo en el caso de que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los Datos Personales, y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el Responsable y el Encargado relacionados con el tratamiento de Datos Personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el Aviso de Privacidad correspondiente.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 67. Cuando el Encargado incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los Datos Personales, asumirá el carácter de Responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Subcontratación de servicios

Artículo 68. El Encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de Datos Personales por cuenta del Responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de Encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el Responsable y el Encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado

Artículo 69. Una vez obtenida la autorización expresa del Responsable, el Encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y que permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 70. El Responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el Cómputo en la Nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de Datos Personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de Datos Personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el Responsable deberá delimitar el tratamiento de los Datos Personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Reglas generales de contratación de servicios de Cómputo en la Nube y otras materias

Artículo 71. Para el tratamiento de Datos Personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de Cómputo en la Nube y otras materias, en los que el Responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a)** Tener y aplicar políticas de protección de Datos Personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- b)** Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c)** Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio;

d) Guardar confidencialidad respecto de los Datos Personales sobre los que se preste el servicio; y

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al Responsable limitar el tipo de tratamiento de los Datos Personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los Datos Personales una vez que haya concluido el servicio prestado al Responsable y que este último haya podido recuperarlos; y

e) Impedir el acceso a los Datos Personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al Responsable.

En cualquier caso, el Responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los Datos Personales, conforme a la presente Ley, la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO Comunicaciones de Datos Personales

Capítulo Único De las transferencias y remisiones de Datos Personales

Reglas generales para la realización de transferencias
Artículo 72. Toda transferencia de Datos Personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículo 24, 73 y 77 de esta Ley.

Formalización de transferencia de Datos Personales y sus excepciones

Artículo 73. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los Datos Personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el Responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del Responsable transferente.

Transferencias nacionales de Datos Personales

Artículo 74. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los Datos Personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los Datos Personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el Aviso de Privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de Datos Personales

Artículo 75. El Responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de Datos Personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el Encargado se obliguen a proteger los Datos Personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley, la Ley General y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Obligación de comunicar el Aviso de Privacidad al receptor

Artículo 76. En toda transferencia de Datos Personales, el Responsable deberá comunicar al receptor de los Datos Personales el Aviso de Privacidad conforme al cual se tratan los Datos Personales frente al Titular.

Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencia de Datos Personales

Artículo 77. El Responsable podrá realizar transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el consentimiento del Titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley, la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre Responsables, siempre y cuando los Datos Personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los Datos Personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el Responsable y el Titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del Titular, por el Responsable y un tercero; o
- VIII. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional, en términos de la normatividad aplicable.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Remisión de Datos Personales

Artículo 78. Las remisiones nacionales e internacionales de Datos Personales que se realicen entre Responsable y Encargado no requerirán ser informadas al Titular, ni contar con su consentimiento en términos de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de Datos Personales

Capítulo I De las mejores prácticas

Objeto de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 79. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Responsables, Encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los Datos Personales;
- II. Armonizar el tratamiento de Datos Personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de Datos Personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales; y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales.

Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 80. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional; y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

El Instituto deberá emitir las reglas de operación del registro en el que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de Datos Personales

Artículo 81. Cuando el Responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de Datos Personales, y presentarla ante el Instituto, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de Datos Personales.

Tratamiento intensivo o relevante

Artículo 82. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los Datos Personales a tratar;
- II. Se traten Datos Personales sensibles; y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de Datos Personales.

Plazo para la presentación de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales

Artículo 83. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Plazo para la emisión del dictamen no vinculante

Artículo 84. El Instituto deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de Datos Personales presentado por el Responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Evaluaciones de impacto a la protección de Datos Personales en situaciones de emergencia

Artículo 85. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de Datos Personales.

Capítulo II

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Tratamiento de Datos Personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 86. La obtención y tratamiento de Datos Personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del orden estatal, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los Datos Personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Del uso de bases de datos para almacenamiento y de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

Artículo 87. En el tratamiento de Datos Personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, deberán cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

De las medidas de seguridad

Artículo 88. Los responsables de las Bases de Datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los Datos

Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsables en materia de protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Integración y atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 89. El Comité de Transparencia que se integra y funciona al interior de cada Responsable, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tendrá además en materia de Datos Personales, las funciones siguientes:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los Datos Personales en la organización del Responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las Áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional y/o el Instituto, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de Datos Personales;

VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de los Datos Personales o la negativa por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales; y

IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de Datos Personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de Datos Personales, en la organización del Responsable.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Designación y atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 90. La Unidad de Transparencia que se integra y funciona al interior de cada Responsable, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tendrá además, las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los Datos Personales sólo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al Titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los Datos Personales, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales; y

VII. Asesorar a las Áreas adscritas al Responsable en materia de protección de Datos Personales.

Los Responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de Datos Personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de Datos Personales, especializado en la materia, el cual realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Medidas especiales para grupos vulnerables

Artículo 91. El Responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos Personales.

Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia

Artículo 92. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo III Del Oficial de Protección de Datos Personales

Designación

Artículo 93. Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de Datos Personales, podrán designar a un Oficial de Protección de Datos Personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como Oficial de Protección de Datos Personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El Oficial de Protección de Datos Personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia; y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de Datos Personales.

Funciones del Oficial de protección de Datos Personales

Artículo 94. El oficial de protección de Datos Personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de Datos Personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de Datos Personales, y
- V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Designación optativa del oficial de Datos Personales

Artículo 95. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos relevantes o intensivos de Datos Personales, podrán designar a un

oficial de protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

TÍTULO OCTAVO Del Instituto

Capítulo I De las atribuciones en materia de protección de Datos Personales

Atribuciones del Instituto

Artículo 96. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus

determinaciones y resoluciones;

VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;

IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de Datos Personales;

X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos Personales;

XIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XV. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XVI. Capacitar a los responsables en materia de protección de Datos Personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XVIII. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables;

XX. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de Datos Personales, así como de sus prerrogativas;

XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de Datos Personales entre los responsables;

XXIV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de Datos Personales;

XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad, previstas en la Constitución local, en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado, que vulneren el derecho a la protección de Datos Personales,

XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley, y

XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de Datos Personales que le sean presentadas.

Capítulo II

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de Datos Personales

Colaboración entre el Instituto y los Responsables

Artículo 97. Los Responsables deberán colaborar con el Instituto, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de Datos Personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Promoción del derecho a la protección de Datos Personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil

Artículo 98. Para los efectos del presente Capítulo, el Instituto en el ámbito de su competencia deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de Datos Personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de Datos Personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto Nacional en sus tareas sustantivas; y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad

Medios de presentación

Artículo 99. El Titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto Nacional o del Instituto, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el Titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Acreditación de la identidad del titular

Artículo 100. El Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Acreditación de la identidad del representante

Artículo 101. Cuando el Titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del Titular y del representante ante el Instituto Nacional o el Instituto, según corresponda; o

II. Si se trata de una persona jurídica colectiva, mediante instrumento público.

Recursos de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 102. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Notificaciones

Artículo 103. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos cuando:

a) Se trate de la primera notificación;

b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) Se trate de la solicitud de informes o documentos; o

d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Cómputo de plazos

Artículo 104. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Atención de requerimientos del Instituto

Artículo 105. El Titular, el Responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Consecuencia de la falta de atención de los requerimientos del Instituto

Artículo 106. Cuando el Titular, el Responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto; o a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezcan las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento; y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos de que disponga.

Pruebas

Artículo 107. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y

VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del recurso de revisión ante el Instituto

Recurso de revisión y plazo para su interposición

Artículo 108. El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, sin que se haya emitido ésta, el Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Causales de procedencia del recurso de revisión

Artículo 109. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los Datos Personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;
- III. Se declare la incompetencia por el Responsable;
- IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;
- V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;

- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales o de portabilidad de los Datos Personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los Datos Personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales; y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Requisitos de la solicitud del recurso de revisión

Artículo 110. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes;

- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de Datos Personales;
- II. El nombre del Titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al Titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el Titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el Titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Conciliación

Artículo 111. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el Titular y el Responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Procedimiento para la conciliación

Artículo 112. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el Titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, vinculados con la presente Ley y su Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la

cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el Titular y el Responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender, cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia por una sola ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el Responsable o el Titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión; en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo 113 de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Plazo para la resolución del recurso de revisión

Artículo 113. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Suplencia de la queja

Artículo 114. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del Titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestos en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Requerimiento de información adicional al titular

Artículo 115. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el Titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 110 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se deberá requerir al Titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El Titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de su desahogo.

Resolución del recurso de revisión, falta de respuesta y probable responsabilidad administrativa

Artículo 116. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del Responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del Responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los Datos Personales, en caso de omisión del Responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los Responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del Responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Causales de desechamiento del recurso de revisión

Artículo 117. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 108 de la presente Ley;
- II.** El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad;
- III.** El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 109 de la presente Ley;
- V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII.** El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

Artículo 118. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Notificación de la resolución

Artículo 119. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 120. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Responsables.

Recurso de particulares

Artículo 121. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por el Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley; o ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Amparo.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Capítulo III**Del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional****Del recurso de inconformidad**

Artículo 122. El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el Instituto ante el Instituto Nacional, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el Instituto o ante el Instituto Nacional, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

El Instituto deberá remitir el recurso de inconformidad al Instituto Nacional al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Causales de procedencia del recurso de inconformidad

Artículo 123. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Clasifiquen los Datos Personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencia de Datos Personales; o
- III. Declaren la negativa de Datos Personales, es decir:
 - a) Se entreguen Datos Personales incompletos;
 - b) Se entreguen Datos Personales que no correspondan con los solicitados;
 - c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;
 - d) Se entreguen o pongan a disposición Datos Personales en un formato incomprensible;
 - e) El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los Datos Personales; o
 - f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley.

Requisitos para la interposición del recurso de inconformidad

Artículo 124. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El Área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- II. El Instituto que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del Titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al Titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto Nacional.

Del seguimiento

Artículo 125. Corresponderá al Instituto realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del Responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO

De la facultad de verificación del Instituto

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

Vigilancia y verificación de tratamientos de Datos Personales

Artículo 126. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El Responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de Datos Personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Causales de procedencia del procedimiento de verificación

Artículo 127. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o
- II. Por denuncia del Titular cuando considere que ha sido afectado por actos del Responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Requisitos y medios de presentación de la denuncia

Artículo 128. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El Responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación

Artículo 129. Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación

Artículo 130. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de Datos Personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá

ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;

- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Notificación del acuerdo de inicio de verificación

Artículo 131. El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Requerimientos de información y visitas de inspección

Artículo 132. Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de Datos Personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Atención de requerimiento del Instituto

Artículo 133. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y el Responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de Datos Personales
Artículo 134. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de Datos Personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que resulte aplicable.

Visitas de verificación

Artículo 135. Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
 - d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y
- III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Realización de visitas de verificación

Artículo 136. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

- I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;
- III. El responsable verificado estará obligado a:
 - a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
 - b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;
 - c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de Datos Personales, y
 - d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;
- IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y
- V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Actas de visitas de verificación

Artículo 137. En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Instancias de seguridad pública, duración máxima del procedimiento de verificación y medidas cautelares

Artículo 138. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al Responsable la documentación e información necesaria vinculadas con la presunta Violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del Responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de Datos Personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de Datos Personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta en tanto los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Resolución

Artículo 139. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el Responsable en el plazo que la misma determine.

Auditorías voluntarias

Artículo 140. Los Responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, que tengan por objeto verificar la adaptación,

adecuación y .eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I De las medidas de apremio

Cumplimiento de las resoluciones

Artículo 141. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, éste y el Responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Tipos de medidas de apremio

Artículo 142. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

I. La amonestación pública; o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o de una de las conductas señaladas en el artículo 152 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Incumplimiento de resolución

Artículo 143. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Aplicación de medidas de apremio

Artículo 144. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Autoridad competente para hacer efectivas las multas

Artículo 145. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

Artículo 146. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del Responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las Áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Reincidencia

Artículo 147. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Plazo para aplicar las medidas de apremio

Artículo 148. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Imposición de amonestaciones públicas

Artículo 149. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Requerimiento de información al infractor

Artículo 150. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Medios de impugnación

Artículo 151. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado.

Capítulo II De las sanciones

Causas de sanción

Artículo 152. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO o de portabilidad de los Datos Personales, o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

- III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los Datos Personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V.** No contar con el Aviso de Privacidad , o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 31 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI.** Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, Datos Personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los Datos Personales;
- VII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 48 de la presente Ley;
- VIII.** No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ley;
- IX.** Presentar vulneraciones a los Datos Personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ley;
- X.** Llevar a cabo la transferencia de Datos Personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII.** Crear bases de Datos Personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII.** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto; y
- XIV.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 48, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Imposición y ejecución de sanciones

Artículo 153. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

De las responsabilidades por procedimientos administrativos

Artículo 154. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 152 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Infracciones de partidos políticos, fideicomiso o fondos públicos

Artículo 155. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Infracciones de servidores públicos

Artículo 156. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá, acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Denuncia de hechos ante autoridad competente

Artículo 157. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el propio Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y el H. Congreso del Estado, según corresponda, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente

Ley y establecer las partidas específicas en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el siguiente ejercicio fiscal al de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO. El Instituto deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 27 de enero de 2018.

QUINTO. Los Sujetos Obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna, conforme a lo ordenado en la presente Ley, a más tardar el 27 de julio de 2018.

SEXTO. El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se substanciarán conforme a la normatividad vigente en que se inició cada asunto en particular.

Palacio Legislativo Local a 11 de agosto de 2017.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Remítase el presente Dictamen al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 126 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y, 58, fracción XIII, inciso i), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte de los suscritos integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXII Legislatura.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**

DIP. CANDELARIA PERÉZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
VOCAL

DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
INTEGRANTE

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Silbestre Álvarez Ramón, integrante de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien en uso de la tribuna manifestó:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, público asistente, medios de comunicación. Vengo en nombre de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a dar una breve explicación del Dictamen que hoy se somete a votación, el cual es muy relevante porque contiene la expedición de una Ley que permite la protección de datos personales de los sujetos obligados que marca la misma. En apego a lo que marca en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado e interpretado sistemáticamente con el 6 y 16 del mismo ordenamiento, así como los instrumentos internacionales de la materia, firmados y ratificados por nuestro País, se establece que todo ciudadano gozará de los derechos fundamentales y su protección y nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o reputación. Derivado de lo anterior se esboza que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales

y es reconocido en el derecho interno como externo. En el mismo tenor se enmarca dichos derechos fundamentales en el Artículo 4 bis, fracción III y IV, de la Constitución de nuestro Estado. Los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales al emitir el presente Dictamen, y que es puesto a su consideración en este acto, concluyeron que es de suma importancia expedir una Ley que garantice la protección de los datos personales de las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños. Además de que se da en cumplimiento a lo mandatado por la Ley General la cual distribuye competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas en materia de protección de datos personales. También reviste importancia el tema que se desahoga, en virtud de que directamente se contribuye a la seguridad de las personas al mandar por ley que no cualquiera pueda acceder a las bases de datos que contengan domicilio, lugar de trabajo, declaraciones patrimoniales, etc. Estamos pues ante un Dictamen del cual deberá surgir un ordenamiento jurídico que ha sido revisado a fondo, modernizado y que su vigencia atraerá aparejado mayor transparencia, columna vertebral de nuestra actual democracia. Es cuanto, muchas gracias.

Inmediatamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; mismo que fue aprobado con 32 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Ramón Silbestre	X		
Beltrán Ramos Manlio	X		

Diputado	Votación		
Bolón Herrada Yolanda Isabel	X		
Campos Campos Luis Alberto	X		
Castellanos Hernández Ana Luisa	X		
De la Fuente Dagdug María Estela	X		
De la Fuente Utrilla Juan Pablo	X		
De la Vega Asmitía José Antonio Pablo	X		
Fócil Pérez Juan Manuel	X		
Gamas Fuentes Norma	X		
Hernández Balboa Adrián	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Gloria	X		
Isidro Pérez Zoila Margarita	X		
Lazo Zentella Jorge Alberto	X		
Lizárraga Pérez José Manuel	X		
Madrazo Rojas Federico	X		
Medina Filigrana Marcos Rosendo	X		
Méndez Sánchez Charles	X		
Mollinedo Zurita José Alfonso	X		
Morales Ruiz José Atila	X		
Palacios Caballero Leticia	X		
Palacios Calderón Martín	X		
Rodríguez Rodríguez Saúl Armando	X		
Rojas Rabelo César Augusto	X		
Rueda de la Cruz Yolanda	X		
Sánchez Leyva Salvador	X		
Santos Padrón Hilda	X		

Diputado	Votación		
	Soler Lanz Solange María	X	
Somellera Corrales María Luisa	X		
Torres López Guillermo	X		
Torres Zambrano Alfredo	X		
Cómputo de la Votación	32	0	0

Posteriormente, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para dar un posicionamiento a favor del Dictamen, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Comisión Ordinaria, con fundamento en los artículos 12, tercer párrafo, y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 58, fracción XIII, inciso i), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco vigente, y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios, en base a los siguientes antecedentes, contenido de la Iniciativa y consideraciones:

ANTECEDENTES

I.- El día 13 de julio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios.

II.- En la Sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 17 de julio de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

III.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0179/2017 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 07 de agosto 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y

por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 11 de agosto del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

I. "ANTECEDENTES

Una de las acciones que ha promovido el Gobierno del Estado desde el inicio de la administración 2013-2018, ha sido la revisión integral del aparato normativo estatal con la finalidad de lograr su actualización y modernización. Si bien se ha avanzado en el cumplimiento de este objetivo, gracias a la disposición mostrada por el Congreso del Estado, aún se cuenta con ordenamientos legales que requieren ser renovados para ponerlos al día acorde a la realidad social y armonizarlos con nuestro marco constitucional y legal, aprovechando los avances en contenidos y de mejores prácticas que en los últimos años han experimentado tanto la legislación federal como la de algunas entidades federativas.

En el supuesto planteado, se encuentra la Ley de los Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, que consta de sólo siete artículos, publicada mediante Decreto número 931 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 2951, de fecha 30 de diciembre de 1970, y que por mandamiento del único artículo Transitorio entró en vigor el 1° de enero de 1971, misma que a 46 años de su expedición aún se encuentra vigente.

Es pertinente señalar que las siete disposiciones previstas en la citada Ley de los Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, se encontraban insertas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de 1959, que estuvo vigente hasta 1970, cuyos artículos 53 al

59, fueron literalmente copiados para formar la Ley de Bienes antes referida, por lo que en realidad las disposiciones concernientes a los bienes del Estado datan desde aquella época, es decir, los preceptos legales tendientes a regular el tema de bienes del estado no han sido objeto de modificación alguna desde hace más de 57 años.

El análisis del desarrollo Constitucional de la materia en la entidad resulta interesante para entender la intención del legislador en el manejo y tratamiento de los bienes muebles e inmuebles que, entre otros derechos y obligaciones, constituyen el patrimonio del Estado.

Así, en una breve cronología, tenemos que en el texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco publicada el 5 de abril de 1919, el artículo 64 sólo se ocupó de los bienes municipales, sin considerar los del orden estatal, al sujetar toda venta o gravamen de cualquier bien (mueble o inmueble) municipal a la previa autorización del Congreso:

“Artículo 64.- Son facultades del Congreso:

XXXII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios.”

Aunque en mayo de 1946 se reformó la Constitución, dicho artículo sólo se recorrió para ocupar el número 68, ahora en la fracción XXX; por lo demás, durante 56 años, ese texto permaneció inamovible:

“Artículo 68.- Son facultades del Congreso:

XXX.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios.”

No fue sino hasta la reforma del 2 de abril de 1975, que impulsara el entonces Gobernador Licenciado Mario Trujillo García, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 3395, Decreto número 1361, con la que en realidad se creó una nueva Constitución, cuando se dio mayor atención al tema de los bienes del Estado y sus Municipios; siendo el caso que la redacción del artículo 68, fracción XXX, no se modificó, puesto que sólo cambió de ubicación para ser el diverso numeral 36, fracción XXIX, así como el hecho de que en la entonces fracción VII se estableció la facultad del Poder Legislativo del Estado para legislar respecto al Patrimonio del Estado y de los Municipios, de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

VII.-Delimitar conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a través de la Ley de Hacienda del Estado, la Ley

de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos Municipales, las fuentes de contribuciones que les corresponden al Estado y a los Municipios, las que son concurrentes, y las que siendo exclusivas del Estado deberá otorgarles participación a los Municipios y en qué proporción, así como legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios;

*XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de los **bienes de los Municipios.** "*

Derivado de lo anterior, se establecieron diversas restricciones para los Ayuntamientos en el artículo 65, encaminadas a proteger el patrimonio del Municipio, al sujetar toda contratación, endeudamiento y enajenaciones de los bienes municipales en general, a la autorización del Congreso:

"Artículo 65.- La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I. V. (..)

*IV.- No podrán **contratar** empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni **enajenar bienes** sin autorización **previa** del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período;"*

Además, se introdujo por primera vez en el artículo 51, fracción XII, la facultad expresa del Gobernador para poder enajenar todo bien (mueble e inmueble) del Estado siempre que así lo autorizara el Congreso local, en los siguientes términos:

"Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XI....

*XII.- Enajenar, con autorización del Congreso, **los bienes** que según las leyes pertenezcan al Estado;... (..)"*

El 13 de julio de 1983, se reforma nuevamente la Constitución local, por trigésimo novena ocasión, mediante Decreto número 065 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 4261 de fecha 13 de julio de 1983, quedando intocados los artículos 36 y 51. En cuanto al contenido del artículo 65, la fracción IV sólo se recorrió para ser el quinto párrafo de la fracción VI, sufriendo mínimas adecuaciones gramaticales. Lo que sí resulta relevante fue la introducción en la fracción V de dicho numeral, de la facultad municipal de administrar libremente su Hacienda, no obstante lo cual permaneció en el texto del artículo 36, fracción XXIX, la norma establecida desde 1919, de someter a la autorización del Congreso toda enajenación de bienes municipales:

"Artículo 65.-

I a la IV.

*V.- Los Municipios **administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso*

VI.- ..(..)

...

...

...

*No podrán **contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período;***

En fecha 30 de noviembre de 1983, durante el periodo del entonces Gobernador Lic. Enrique González Pedrero, se reformó el artículo 36, fracción XXIX, de la Constitución Local para adicionar los bienes estatales, además de los municipales, como aquellos que habrían de someterse a la aprobación del Congreso, en caso de gravamen o enajenación, lo que resultó congruente, como bien se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, ya que tal obligación del Ejecutivo ante el Congreso, estaba señalada en la fracción XII del artículo 51, desde el año de 1975.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I. a la XXVIII. ..(..)

*XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de **bienes de los Municipios y del Estado;***

En fecha 27 de noviembre de 2002, se produjo una nueva modificación al texto constitucional local mediante Decreto número 192 publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 6284, reformando entre otros, el artículo 36, fracción XXIX, y con ello la facultad que tenía el Congreso del Estado para autorizar la enajenación de bienes de los municipios y del Estado, -lo que implicaba su interpretación *lato sensu*-, dejando a dicho Órgano tal intervención sólo respecto de *bienes inmuebles* sin que se observe en el análisis de los legisladores las razones que se consideraron para tal adecuación normativa. En el entendido de que se había dejado sin control del Congreso la

disposición de *bienes muebles* propiedad del Estado y de los municipios, dicho Decreto Constitucional ordenó en el artículo Sexto Transitorio, que se emitiese en un plazo no mayor a 120 días hábiles la *Ley de Bienes del Estado y sus Municipios*, precisando que el Congreso sólo autorizaría las enajenaciones de bienes inmuebles hasta en tanto se expidiese dicha Ley. Dicha reforma implicó además, modificar el último párrafo de la fracción V, del artículo 65, para precisar que los Ayuntamientos sólo requerirían autorización del Poder Legislativo en tratándose de bienes inmuebles.

“Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de los municipios y del Estado;..(..)”

“Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

V...

*Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes **inmuebles** sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.”*

TRANSITORIOS

“ARTICULO SEXTO. Por otra parte, en un término no mayor a ciento veinte días hábiles, habrá de expedirse la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, que regulará las enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio correspondiente. En tal razón y toda vez que con motivo de las disposiciones contenidas en este decreto el Congreso del Estado en lo sucesivo solo autorizará la enajenación de bienes inmuebles, hasta en tanto se expida dicha Ley, los procesos relacionados con bienes muebles que se encuentren tramitándose en el Congreso del Estado, habrán de dictaminarse conforme a las disposiciones anteriores.”

Cabe señalar, que pese a las disposiciones transitorias establecidas en el Decreto de reformas a la Constitución Local de noviembre de 2002, nunca fue expedida la denominada *Ley de Bienes del Estado y sus Municipios*; en vez de ello, cuatro años después, el 1° de abril de 2006, se publicó un Acuerdo en el Suplemento “D” al Periódico Oficial número 6633, en el que se autorizó y delegaba al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo,

la facultad de acordar las enajenaciones de bienes muebles propiedad del Estado fuera de subasta pública, en términos del artículo 7° de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, vigente desde 1971; pero además, en el artículo segundo Transitorio del citado Acuerdo, se ordenó a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Contraloría, que en un plazo de 30 días hábiles, emitiesen los lineamientos para regular el procedimiento de enajenación; ello se cumplió el 13 de mayo de 2006, cuando se publicaron en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 6645, los *Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles*, con lo que el Estado contó con un procedimiento administrativo de enajenación de bienes muebles, aunque bajo un diseño normativo de mínimo rigor y transparencia.

El 17 de diciembre de 2008, por Decreto número 153 publicado en el Suplemento "V" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 6919, se reformaron, entre otros, los artículos 36, fracciones, VII, X y XXIX; y 65 fracción, VI, último párrafo, del texto constitucional estatal, en donde se estableció la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de contribuciones que le corresponde al Estado y a los Municipios, por lo que la disposición sobre la integración del patrimonio del Estado y los municipios se trasladó a la fracción X, del artículo 36, así como también se eliminó la facultad del Congreso de intervenir en las enajenaciones y gravámenes de todo bien perteneciente a los Municipios, facultando desde entonces, para tales efectos, a los Cabildos en sustitución del Congreso.

"Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a la IX. ...

X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

XI a la XVIII. ...

XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles del Estado;

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

(..)...

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se

deberá contar con la autorización del Congreso Local en los términos que señale la Ley en la materia.”

Finalmente, el 16 de septiembre de 2015, ya en la presente administración se publicaron en el Suplemento B número 7620 al Periódico Oficial del Estado, los hoy vigentes *Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles del Gobierno del Estado*, que abrogaron los lineamientos expedidos bajo el mismo nombre del 13 de mayo de 2006, perfeccionando sus disposiciones con procedimientos más ágiles, expeditos y transparentes minimizando costos al erario público con el objeto de cumplir con el Eje Rector 2, del Plan Estatal de Desarrollo, 2013-2018, denominado “Administración Pública Moderna, Austera y Transparente con Rendición de cuentas”, para lograr una eficiente administración de bienes propiedad del Gobierno del Estado.

En nuestro país, el debate sobre el buen gobierno, la disciplina presupuestal, la austeridad, la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, cobra cada vez mayor relevancia, sobre todo en el ámbito de los gobiernos estatales y municipales. En ese tenor, se requiere de un andamiaje normativo más eficiente en materia de administración y fiscalización, cuyos mecanismos sean idóneos para conceder a las autoridades correspondientes las facultades necesarias para llevar a cabo una mejor gestión del acervo patrimonial del Estado en aras de lograr la mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la administración de la hacienda pública; por ello se ha insistido en la revisión y modernización de los ordenamientos que regulan la actividad del Estado, especialmente los que refieren al manejo de los recursos y bienes que les han sido conferidos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Atendiendo al mandato Constitucional local, señalado en el artículo 76, que alude a la soberanía del Estado para asumir la rectoría y desarrollo económico de la entidad, bajo un sistema de planeación, criterios de productividad y responsabilidad social, bajo los cuales los entes públicos administrarán con eficiencia, eficacia y honradez los recursos disponibles, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, se propone una nueva Ley que permita mayor regulación y control patrimonial bajo los más rigurosos procesos de legalidad y transparencia.

Hasta ahora, los actos y operaciones relacionados con el patrimonio mobiliario e inmobiliario estatal, han sido regulados mediante disposiciones contenidas en una Ley de siete artículos y 46 años de antigüedad, y un recién actualizado cuerpo de *Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles del Gobierno del Estado*, aunque lo cierto es que tales ordenamientos resultan insuficientes para precisar y definir el régimen jurídico sustantivo aplicable al patrimonio estatal que logre proteger eficazmente el mismo, que como se insiste, exige una especial atención para asegurar el

manejo eficiente y transparente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de Decreto propone abrogar la hoy vigente Ley de los Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, partiendo de la necesidad, antes manifiesta, de expedir un nuevo ordenamiento que establezca las normas necesarias para identificar, regular y administrar adecuadamente los bienes que componen el Patrimonio del Estado y de los Municipios, tomando en cuenta además que el Poder Legislativo tiene facultades para legislar sobre la integración del patrimonio de ambos entes públicos, en términos de lo dispuesto por la actual fracción X, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, pero respetando en todo caso las bases para la libre administración de su patrimonio inmobiliario y de la hacienda municipal, señaladas en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución General de la República.

En cuanto a la estructura de su contenido normativo, la Ley que se propone consta de 107 artículos, integrados en ocho títulos, diecinueve capítulos, dos secciones y cinco disposiciones transitorias.

El Título Primero, integrado por siete artículos, contiene las disposiciones generales de la Ley. En primer lugar, se señala que el objeto de la misma es identificar los bienes que integran el patrimonio estatal, establecer su régimen jurídico de dominio y las normas para regular todo acto que se ejerza sobre ellos, así como las bases para que los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado expidan la normatividad respectiva; así mismo, se integra un glosario con las definiciones más recurrentes para agilizar el manejo de la Ley, evitando problemas de interpretación; además, se advierte que la aplicación de la misma está conferida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios, así como a los órganos constitucionales autónomos y que a ella estarán sujetos todos los bienes del patrimonio del Estado, excepto aquellos que estén sujetos a una regulación específica; y la supletoriedad de leyes a la cual acudir, en su caso.

En el Título Segundo, con cinco capítulos, se precisa que el patrimonio público se integra con bienes de dominio público (bienes de uso común, destinados a un servicio público, además de las aguas de jurisdicción estatal conforme al artículo 27 Constitucional, terrenos estatales, vías públicas, monumentos, etc.) categorizándolos como inalienables,

imprescriptibles e inembargables y excluidos de gravamen o afectación de dominio alguno, acción de posesión definitiva o provisional en tanto tengan ese carácter, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general; y de dominio privado, que son aquéllos que, sin pertenecer a la primera categoría, sean susceptibles de ser enajenados a particulares, hayan sido desafectados del dominio público, declarados vacantes y, en todo caso, susceptibles de transmisión, permuta, enajenación o donación. Además, se desarrollan en este Título cada una de las subdivisiones que comprenden las citadas clasificaciones.

En el capitulo de este Título se establecen las reglas para desafectar los bienes que regula la Ley, precisando cuáles son susceptibles de ello, en el caso de transmisión de dominio de los bienes inmuebles estatales: las figuras jurídicas bajo las cuales podría realizarse; y las reglas procesales en supuesto de ser bienes de dominio público, lo que incluye, en el caso de los bienes pertenecientes al Estado, la autorización del Congreso Estatal referida en el artículo 36, fracción XXIX, de la Constitución Local, mientras que respecto de los municipios será la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, en términos de lo que disponen el artículo 65 del citado ordenamiento y la fracción II del Artículo 115 de la Constitución General.

Del mismo modo, se disponen las bases y condiciones para que las autoridades competentes efectúen actos de administración y disposición de los bienes de dominio privado, detallando en trece fracciones del artículo 24, las figuras jurídicas bajo las cuales podrían actualizarse dichos supuestos.

De igual forma, en el Capítulo V, se regula lo relativo al registro administrativo del patrimonio inmobiliario que deberán llevar, en relación con los inmuebles de su competencia, los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos, en el cual se inscribirán los actos e instrumentos legales que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada bien inmueble.

El Título Tercero de la Ley, contiene un Capítulo Único en el cual se integran las facultades y atribuciones que en materia de bienes se confieren a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, subrayándose la posibilidad de desafectar del régimen de dominio público sus inmuebles para el caso de enajenación, en los términos de las disposiciones que los rijan.

El Título Cuarto, constante de ocho Capítulos, estructura las reglas generales para el tratamiento de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo, disponiéndose que, por conducto de las Secretarías de Administración, de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, de Contraloría, de Planeación y Finanzas, del Instituto Estatal de Cultura y demás dependencias y entidades que integran la administración pública, serán administrados, controlados y utilizados al tenor de las diversas medidas administrativas contenidas en dicho apartado.

El Capítulo II de este Título, regula el otorgamiento por parte de las dependencias y entidades a los particulares, de derechos de uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes inmuebles de dominio público, mediante concesión, sus condiciones, excepciones, extinción, nulidad, revocación y caducidad. Por su parte, en el Capítulo III, se consignan las reglas para el otorgamiento de los permisos administrativos con carácter temporal y revocable, a título oneroso o gratuito, sobre bienes de dominio privado y público, su vigencia, y requisitos para su obtención; adicionalmente, los demás capítulos se abocan a regular las condiciones y procedimiento requerido para el caso de enajenaciones de inmuebles por compraventa mediante licitación pública, y las salvedades para la adjudicación directa; además, se incluyen las reglas para la formalización de las adquisiciones de bienes inmuebles al servicio de las dependencias; se estipulan las bases generales para el caso de requerirse la ejecución de obras de construcción, reconstrucción, modificación, conservación y mantenimiento de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado. El capítulo VIII se dedica a regular los procedimientos tendientes a la recuperación de la posesión de los bienes inmuebles por la vía administrativa, con independencia de toda acción judicial que corresponda, señalando las reglas particulares para el caso de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo; asimismo, se establecen las precisiones respecto a los bienes inmuebles de las entidades del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, en el Título Quinto, se regulan las disposiciones referentes a los bienes muebles del Poder Ejecutivo del Estado, estableciendo que la Secretaría de Administración, de manera conjunta con la Secretaría de Contraloría, expedirán las normas generales a que se sujetarán el registro, afectación, disposición final, enajenación y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias.

En el Título Sexto, que se conforma de un sólo Capítulo, se establece que para el caso de los bienes muebles e inmuebles de los Municipios se estará a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, respetando en todo momento la autonomía administrativa y el principio de libertad hacendaria del Municipio.

Por último, los Títulos Séptimo y Octavo de la Ley se ocupan de articular el recurso de revisión que pudiere interponerse en contra del procedimiento administrativo para la recuperación de inmuebles, y las sanciones administrativas aplicables en caso de contravenciones a las disposiciones de la Ley.

El Régimen Transitorio del proyecto se compone con cinco artículos, destacándose en el Tercero la abrogación de la hasta hoy vigente Ley de los Bienes Pertencientes al Estado, y en el Quinto, el mandato para adecuar los Lineamientos relativos a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles del Gobierno del Estado, publicados en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7620, de fecha 16 de septiembre de 2015. Se ordena además en el Transitorio Quinto, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor a 180 días posteriores al de su entrada en vigor.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; y 16, de la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la estimación del impacto presupuestario que deberán contener las iniciativas de ley o decreto, en los casos en que así lo amerite, es importante referir a esa Soberanía que el presente proyecto contiene disposiciones administrativas que no conllevan impacto presupuestario alguno, ni contempla la creación de dependencias o unidades administrativas que implique una afectación al gasto programado en el Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017. "

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

- I.- La naturaleza y clasificación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los Municipios;
- II.- El régimen jurídico de dominio de los bienes del Estado y de los Municipios;
- III.- Las normas que regulan los actos de administración, adquisición, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación, registro, explotación, control, inspección

y vigilancia de los bienes del Estado y de los Municipios, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales; y

IV.- Las bases conforme a las cuales los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, deberán expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas competencias, que regulen el uso y destino de los bienes inmuebles de que dispongan para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los Municipios del Estado;

II.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;

III.- Dependencias: Las que integran la administración pública centralizada en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, incluidas las unidades de la Gubernatura;

IV.- Dependencias Administradoras de Inmuebles: La Secretaría y las Secretarías de Educación; Salud; Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; y Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, mismas que, en relación a los inmuebles estatales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley les confiere. Las demás dependencias que tengan destinados a sus servicios inmuebles del Estado no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

V.- Desafectación: El acto administrativo por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los Municipios ha dejado de tener un uso común o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o Municipio;

VI.- Desincorporación: La declaratoria emitida por autoridad competente, por la cual se autoriza que un bien inmueble deje de formar parte del patrimonio del Estado o del municipio;

VII.- Ejecutivo Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

VIII.- Enajenación: El traslado de dominio de los bienes muebles e inmuebles de carácter privado del Estado, a través de las formas previstas por la ley;

IX.- Entidades: Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos, previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respectivamente;

X.- Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI.- Ley: La Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XII.- Órganos Constitucionales Autónomos: Los entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco les otorgan autonomía; y

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, respecto de los bienes propiedad del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos que los rigen.

Artículo 4.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, se estará a lo que resuelva la Secretaría.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tabasco, así como la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Artículo 6.- Esta Ley se aplicará a todos los bienes del patrimonio del Estado y de los Municipios, excepto aquellos que estén sujetos a una regulación específica; en lo no previsto por dichas regulaciones se aplicará la presente Ley. Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los predios destinados para la realización de proyectos habitacionales de interés social o fraccionamientos de urbanización progresiva, de conformidad con la Ley de Vivienda para el Estado de Tabasco; los bienes considerados como Patrimonio Cultural del Estado en términos Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco o los bienes que causen abandono a favor del Estado, de conformidad con la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado y en su caso, del patrimonio de los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE DOMINIO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8.- Por su régimen jurídico de dominio, los bienes del Estado y de los Municipios se clasifican como:

- I. Bienes de dominio público; o
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 9.- Están sujetos al régimen de dominio público:

- I. Los bienes de uso común, propiedad del Estado o de los Municipios;
- II. Los bienes propiedad del Estado o de los Municipios, destinados a un servicio público;

III. Las aguas que se localicen en dos o más predios dentro del territorio del Estado y que no sean propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Los terrenos adheridos natural o artificialmente a los depósitos y corrientes de agua, propiedad del Estado o de los Municipios;

V. Los monumentos, zonas e inmuebles de valor histórico, cultural, típico, artístico o de belleza natural, que sean propiedad del Estado o de los Municipios;

VI. Los inmuebles adquiridos por el Estado o por los Municipios, por cualquier medio legal, con el objeto de constituir reservas territoriales;

VII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea propiedad del Estado o de los Municipios;

VIII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado o de los Municipios;

IX. Los bienes muebles propiedad del Estado o de los Municipios que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos o grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas artísticas o históricas de los museos; las colecciones científicas o técnicas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido; y

X.- Los demás bienes del Estado o de los Municipios, considerados del dominio público, o declarados por ley como inalienables e imprescriptibles.

Artículo 10.- Se consideran bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos, tales como:

I. Las vías de comunicación terrestre de competencia estatal o municipal, conforme a la ley de la materia;

II. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado o de los Municipios;

III. El mobiliario urbano instalado y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado o de los Municipios, en lugares públicos para ornato, o descanso y comodidad de quienes los visiten; y

IV. Los demás bienes considerados por otros ordenamientos legales como tales.

Artículo 11.- Se consideran bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, para el desarrollo de sus funciones o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos, tales como:

I.- Los inmuebles de propiedad estatal o municipal destinados al servicio de algún ente público de la Federación, del Estado o de los Municipios;

II.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los Órganos Constitucionales Autónomos que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos;

III. Los inmuebles de propiedad estatal o municipal utilizados directamente para la prestación de servicios públicos;

IV.- Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

V.- Los demás a los que las leyes les asignen tal carácter.

Artículo 12.- Están sujetos al régimen de dominio privado, además de los bienes muebles e inmuebles no señalados en el artículo 9 de esta Ley, los siguientes:

I.- Las tierras ubicadas dentro del territorio estatal o municipal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que se desafecten del dominio público;

III.- Los inmuebles vacantes adjudicados por la autoridad judicial al Estado o a los Municipios, conforme al derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que hayan formado parte del patrimonio de entes públicos que se extingan, liquiden o disuelvan, en la proporción que corresponda al Estado o a los Municipios, en tanto no se declaren bienes de uso común o destinen a un servicio público; y

V.- Los inmuebles que adquieran el Estado o los Municipios por cualquier medio legal, en tanto no se declaren bienes de uso común, se destinen a un servicio público o constituyan reservas territoriales.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 13.- El derecho de propiedad del Estado y de los Municipios sobre los bienes de dominio público es imprescriptible. Dichos bienes son inalienables e inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, o acción de posesión definitiva o provisional, mientras no cambien su situación jurídica.

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles de dominio público. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias abiertas a nombre de entes públicos del Estado o de los municipios, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto que les sea asignado.

Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público, serán nulos de pleno derecho. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la ley aplicable.

Artículo 14.- Los entes públicos y los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso del Estado.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de los bienes de dominio público, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se registrarán por el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Artículo 15.- No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna, en términos de la legislación civil, sobre los bienes inmuebles de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, y de otros semejantes sobre estos bienes, se registrarán exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 16.- No pierden su carácter de bienes de dominio público, aquéllos que estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 17.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

Artículo 18.- Los entes públicos que tengan destinados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, o cambio de destino, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar en forma previa con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del bien sin necesidad de declaración judicial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal que resulten aplicables.

Artículo 19.- Los bienes de dominio público estarán exclusivamente bajo la competencia, cuidado y resguardo de los entes públicos correspondientes, en los términos prescritos por esta Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 20.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios que sean de dominio público, sólo podrá realizarse previa emisión del acuerdo administrativo que desafecte del régimen de dominio público a los bienes inmuebles de que se trate, previa la autorización del Congreso del Estado o del Ayuntamiento correspondiente, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Los inmuebles del Estado y de los Municipios considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o a la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desafectación del régimen de dominio público.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Los derechos sobre bienes de dominio privado del Estado y de los Municipios son imprescriptibles. Dichos bienes no estarán sujetos a acción de posesión definitiva, provisional o alguna otra, por parte de terceros.

Artículo 22.- Los bienes de dominio privado pasarán a formar parte del régimen de dominio público, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a las actividades que se equiparen a los servicios públicos o se utilicen para estos fines, mediante la declaratoria de la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- Los bienes de dominio privado se destinarán prioritariamente al servicio de los Poderes del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos o de los Municipios, así como de las instituciones públicas o asociaciones privadas que contribuyan al beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

Artículo 24.- Los inmuebles de dominio privado del Estado o de los municipios que no sean adecuados para destinarlos al uso común o a los fines a los que se refiere el artículo

anterior podrán ser objeto, entre otros, de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Enajenación por compraventa o donación, según sea el caso, a favor de entidades estatales o municipales que tengan a su cargo desarrollar programas de vivienda para atender necesidades colectivas;

II.- Enajenación por compraventa a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio;

III.- Enajenación por donación a favor de dependencias o entidades de carácter estatal cuyo objeto sea educativo o de salud;

IV.- Enajenación por permuta de inmuebles que, por su ubicación y características, satisfagan necesidades específicas de las partes;

V.- Enajenación por donación a favor de la Federación o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en la prestación de los servicios públicos de su competencia;

VI.- Enajenación por compraventa para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos autónomos, o bien para el pago de pasivos inmobiliarios;

VII.- Enajenación por compraventa a favor de personas físicas o jurídicas colectivas que requieran de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o de los Municipios;

VIII.- Enajenación por compraventa o donación; o entrega en arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;

IX.- Enajenación por compraventa a personas de derecho público o privado, para fines diversos a los señalados en las fracciones anteriores;

X.- Entrega en comodato o para uso mediante permiso administrativo a favor de particulares sin fines de lucro, cuando así lo soliciten en los términos de esta Ley y resulte conveniente al interés público, lo cual deberán acreditar fehacientemente;

XI.- Entrega en comodato a favor de la Federación o de los Municipios,

XII.- Entrega en arrendamiento a favor de la Federación, los Municipios o particulares; y

XIII.- Los demás actos en que se justifique, debidamente fundados y motivados, en los términos de esta Ley u otras aplicables.

Artículo 25.- Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior, impliquen la enajenación por compraventa, donación o permuta, se deberá obtener previamente la autorización del Congreso del Estado, para desincorporar los bienes inmuebles de que se trate del patrimonio del Estado, en términos del artículo 36, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de lo establecido por esta Ley.

En el caso de los Municipios, la enajenación por compraventa, donación o permuta, será autorizada por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 26.- En la iniciativa con proyecto de decreto que presente el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, para obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, deberá justificarse plenamente la necesidad o conveniencia de la enajenación. Cuando ésta se realice a título oneroso, se deberá informar posteriormente la aplicación y destino de los fondos producto de la venta.

En el caso de los Municipios, el acuerdo respectivo deberá justificar plenamente la necesidad o conveniencia de la enajenación. De igual manera, cuando la enajenación sea a título oneroso, se deberá dar cuenta al cabildo de la aplicación y destino de los fondos producto de la venta.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 27.- Para el control y actualización del registro contable de los bienes muebles e inmuebles deberán observarse las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Artículo 28.- Los servidores públicos y los particulares se abstendrán de ocupar o habitar para beneficio propio los inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios. Esta disposición no regirá cuando se trate de personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten los inmuebles.

Artículo 29.- Los bienes inmuebles de dominio público o privado propiedad del Estado, que se encuentren fuera de su territorio, se registrarán administrativamente por lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones administrativas y gubernativas del lugar en que se ubiquen.

Artículo 30.- Los tribunales del Estado, de acuerdo con su competencia y jurisdicción, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes de dominio público o de dominio privado del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO

Artículo 31.- Está a cargo de la Secretaría, llevar y mantener permanentemente actualizado un registro administrativo del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Centralizada, en el que se inscribirán los actos e instrumentos legales que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a cargo de las Dependencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Municipios y las Entidades, en el ámbito de su competencia, llevarán el registro administrativo de los bienes inmuebles de su propiedad.

Las Entidades del Poder Ejecutivo deberán remitir a la Secretaría el inventario de bienes inmuebles bajo su administración, actualizado de manera semestral, en los meses de junio y diciembre, conforme al formato que establezca la propia Secretaría.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos se coordinarán para homologar sus respectivos registros administrativos, intercambiar

información y dotar de certeza jurídica a los actos relativos al patrimonio del Estado en su conjunto.

Artículo 32.- Se inscribirán en los respectivos registros administrativos inmobiliarios:

I.- Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o se extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles;

II.- Los decretos expropiatorios de bienes inmuebles de propiedad privada;

III.- Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público;

IV.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre inmuebles;

V.- Los acuerdos administrativos que desafecten bienes inmuebles del régimen de dominio público;

VI.- Los decretos que autoricen la desincorporación de bienes inmuebles;

VII.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien autoridades jurisdiccionales relacionadas con bienes inmuebles;

VIII.- Las declaratorias de reversión sobre bienes inmuebles donados;

IX.- Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles;

X.- Los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, incluyendo aquellos en los que se participe como arrendatario;

XI.- Los contratos de comodato sobre bienes inmuebles, ya sea como comodante o comodatario;

XII.- Las actas de entrega-recepción de bienes inmuebles;

XIII.- Las actas de entrega-recepción de obras públicas relativas a la construcción o demolición en bienes inmuebles; y

XIV.- Los demás actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

Artículo 33.- En las inscripciones de los registros administrativos inmobiliarios se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, características de identificación, superficie y, cuando proceda, su valor, así como los datos relativos a los títulos y documentos a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo 34.- Las constancias de los registros administrativos inmobiliarios probarán de pleno derecho la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 35.- La cancelación de las inscripciones en los registros administrativos inmobiliarios procederá:

I.- Cuando el bien inmueble inscrito deje de formar parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;

II.- Por resolución judicial o administrativa que así lo ordene;

III.- Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; y

IV.- Cuando se declare la nulidad del título por cuya virtud se haya hecho la inscripción.

TÍTULO TERCERO DE LOS BIENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; Y DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, a nombre del Estado, podrán:

I.- Adquirir bienes inmuebles con cargo al presupuesto que tuvieren autorizado o recibirlos en donación y destinarlos al servicio de sus unidades administrativas;

II.- Realizar los actos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, para la disposición de los bienes inmuebles de su propiedad, que no sean adecuados para destinarlos al servicio de sus unidades administrativas o al uso común;

III.- Emitir el acuerdo administrativo por el que se desafecta del régimen de dominio público el bien inmueble de que se trate, cuando se pretenda su enajenación;

IV.- Realizar los procedimientos que procedan para la enajenación de los bienes inmuebles;

V.- Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

VI.- Emitir las normas que regulen el arrendamiento de inmuebles en su calidad de arrendatario; y

VII.- Emitir las normas para el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para sus inventarios y registros de bienes muebles e inmuebles.

Tratándose de bienes inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme la ley de la materia o la declaración correspondiente, darán la intervención que corresponda al Instituto Estatal de Cultura, de conformidad con la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco.

Artículo 37.- Los bienes muebles al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, se registrarán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desafectar del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles que están a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación.

TÍTULO CUARTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal;
- II.- Llevar y mantener actualizado el registro de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, a cargo de las dependencias, conforme a la información que proporcionen las mismas;
- III.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien inmueble determinado está sujeto al régimen de dominio público por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley;
- IV.- Emitir, previa autorización del Gobernador del Estado, el acuerdo administrativo de destino de inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado;
- V.- Afectar los bienes inmuebles al dominio público;
- VI.- Desafectar del dominio público los bienes inmuebles, cuando así resulte pertinente;
- VII.- Destinar, cuando así convenga, inmuebles a dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VIII.- Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes inmuebles de dominio público, así como la sustitución de los usuarios, cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal;
- IX.- Adquirir bienes inmuebles o recibirlos en donación, así como celebrar, en conjunto con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles de dominio privado, en este último caso previa autorización que emita el Congreso del Estado;
- X.- Otorgar concesiones, autorizaciones o permisos sobre los bienes del dominio público o privado que no hayan sido destinados o que se encuentren bajo su administración;

XI.- Otorgar en comodato o arrendamiento los bienes propiedad del Gobierno del Estado a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, cuando no hayan sido destinados a alguna dependencia o entidad;

XII.- Emitir los lineamientos en materia de arrendamiento de inmuebles cuando las dependencias o las entidades tengan el carácter de arrendatarias, ya sea para la prestación de servicios públicos propios o para el servicio de oficinas federales;

XIII.- Recuperar los bienes del dominio público, cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados, o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XIV.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Gobierno del Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre dichos bienes;

XV.- Dar de baja a los bienes inmuebles del Gobierno del Estado cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el registro administrativo del patrimonio inmobiliario y solicitar a la Coordinación Registral y Catastral de la Secretaría de Planeación y Finanzas la cancelación del asiento respectivo;

XVI.- Emitir los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades que tengan destinado un bien inmueble propiedad del Estado, para el aseguramiento contra daños a los que puedan estar sujetos dichos bienes;

XVII.- Establecer las normas a las que deberán sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes de dominio público y privado;

XVIII.- Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta Ley; y

XIX.- Las demás que le confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá documentar los actos a que se refiere el presente artículo, mediante acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

Artículo 39.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades del Poder Ejecutivo tendrán, en relación con los inmuebles estatales de su competencia, las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles, ya sea por sí mismas o con el apoyo de los entes públicos que tengan destinados dichos bienes;
- II.- Dictar las normas específicas a las que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles estatales que administren;
- III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles estatales;
- IV.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamientos de inmuebles del Estado, cuando resulte procedente en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V.- Instaurar los procedimientos legales y administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles estatales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino;
- VI.- Presentar y ratificar denuncias y querellas en el orden penal relativas a los inmuebles estatales, dando la intervención que corresponda a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y
- VII.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 40.- Corresponden a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, además de las anteriores, las siguientes funciones:

- I.- Proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado, en congruencia con los ordenamientos relativos y la determinación de usos, destinos y reservas que señale el Programa Estatal de Desarrollo Urbano; y
- II.- Emitir opinión técnica respecto a las propuestas que formule la Secretaría, en cuanto al destino de inmuebles.

Artículo 41.- Corresponde al Instituto Estatal de Cultura, además de las señaladas en la presente Ley, la protección, conservación y administración de los bienes propiedad del Estado integrados al patrimonio cultural del Estado, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas:

I.- Inscribir a través de la Coordinación Catastral y Registral, los actos relativos a los bienes del Estado y de los Municipios, que cumplan los requisitos legales, afectando los derechos reales según corresponda;

II.- Emitir las normas administrativas en materia de contabilidad gubernamental, para registrar lo relacionado a la incorporación o desincorporación de los bienes muebles e inmuebles; y

III.- Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Contraloría vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 44.- Corresponde a cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, las funciones siguientes:

I.- Investigar y determinar la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles de que dispongan, así como solicitar los levantamientos topográficos y la elaboración de los respectivos planos, para efectos del inventario, catastro y registro de dichos bienes;

II.- Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los bienes inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que les proporcione la Secretaría;

III.- Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles, a la formalización de operaciones, al óptimo aprovechamiento de dichos bienes y a la recuperación de los ocupados ilegalmente;

IV.- Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, aseguramiento contra daños de los inmuebles;

V.- Coadyuvar con la Secretaría en la inspección y vigilancia de los inmuebles, así como dar aviso en forma inmediata de cualquier hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los inmuebles destinados;

VI.- Entregar, en su caso, a la Secretaría, los inmuebles del Gobierno del Estado o áreas no utilizadas, dentro de los tres meses siguientes a su desocupación. En caso de omisión, será responsable en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

VII.- Obtener y conservar el aviso del contratista y el acta de terminación de las obras públicas que se lleven a cabo en los inmuebles, así como los planos respectivos.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que tengan destinados inmuebles del Estado o que, en el caso de estas últimas, cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores. En el caso de las Dependencias, éste fungirá como enlace con la Secretaría, para efectos de la debida administración de los inmuebles. Dicho responsable no podrá tener un nivel inferior a Director de Área.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 45.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades, en relación con los inmuebles estatales de su competencia, podrán otorgar a los particulares derechos de uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes inmuebles de dominio público, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles del Estado.

Artículo 46.- Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio público, que sean parte de un proyecto de asociación público privada, se regirán por la ley de la materia. Cuando dichos bienes se encuentren relacionados con la prestación de servicios públicos, se otorgarán mediante los procedimientos previstos en las disposiciones que rijan la prestación de dichos servicios

Artículo 47.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse mediante las siguientes modalidades:

I.- Por licitación pública; o

II.- Por adjudicación directa.

Las concesiones se otorgarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para el otorgamiento o terminación de concesiones, bajo las modalidades y mecanismos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 48.- Para el otorgamiento de concesiones, las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades deberán atender lo siguiente:

I.- Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;

II.- Que no sea posible o conveniente que el Gobierno del Estado asuma en forma directa el aprovechamiento o explotación de los inmuebles de que se trate;

III.- No podrán otorgarlas a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, susceptibles de conflicto de interés. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de responsabilidad y nulidad, sin perjuicio de las demás sanciones que determinen las leyes aplicables; y

IV.- Que no se afecte el interés público.

Artículo 49.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de

licitación pública y otorgar una concesión por adjudicación directa, cuando se cumpla alguna o más de las siguientes condiciones:

I.- Que existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al Estado; o en casos de emergencia;

II.- Cuando haya sido declarada desierta una licitación pública en al menos una ocasión, siempre que no se modifiquen los requisitos originalmente establecidos en las bases de licitación, por no haberse recibido propuestas solventes;

III.- Cuando una vez determinado el ganador de la licitación, éste no suscriba el título de concesión correspondiente. En estos casos, la Dependencia Administradora de Inmuebles o la Entidad que corresponda, podrá otorgar la concesión al licitante que haya quedado en segundo lugar, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate;

IV.- Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública, procuración de justicia, reinserción social, inteligencia y comunicaciones; y

V.- Se trate de la sustitución de un concesionario por revocación o extinción anticipada de la concesión, por causas imputables a él.

La excepción a la licitación que la convocante realice deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 50.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse hasta por un período de 25 años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado período, a juicio de la Dependencia Administradora o Entidad concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II.- El plazo de la amortización de la inversión realizada;

III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad en que se encuentre ubicado el bien;

IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión; y

VI.- La inversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del período de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras o instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado.

Artículo 51.- Las concesiones sobre inmuebles del Gobierno del Estado se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del período por el que se haya otorgado;

II.- Renuncia del concesionario;

III.- Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV.- Sobrevengan razones de interés público;

V.- Nulidad, revocación y caducidad;

VI.- Declaratoria de rescate; y

VII- Cualquiera otra prevista en las leyes, en las disposiciones administrativas correspondientes o en la concesión misma, que a juicio de la Dependencia Administradora o Entidad concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 52.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

Artículo 53.- Las concesiones sobre inmuebles del Gobierno del Estado, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión,

II.- Dar al bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado;

III.- No usar el bien concesionado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y el propio título de concesión;

IV.- Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables;

V.- Ceder los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión o dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva;

VI.- Realizar obras no autorizadas;

VII.- Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación; y

VIII.- Las demás previstas en esta Ley, en su reglamento o en el título de concesión.

Artículo 54.- La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones sobre los bienes de dominio público, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por las Dependencias Administradoras o las Entidades que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesorios pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 55.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades que otorguen concesiones, podrán autorizar a los concesionarios para:

I.- Dar en arrendamiento o comodato fracciones de los inmuebles del Gobierno del Estado concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso el arrendatario o comodatario será responsable solidario. En este caso, el concesionario mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión; y

II. Ceder los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, siempre que el cesionario reúna los mismos requisitos y de condiciones que se hubieren tomado en cuenta para su otorgamiento.

La autorización a que se refiere este artículo deberá obtenerse por el concesionario, previamente a la realización de los actos jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.

Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula. La Dependencia Administradora o Entidad que hubiere otorgado la concesión podrá revocar la misma, en los términos establecidos por el artículo anterior. Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades en que incurran los responsables de dichas operaciones.

Artículo 56.- Las concesiones sobre bienes inmuebles de dominio público, podrán rescatarse mediante indemnización, por causa de utilidad, de interés público o de seguridad, cuando así proceda.

La declaratoria de rescate que realice la dependencia u organismo descentralizado concesionante hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, a la posesión, control y administración del concesionante. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no sean útiles al concesionante y puedan ser aprovechados por el concesionario.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá el carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 57.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las entidades, en relación con los inmuebles estatales de su competencia, podrán otorgar a una persona física o jurídica colectiva el uso de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, ya sean de dominio público o privado, mediante permisos administrativos de carácter temporal y revocable, los cuales podrán ser:

I.- A título gratuito, cuando a cambio del uso y goce del inmueble permissionado no se exija una contraprestación pecuniaria; y

II.- A título oneroso, cuando a cambio del uso y goce del inmueble permissionado se exija una contraprestación pecuniaria, consistente en el pago de derechos que establezca la ley en materia hacendaria; de no estar determinada la contribución, el monto podrá ser fijado por la dependencia o el organismo descentralizado de que se trate.

Cuando los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los Órganos Constitucionales Autónomos o los Municipios, en su caso, requieran utilizar los bienes de dominio público o privado, para el desarrollo o promoción de actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones, los permisos administrativos siempre se otorgarán a título gratuito.

Artículo 58.- Los permisos administrativos a título gratuito, tendrán una vigencia máxima de hasta tres años.

Artículo 59.- Los interesados en obtener un permiso administrativo a título gratuito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito;

II.- Anexar croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y

III.- Precisar el uso y destino del inmueble solicitado, el cual en todos los casos deberá representar un beneficio a la comunidad o al desarrollo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS ENAJENACIONES

Artículo 60.- Las enajenaciones de inmuebles por compraventa, se realizarán mediante licitación pública, con excepción de los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley, en cuyo caso la enajenación se realizará a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas fracciones.

El valor base de enajenación, será el que determine el avalúo que soliciten la Secretaría o las entidades a las instituciones acreditadas para ello, a los corredores públicos, o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por la autoridad competente, cumpliendo con la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

Artículo 61.- Si realizada una licitación pública, el bien inmueble de que se trate no se enajena, la Secretaría o las entidades podrán optar, en función de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para enajenarlo:

I.- Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el noventa por ciento del valor base. De no enajenarse el bien inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el ochenta por ciento del valor base; o

II.- Adjudicar el inmueble a la persona física o jurídica colectiva que llegare a cubrir el valor base.

En caso de haberse efectuado la segunda y tercera licitación públicas sin enajenarse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor base, se podrá adjudicar a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.

En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo.

Artículo 62.- La Secretaría y las entidades podrán contratar los servicios especializados en promoción y venta de bienes inmuebles, cuando se cuente con elementos de juicio suficientes para considerar que con ello se pueden aumentar las alternativas de compradores potenciales y la posibilidad de lograr precios más altos. La adjudicación de los contratos de prestación de servicios, se realizará en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 63.- Toda enajenación onerosa de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado deberá realizarse mediante pago en una sola exhibición, salvo las enajenaciones que tengan como finalidad la ejecución de proyectos de vivienda de interés social para atender las necesidades de la población vulnerable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la regulación específica de conformidad con la ley respectiva.

Los recursos que se obtengan por la enajenación de inmuebles, ingresarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 64.- En ningún caso podrán realizarse operaciones con inmuebles de dominio privado que impliquen el traslado de dominio, en favor de servidores públicos que hayan intervenido en el procedimiento u operación respectiva, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios susceptibles de conflictos de interés.

Artículo 65.- Para la realización de una permuta de bienes inmuebles, deberá acreditarse fehacientemente la necesidad de ese acto y el beneficio social que se obtendrá.

Artículo 66.- El decreto que autorice desincorporar algún bien inmueble del patrimonio del Estado por donación, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Si el donatario no utiliza el bien inmueble para el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho da a éste un uso distinto, sin contar con la previa autorización del Congreso del Estado, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor del patrimonio del Estado, previa declaratoria administrativa.

Artículo 67.- Cuando la donataria sea una persona o institución privada, también procederá la reversión si desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue.

Artículo 68.- Cuando se den los supuestos para la reversión de bienes inmuebles donados, a que se refieren los artículos 66 y 67 de esta Ley, la Secretaría o las Entidades substanciarán el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del bien inmueble de que se trate, en términos de lo señalado por los artículos 79 a 86 del presente ordenamiento.

En el caso de que la reversión sea procedente, la Secretaría o las Entidades, procederán a expedir la declaratoria de que el inmueble revierte al patrimonio del Estado y de que dicha declaratoria constituye el título de propiedad sobre el bien, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado e inscrita en el registro administrativo inmobiliario correspondiente y en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO V DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 69.- Para satisfacer las necesidades inmobiliarias de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, éstas deberán presentar solicitud por escrito, debidamente justificada ante la Secretaría, quien deberá:

- I. Revisar su registro administrativo inmobiliario, para determinar la existencia de inmuebles disponibles, con base en las características y localización pretendida;
- II.- Notificar al solicitante la información relativa a los inmuebles que se encuentren disponibles, estableciendo un plazo para que manifiesten por escrito su interés de que le sea destinado alguno de dichos bienes;

III.- Solicitar a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas que emita la opinión técnica sobre el bien inmueble requerido; y

IV.- Destinar el bien inmueble solicitado, cuando resulte procedente, lo cual se formalizará mediante acuerdo administrativo y acta de entrega-recepción.

De no ser posible o conveniente destinar un bien inmueble a la Entidad interesada, se podrá transmitir el dominio del inmueble en su favor mediante alguno de los actos jurídicos previstos por el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 70.- La adquisición de inmuebles para el servicio de las Dependencias y Entidades, sólo procederá cuando no existan inmuebles del Gobierno del Estado disponibles o, existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran. Las Dependencias y Entidades están obligadas a acreditar tales supuestos ante la Secretaría. Posterior a ello, podrán realizar las gestiones necesarias para la adquisición de bienes inmuebles.

En la adquisición de inmuebles para oficinas públicas se requerirá la opinión técnica emitida por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras dependencias.

CAPÍTULO VI DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADQUISITIVOS Y TRASLATIVOS DE DOMINIO

Artículo 71.- Los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles en los que sea parte el Gobierno del Estado y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante notarios públicos con residencia en el Estado.

Respecto de los actos a celebrarse con bienes inmuebles situados fuera del territorio del Estado, podrán intervenir notarios públicos con residencia en el Estado, o en cualquier otra entidad de la Federación.

Artículo 72.- Los notarios públicos que formalicen los actos adquisitivos o traslativos de dominio de bienes inmuebles que otorgue el Gobierno del Estado, serán responsables de

que en los actos que se celebren ante ellos, se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 73.- No se requerirá intervención de notario, salvo cuando en la legislación especial aplicable así resulte necesario, en los casos siguientes:

I.- Donaciones de particulares a favor del Gobierno del Estado;

II.- Donaciones que efectúe el Gobierno Federal a favor del Gobierno del Estado;

III.- Donaciones que hagan los municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos; y

IV.- Las adquisiciones o enajenaciones a título gratuito u oneroso que realice el Gobierno del Estado con las Entidades y los Municipios.

El documento que consigne el acto o contrato respectivo tendrá el carácter de instrumento público, con pleno valor probatorio.

Artículo 74.- Se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado:

I.- Las declaratorias que determinen que un bien está sujeto al régimen de dominio público del Estado;

II.- Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles del Estado;

III.- Los acuerdos administrativos que desafecten bienes inmuebles del régimen de dominio público;

IV.- Las convocatorias para la celebración de licitaciones públicas para la enajenación de bienes inmuebles del Estado; y

V. Los demás actos jurídicos que ordene esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO EN BIENES INMUEBLES

Artículo 75.- Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, restauración, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como para lograr su óptimo aprovechamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

Tratándose de bienes inmuebles que tengan el carácter de históricos o artísticos, que estén bajo la administración del Gobierno del Estado, las autoridades competentes tendrán la intervención que les corresponda, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76.- Los servicios relativos al suministro y aplicación de materiales apropiados para reducir los posibles problemas a futuro de los bienes inmuebles, cuya ejecución no modifique su estructura original y que su implementación no sea capitalizable en términos contables, serán contratados atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables para las adquisiciones y servicios relacionados con bienes muebles.

Artículo 77.- Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble diversas oficinas de diferentes dependencias y entidades, la conservación y mantenimiento a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las normas siguientes:

I.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común del inmueble, se ejecutará conforme al programa que para cada caso concreto acuerden las instituciones ocupantes; y

II.- La conservación y mantenimiento de los locales interiores del inmueble que sirvan para el uso exclusivo de alguna dependencia o entidad quedará a cargo de las mismas.

CAPÍTULO VIII DE LA RECUPERACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 78.- Independientemente de las acciones que en la vía judicial correspondan, las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las entidades podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes casos:

I.- Cuando un particular use, aproveche o explote un inmueble del Poder Ejecutivo del Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato, en los términos de la presente Ley;

II.- Cuando se hubiese extinguido la concesión, permiso o autorización, o se hubiere rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que se autorizó el uso, aprovechamiento o explotación del bien inmueble; y

III.- Cuando el particular dejare de cumplir cualquier obligación que se haya establecido en la concesión, permiso o autorización respectiva.

Artículo 79.- En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades dictarán un acuerdo de inicio del procedimiento, debidamente fundado y motivado.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las entidades sustenten el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 80.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y Entidades al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificarán a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la propia Dependencia Administradora de Inmueble o Entidad que corresponda, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

Artículo 81.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En la notificación se expresará:

a) El nombre de la persona a la que se dirige;

- b) El motivo de la diligencia;
- c) Las disposiciones legales en que se sustente;
- d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;
- f) El apercibimiento de que en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
- g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la Dependencia Administradora de Inmueble o Entidad competente que la emite; y
- h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.

II.- La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

- a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 82.- Las notificaciones se practicarán personalmente o por edictos, para lo cual se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que para esas formas de notificación establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 83.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles y las Entidades recibirán y, en su caso, admitirán y desahogarán las pruebas a que se refiere la fracción II, inciso a) del artículo 81 de esta Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 84.- La resolución deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
- II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III.- La valoración de las pruebas aportadas;
- IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- V.- La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate; y
- VII.- El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia u organismo descentralizado competente que la emite.

Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 85.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la autoridad que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 86.- Las Dependencias Administradoras de Inmuebles las Entidades podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorios en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

TITULO QUINTO DE LOS BIENES MUEBLES DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control, que en materia de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como los actos y contratos que celebren las mismas, relacionados con esta materia, se regularán por la ley respectiva.

Artículo 88.- La Secretaría y la Contraloría expedirán conjuntamente los lineamientos a que se sujetará el registro, afectación, disposición final, enajenación y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias.

La Secretaría emitirá los procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes, previa validación de los mismos por parte de la Contraloría.

Artículo 89.- A la Secretaría le corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

- I.- Autorizar las propuestas de disposición final de los bienes muebles que presenten las dependencias, así como el procedimiento de enajenación o su destrucción;
- II.- Desafectar del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles, mediante acuerdo administrativo; y
- III.- Autorizar a las dependencias que la disposición final de bienes muebles se realice a través de cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, o disponer de ellos para que la propia Secretaría los enajene, bajo la modalidad que asegure las mejores condiciones para el Estado.

El acuerdo administrativo de desafectación a que se refiere la fracción II de este artículo tendrá únicamente el efecto de que los bienes pierdan su carácter de inalienables. Dicho acuerdo podrá referirse a uno o más bienes debidamente identificados de manera individual.

Artículo 90.- Será responsabilidad de la Secretaría y de las dependencias, según corresponda, la enajenación o transferencia de los bienes muebles de propiedad estatal que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no

sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización, así como la destrucción de los mismos cuando el grado de contaminación, afectación o deterioro imposibilite su enajenación o aprovechamiento.

Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, así como de materiales contaminantes o radiactivos u otros objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad, en los términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, y contando con la autorización de la Contraloría, podrán participar en las licitaciones públicas o subastas de los bienes muebles al servicio de las dependencias, que éstas determinen enajenar.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determine el avalúo que para tal efecto se solicite a las instituciones acreditadas para ello, los corredores públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, en los términos de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

Artículo 91.- Los procedimientos de enajenación tienen por objeto trasladar a terceros el dominio de los bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, de manera económica, eficaz y transparente, así como asegurar las mejores condiciones en la enajenación, para obtener el mayor valor de recuperación posible y reducir los costos de administración y resguardo.

Los procedimientos de enajenación son los siguientes:

I.- Compraventa, a través de licitación pública, subasta o adjudicación directa;

II.- Donación;

III.- Permuta; y

IV.- Dación en pago.

Artículo 92.- La enajenación de bienes muebles por compraventa se realizará preferentemente a través de licitación pública o subasta, conforme a las normas generales a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por las enajenaciones a que se refiere este artículo, deberán concentrarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 93.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias, cuando ya no les sean útiles, pueden ser donados a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a las Entidades, los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Municipios del Estado, a instituciones públicas o privadas de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a beneficiarios de algún servicio asistencial público o a comunidades agrarias y ejidos, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la dependencia de que se trate. Dicha donación, así como la determinación de no utilidad antes mencionada, se realizará conforme a lo previsto en las normas de carácter general que se emitan.

Artículo 94.- La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias; para ello, se notificará la Secretaría para su registro y formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 95.- Efectuada la enajenación o destrucción, se deberá solicitar ante la Secretaría la baja respectiva del Padrón General de Bienes Muebles, para su debido registro.

Artículo 96.- Las Dependencias podrán otorgar bienes en comodato a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a las Entidades, a los Órganos Constitucionales Autónomos y a los Municipios, a beneficiarios de algún programa o servicio asistencial público, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del

Gobierno del Estado, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la dependencia de que se trate.

Artículo 97.- La Secretaría llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles de las dependencias, las que deberán remitir la información necesaria para tales efectos, así como aquéllas que les solicite.

Artículo 98.- Con excepción de la transferencia y de la solicitud de baja a que se refieren los artículos 94 y 95 de esta Ley, respectivamente, las disposiciones sobre bienes muebles a que contrae el presente Capítulo regirán para los actos de disposición final, enajenación y baja de bienes muebles que realicen las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, siempre que dichos bienes estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos.

Los órganos de gobierno de las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dictarán las bases generales conducentes a la debida observancia de lo dispuesto por este artículo, las cuales guardarán la debida congruencia con las normas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

Las facultades a que se refieren los artículos 94 y 95 de esta Ley, corresponderán, en lo aplicable al órgano de gobierno de la entidad, el que podrá delegarlas en el titular de la propia entidad.

TITULO SEXTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- En el caso de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios, se estará a lo previsto en el artículo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; así como en las disposiciones de la presente Ley, en lo conducente; y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 100.- En contra de la resolución de las Dependencias Administradoras de Inmuebles o de las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, respecto al procedimiento administrativo para la recuperación de inmuebles de su competencia, en términos de lo previsto por el artículo 84 de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 101.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una Dependencia o Entidad, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, domicilio para efectos de notificaciones, así como los agravios que el acto impugnado le cause.

Artículo 102.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formule alegatos y presente los documentos que estime procedente.

No se tomarán en cuenta en la resolución, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado podrán allegarse de los elementos de convicción que consideren necesarios.

Artículo 103.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado resolverán dentro los quince días siguientes.

Artículo 104.- El recurso de revisión será improcedente en los casos siguientes:

I. Cuando se presente fuera de tiempo;

II.- Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y

III.- Cuando no esté suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105.- Se sancionará con multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público del Estado, no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le haya formulado.

Artículo 106.- La misma sanción se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece al Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Artículo 107.- Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado. En su caso, la autoridad respectiva ordenará que las obras e instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

Artículo 108.- Los notarios públicos que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, serán sancionados de conformidad con las leyes en la materia y disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley de los Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, publicada mediante Decreto Número 931 en el Periódico Oficial Núm. 2951, de fecha 30 de diciembre de 1970.

Las referencias que hagan otros ordenamientos legales o administrativos del Estado de Tabasco en relación a la Ley de los Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, que se abroga, se entenderán como hechas a la presente Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios.

CUARTO.- Todos los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley anterior.

QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días posteriores al de su entrada en vigor y adecuar las normas generales relativas a la disposición final, enajenación y baja de bienes muebles, del Gobierno del Estado.

Palacio Legislativo Local a 11 agosto de 2017.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Remítase el presente Dictamen al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 126 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y, 58, fracción XIII, inciso i), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte de los suscritos integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXII Legislatura.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**

DIP. CANDELARIA PERÉZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
VOCAL

DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
INTEGRANTE

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien en uso de la tribuna dijo:

Muchas gracias, Diputado Presidente. Compañeras, compañeros diputados, amigas y amigos de los medio de comunicación, señoras y señores que nos hacen hoy el favor de acompañarnos, amigas y amigos todos. En la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se construyó un consenso y se logró que por unanimidad se aprobara el Dictamen que hoy se pone a consideración de todas y todos ustedes en materia de la emisión de una nueva Ley de los Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco. Y el motivo por el que se pone a la consideración de ustedes este Dictamen independientemente, bueno de que su origen en esta coyuntura del trabajo parlamentaria, es una Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo; la realidad es que al interior de la Comisión hemos reflexionado sobre la necesidad de modernizar y de actualizar nuestro marco jurídico. La Ley de Bienes del Estado que hoy está en vigor, es una Ley que fue publicada mediante el Decreto 931 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha 30 de diciembre de 1970, es decir es una Ley de hace 47 años. Permítanme decirle que es un Ley que consta de 7 artículos y que refleja cual era la realidad de las circunstancias políticas y económicas del

Estado en 1970. El Estado de Tabasco en aquel tiempo, su misma estructura administrativa de los entes de gobierno no era tan compleja, no había tanto bienes del Estado, difícilmente creo que pudieran haber tenido bienes amplios los municipios, y por eso es el tamaño de esta Ley que hoy nos rige y que quedaba ya rebasada frente a las nuevas circunstancias que vive hoy nuestra entidad. Máxime que como ustedes saben pues también hay que regular el hecho de que el Estado también es propietario de algunos bienes que llegan como consecuencia derivada de comisión de delitos por parte de algunos individuos en el marco de la nueva legislación penal de nuestra sociedad. Por eso es que hay que hacer una nueva Ley que regule los bienes de los Municipios y del Estado; y en ese marco el Titular del Ejecutivo presentó la iniciativa de Decreto que abroga la anterior Ley de los Bienes pertenecientes al Estado, y que presenta esta nueva, relativa al patrimonio del Estado y los municipios. Estamos convencidos en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, como ya lo dije, de la necesidad de que nuestro marco jurídico se modernice conforme vaya exigiéndolo nuestra sociedad, este es el caso de la Ley de Bienes y es por eso que de manera respetuosa les pedimos que consideren la posibilidad de votar a favor del Dictamen que hoy les presentamos. Muchas gracias compañeras y compañeros diputados.

Siendo las doce horas con veinticinco minutos, se integró a los trabajos la Diputada Candelaria Pérez Jiménez.

Inmediatamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios; mismo que fue aprobado con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Ramón Silbestre	X		
Beltrán Ramos Manlio	X		
Bolón Herrada Yolanda Isabel	X		
Campos Campos Luis Alberto	X		
Castellanos Hernández Ana Luisa	X		
De la Fuente Dagdug María Estela	X		
De la Fuente Utrilla Juan Pablo	X		
De la Vega Asmitía José Antonio Pablo	X		
Fócil Pérez Juan Manuel	X		
Gamas Fuentes Norma	X		
Hernández Balboa Adrián	X		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Gloria	X		
Isidro Pérez Zoila Margarita	X		
Lazo Zentella Jorge Alberto	X		
Lizárraga Pérez José Manuel	X		
Madrazo Rojas Federico	X		
Medina Filigrana Marcos Rosendo	X		
Méndez Sánchez Charles	X		
Mollinedo Zurita José Alfonso	X		
Morales Ruiz José Atila	X		
Palacios Caballero Leticia	X		
Palacios Calderón Martín	X		
Pérez Jiménez Candelaria	X		
Rodríguez Rodríguez Saúl Armando	X		

Diputado	Votación		
	Rojas Rabelo César Augusto	X	
Rueda de la Cruz Yolanda	X		
Sánchez Leyva Salvador	X		
Santos Padrón Hilda	X		
Soler Lanz Solange María	X		
Somellera Corrales María Luisa	X		
Torres López Guillermo	X		
Torres Zambrano Alfredo	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Posteriormente, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la Ley de Bienes del Estado de Tabasco y sus Municipios. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por las comisiones ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, y del Código Penal para el Estado, con el objeto de prevenir la tortura, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para dar un posicionamiento a favor del Dictamen, el Diputado Guillermo Torres López.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la LXII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco, presentada por el Titular del poder Ejecutivo.

Estas Comisiones Ordinarias, con fundamento en los artículos 12, tercer párrafo, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 66, 75, fracciones XIII, XXVI y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 58, fracciones XIII, inciso h), i) y XXVI, inciso f), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco vigente, y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia; emiten el presente **dictamen** de la Iniciativa señalada, con base a los siguientes antecedentes, contenido de las Iniciativas y consideraciones:

ANTECEDENTES

I.- El día 03 de agosto de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 04 de agosto de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

III.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante Circulares No.:

HCE/DASP/C0184/2017 la Iniciativa en comento a las Comisiones Ordinarias Unidas, en primer término, a la de Gobernación y Puntos Constitucionales y, en segundo término, a la de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 07 de agosto 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracciones XIII, XXVI y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 58, fracciones XIII, inciso h), i) y XXVI, inciso f), del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se reunieron el día 11 de agosto del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

“ I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de sentar las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuir las competencias concurrentes entre la Federación y las entidades federativas, bajo un esquema de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para asegurar la mejor utilización, fiscalización y control de los recursos financieros, cualquiera que sea su origen, de que disponen los servidores y entes públicos para el desempeño de sus funciones.

De manera específica, el reformado artículo 113 de la Carta Magna establece ahora que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre los entes de los tres órdenes de gobierno, para la prevención, detección y

sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los Servidores Públicos y Particulares, relacionados con estos, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto, se sujetará a las bases mínimas establecidas en el último párrafo del citado precepto, que señala que: *“Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”*.

2. Derivado de la reforma Constitucional antes descrita, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En la misma fecha se publicó también el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

También en la fecha citada se publicó el Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal en materia de Combate a la Corrupción, en el que se armonizaron los tipos penales con las figuras señaladas en la nueva Ley general de Responsabilidades Administrativas como faltas graves de servidores públicos y de particulares vinculados con hechos de corrupción.

Entre los principales ajustes al ordenamiento penal federal, se amplía y precisa la condición de servidor público, para incluir a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo en el caso de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada, incluyendo casuísticamente a las entidades paraestatales, como son los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas y fideicomisos públicos; además de los órganos constitucionales autónomos, o que manejen recursos económicos federales.

Se establecen también como sanciones penales para servidores públicos: la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción. En el mismo sentido, se incluyen sanciones de inhabilitación para ocupar un cargo público a los particulares y endurece las penas hasta en una mitad, en el caso de que los actos de corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca o aduanera.

En ese contexto, se amplían de manera sustancial los tipos penales relativos al uso o ejercicio ilícito de atribuciones y facultades, cuando al amparo de las mismas

se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

3. Conforme a los Decretos de reforma constitucional y nuevas leyes antes mencionados, el pasado 28 de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Local, a efecto de establecer, de manera análoga al Sistema Nacional Anticorrupción el Sistema Estatal del mismo nombre, en cuyo contexto se prevé, entre otras figuras, la existencia dentro de la Fiscalía General del Estado de una Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, cuyo titular será parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción en el seno del Comité Coordinador de dicho Sistema.

Efectivamente, mediante el citado Decreto, se estableció, en un quinto párrafo adicionado al artículo 54 Ter, que *“La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.”*

4. En cumplimiento de lo ordenado por el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República; del Decreto que expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás ordenamientos relativos; y por el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco, reseñado en el punto anterior, el H. Congreso del Estado aprobó, en tiempo y forma, los Decretos 106, 107, 108 y 109, por los cuales se expidieron, respectivamente, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; además de que se modificó la denominación y reformaron o derogaron diversos artículos de la ahora nombrada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 68 y 69 del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

5. Por otra parte, el 26 de junio de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

El nuevo ordenamiento tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y
- c) Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

De igual modo, en el artículo Sexto Transitorio de dicho ordenamiento, se estableció que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Con la presente Iniciativa se propone modificar siete numerales y adicionar cinco artículos, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para efectos de establecer las nuevas funciones del citado organismo constitucional autónomo en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la corrupción, en el marco del nuevo sistema estatal anticorrupción diseñado en el ámbito local.

De tal modo, en el artículo 10, relativo a la estructura orgánica de la Fiscalía del Estado se establece, mediante la adición de dos párrafos, que el Fiscal General, los

Vicefiscales, los Fiscales Especializados, el personal de confianza, los fiscales del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Ministerial y todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia, previsto en dicho ordenamiento. Ello, en razón del nuevo régimen de responsabilidades administrativas derivado del Sistema Nacional Anticorrupción, donde se precisa que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del estado será vigilada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, además de la Visitaduría General y la Contraloría de la propia Fiscalía, conforme a sus respectivas competencias.

En la fracción XV, del artículo 11, correspondiente a las facultades del Fiscal General se indica que la fecha de entrega de la cuenta pública será a más tardar el 30 de abril del año que corresponda, para efectos de armonizar dicha fecha con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado relativo a la entrega de la cuenta pública.

En el caso de las fiscalías especializadas, cuya regulación general se encuentra en el artículo 13, se realiza la precisión de que, cuando la Constitución General, la del Estado, o las leyes Generales aplicables, según la materia de que se trate, ordenen la creación de Fiscalías Especializadas, su naturaleza, atribuciones, integración, organización y funcionamiento, incluyendo el mecanismo de designación o remoción de sus titulares, en su caso, estarán sujetos a dichos ordenamientos. No obstante ello, se deja a la decisión del Fiscal la creación de otras fiscalías especiales, cuando la incidencia o recurrencia de determinados delitos así lo haga recomendable y existan las condiciones de operatividad y presupuestales necesarias.

Así mismo, conforme lo dispone el quinto párrafo del artículo 54 Ter, de la Constitución Política Local, reformado el pasado 28 de junio, en dicho precepto se establece el plazo de veinte días naturales para que el Congreso del Estado pueda realizar objeciones respecto a los nombramientos que realice el Fiscal General de los Fiscales Especializados en Materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

Seguidamente, en el artículo 13-A, que se adiciona, se establecen las facultades específicas de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, las cuales son acordes a lo indicado en la Ley General de la materia. Cabe señalar que dicha Fiscalía ya existe en la estructura de la Fiscalía General, por lo que solamente se formula la ordenación de sus facultades.

En los preceptos 13-B y 13-C, como se ha dicho, se enlistan las atribuciones específicas de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, mismas que habrán de implementarse en armonía con el nuevo diseño Constitucional y legal respectivo, en aras de fortalecer la procuración de justicia respecto de aquellas conductas que generan hechos de corrupción.

Finalmente, los artículos 13-D y 13-E, van encaminados a instituir las funciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura conforme a las nuevas

disposiciones señaladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; con lo cual se da cumplimiento a los artículos Tercero y Sexto transitorios de dicho ordenamiento general.

En el Artículo 18, donde actualmente se regula la figura y funciones de la Visitaduría General, se adiciona un párrafo para efectos de dotarla de la función de autoridad investigadora para desarrollar las actividades que le correspondan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De la misma manera, en lo que respecta al artículo 21, el cual prevé las funciones de la Contraloría de la Fiscalía, se realizan las adecuaciones pertinentes para efectos de rediseñar las atribuciones que habrá de desarrollar dicho órgano de control interno conforme al nuevo modelo de responsabilidades administrativas, entre las cuales destaca el de sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y emitir la resolución que corresponda en el caso de faltas no graves, o bien, en el caso de Faltas Graves y de particulares, turnar el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa. Cabe recordar al respecto, que la Ley general de Responsabilidades Administrativas ordena de manera expresa que tanto las funciones de investigación como las de sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas sean desahogados por unidades administrativas diferentes, como ahora se propone .

Por otro lado, en el artículo 25 primer párrafo, relativo a los requisitos para ser Vicefiscal o Fiscal Especializado, solo se adecua para establecer que, aunado a los requisitos de edad y de experiencia, se deberá acreditar aquellos adicionales, que en su caso establezcan los ordenamientos legales correspondientes que ordenen la creación de fiscalías especializadas, en su caso.

Por último, se propone reformar el artículo 45, para eliminar el listado de sanciones señaladas en el citado precepto, toda vez que conforme a la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, ahora se aplicarán exclusivamente las sanciones que establece dicho ordenamiento general en el caso de faltas administrativas, motivo por el cual la adecuación que se realiza solo se limita a señalar que las sanciones que se apliquen por la realización de faltas administrativas serán aquellas que establezca el ordenamiento general de referencia.

2. Reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco

Con el obligado referente de las reformas al Código Penal Federal en materia de delitos por hechos de corrupción, se proponen las correspondientes reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco, con el objetivo de lograr una homologación lo más cercana posible de ambos ordenamientos penales, en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativo Sistema Estatal.

En ese contexto, la presente iniciativa plantea la modificación sustancial de veinticuatro artículos del Código Penal para el Estado de Tabasco así como la adición de otros seis, todos ellos relacionados con el ejercicio del servicio público, para efectos de tipificar las conductas ilícitas que atenten contra el mismo, relacionadas con hechos de corrupción, acorde a los nuevos postulados emanados en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para ello, se tomaron en cuenta las reformas realizadas por el legislador federal al Código Penal aplicable en ese orden de gobierno, con el objetivo de homologar, en lo conducente, los objetivos postulados por el Congreso de la Unión, tendientes a reforzar el instrumental jurídico para combatir con mayor eficacia y castigar con ejemplaridad los actos contrarios a la Ley que denigran la función pública.

Con base en lo anterior, la propuesta plantea modificar la denominación del Título Segundo, Sección Tercera, del Libro Segundo de la Parte Especial, denominado “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS”, para efectos de adicionar la frase “POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”, al considerar que resulta indispensable precisar aquellas conductas antijurídicas realizadas por servidores públicos, o por particulares vinculados a ellos, derivadas de hechos de corrupción, lo cual resulta acorde con el nuevo Sistema Nacional de combate a dicho flagelo.

En ese sentido, tomando como referencia el modelo federal, la presente iniciativa propone homologar los diversos delitos relacionados con el ejercicio ilícito del servicio público, con la finalidad de inhibir la realización de conductas delictivas derivadas de hechos de corrupción que afectan el buen funcionamiento de las instituciones del Estado. Para ello se propone establecer que, de manera adicional a las sanciones previstas en lo concerniente a los delitos en contra del erario y el servicio públicos, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones para la prestación de servicios públicos o para la explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los Municipios, por el plazo que para tal caso se prevé en el artículo 233, para lo cual el Juez competente habrá de determinar los criterios que se indican en el citado precepto, así como los que señala el artículo 233 Bis que se propone adicionar.

En el caso del Capítulo II denominado actualmente como “INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PUBLICAS” la presente iniciativa plantea modificar la nomenclatura del citado capítulo, toda vez que la conducta que se pretende sancionar se encuentra prevista en el artículo 236, fracción del propio Código Penal, siendo innecesario establecer dicho tipo penal en un solo capítulo.

En razón de ello, se propone utilizar dicha disposición normativa para incluir en nuestro catálogo de tipos penales el delito de “Desaparición Forzada de Personas” entendido éste como aquella conducta en la cual el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Lo anterior, en razón de que dicho tipo penal no se encuentra reglamentado en nuestra legislación penal estatal, siendo indispensable su reglamentación.

Seguidamente, se propone la adecuación de los tipos penales que son similares a los diseñados en el Código Penal Federal, particularmente las conductas tipificadas en el artículo 225 del citado ordenamiento, las cuales se encuentran previstas en nuestro Código Penal, no obstante, en diversos apartados, capítulos y numerales, siendo el caso que con ello se homologarían las disposiciones de nuestra legislación penal, con las previstas en el ámbito federal.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; y 16, de la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la estimación del impacto presupuestario que deberán contener las iniciativas de ley o decreto, en los casos en que así lo amerite, es importante señalar que el presente proyecto no contiene la precisión del impacto presupuestal que para el presente ejercicio fiscal de 2017, en atención a que, en ejercicio de la autonomía de que goza la Fiscalía General del Estado y de que ya existen, de hecho alguna áreas de la misma que tienen encomendadas funciones relacionadas con hechos de corrupción, delitos electorales o de tortura, se solicitará a dicha entidad, que formule las propuestas necesarias, una vez aprobado el presente Decreto, para los efectos del ajuste presupuestal conducente.”

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado”.

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: “El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado”.

SEGUNDO.- Las Comisiones Dictaminadoras, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se reforman la fracción XV, del primer párrafo del artículo 11; 13, fracciones I a IV del primer párrafo; las fracciones II y III del primer párrafo del artículo 18; párrafos tercero y cuarto del artículo 21; párrafo primero del artículo 25 y el artículo 45; **se adicionan**, los párrafos cuarto y quinto al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 13; los artículos 13-A, 13-B, 13-C, 13-D y 13-E; un párrafo segundo al artículo 18; y los párrafos quinto y sexto al artículo 21; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

...

I a XII.- ...

...

....

El Fiscal General, los Vicefiscales, los Fiscales Especializados, el personal de confianza, los fiscales del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Ministerial y todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia, previsto en esta Ley.

Su actuación será vigilada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la Visitaduría General y la Contraloría, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11. ...

...

I.- XIV.- ...

XV.- Administrar los recursos de la Fiscalía, en los términos que señalen los ordenamientos relativos y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir los informes de autoevaluación trimestrales y anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el **treinta de abril** del año siguiente, la cuenta pública de la Fiscalía General, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, **para los efectos legales correspondientes;**

XVI.- a XXIII.- ...

...

...

ARTÍCULO 13. ..

...

I. De conformidad con las leyes aplicables y con las necesidades del servicio, la Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las diversas formas de manifestación u operación de la delincuencia; a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos; así como en razón de la pertenencia de la víctima u ofendido a grupos vulnerables, en su caso.

Cuando la Constitución General, la del Estado, o las leyes Generales aplicables, según la materia de que se trate, ordenen la creación de Fiscalías Especializadas, su naturaleza, atribuciones, integración, organización y funcionamiento, incluyendo el mecanismo de designación o remoción de sus titulares, en su caso, estarán sujetos a dichos ordenamientos, en lo conducente;

II. Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

III. Las Fiscalías Especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las normas aplicables **y dispondrán del personal necesario**, incluyendo fiscales del Ministerio Público especializados en sus respectivas materias, **así como de los recursos financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; y**

IV. El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación entre las Fiscalías Especializadas, a efecto de **optimizar los recursos disponibles, a la vez que garantizar la eficacia en su actuación**. En el Presupuesto de Egresos que se someta al Congreso se identificará el monto aprobado a cada Fiscalía Especializada, para el respectivo ejercicio fiscal.

Conforme al artículo 54 Ter, párrafo quinto, de la Constitución del Estado, los fiscales especializados en materia de delitos electorales y en materia de hechos de corrupción, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; no obstante, dichos nombramientos o remociones, en su caso, podrán ser objetados por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, en un plazo no mayor a veinte días naturales.

ARTÍCULO 13-A. De la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

Conforme a lo previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por cuyo conducto deberá:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las demás entidades federativas y los municipios, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos de carácter electoral;

II. Participar en la implementación de un sistema de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación de delitos electorales;

III. Aplicar los protocolos estandarizados en materia de investigación y persecución de delitos electorales, incluyendo el uso de la fuerza pública;

IV. Participar en la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;

V. Recopilar e intercambiar con otras instituciones, datos y estadísticas relativos a delitos electorales, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Participar en la ejecución de políticas, programas y estrategias para el combate a los delitos electorales;

VII. Promover la participación de la comunidad y de instituciones académicas, para que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de delitos electorales; y

VIII. Las demás que establezcan la Ley General en materia de Delitos Electorales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13-B De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa responsable de investigar y perseguir las conductas que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y, en esa condición, tendrá las responsabilidades y funciones que se establecen en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General un informe de actividades y resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Dicho informe será remitido, además, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13-C.- De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Además de las atribuciones señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá, de manera específica, las siguientes:

- I.** Ejercer las atribuciones que la Constitución General y la del Estado, el Código Nacional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás ordenamientos aplicables confieren al Ministerio Público en lo relativo a delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
- II.** Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.** Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas que integren la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV.** Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en combate a la corrupción;
- V.** Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;
- VI.** Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;
- VII.** Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;
- VIII.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de delitos en materia de corrupción;
- IX.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad, respecto de delitos en materia de corrupción;

X. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de control y fiscalización de recursos públicos, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XI. Requerir a las instancias de gobierno competentes, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquier otro de similar naturaleza;

XII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con hechos de corrupción;

XIV. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita; y

XV. Las demás que, en su caso, le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13-D. De la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura

De conformidad con lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Fiscalía General del Estado contará con la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dotada de autonomía técnica y operativa.

Dicha Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General citada en el párrafo anterior.

Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General de la materia.

ARTÍCULO 13-E.- De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura

La Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura tendrá, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en dicha Ley General;
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley General de la materia;
- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General y participar en la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General de la materia; y

XIII. Las demás que dispongan la Ley General de la materia, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. ...

...

I. ...

II. Iniciar y dar seguimiento al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

III. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderá a la Visitaduría General cumplir las funciones de autoridad investigadora respecto de las conductas de los Servidores Públicos de la fiscalía General y de particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y calificarla como grave o no grave, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 21. De la Contraloría

....

.....

Deberá también actuar, **conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, como **autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa** relacionados con los actos, omisiones o conductas indebidas de los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Contraloría, recibir, registrar y custodiar las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la Fiscalía General, así como promover su presentación en tiempo y forma. Además, verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas** y demás disposiciones aplicables.

En los casos calificados como Faltas no Graves, la Contraloría substanciará el procedimiento en su totalidad y emitirá la resolución que corresponda. Por lo que se refiere a conductas calificadas como Faltas Administrativas Graves o Faltas de Particulares, la Contraloría procederá ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos señalados en la Ley General de la materia.

El titular de la Contraloría Interna de la Fiscalía General será designado por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, en términos de la fracción XIX del artículo 36 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 25. ...

Para ser Vicefiscal o Fiscal Especializado, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Fiscal General; con excepción de la edad y de la experiencia profesional, que en este caso serán de, al menos, treinta años y cinco años, respectivamente. **Lo anterior, con independencia del cumplimiento de requisitos adicionales que prevean otros ordenamientos legales aplicables.**

....

ARTÍCULO 45. ...

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidos los procedimientos correspondientes.

Para la aplicación de las sanciones deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas y demás** ordenamientos aplicables, según corresponda.

SEGUNDO.- Se reforman; la denominación del TÍTULO SEGUNDO, Sección Tercera del Libro Segundo “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS”, para intitularse “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS, POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”; la denominación del CAPÍTULO I, del mismo Título, Sección y Libro “DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS” para intitularse “DISPOSICIONES GENERALES”; los artículos 232; 233; la denominación del CAPÍTULO II del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo “INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS”, para intitularse “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”; 234; la denominación del CAPÍTULO III del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo “EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO”, para intitularse “EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO”; 235 el párrafo primero y sus fracciones III y IV, y el párrafo tercero; 236 las fracciones I, II, IV, VI, VIII y IX del párrafo primero y el actual párrafo segundo; la denominación del CAPÍTULO V del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo “COALICIÓN” para intitularse “COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS”; 237; 240 las fracciones I y II del primer párrafo; la denominación del CAPÍTULO VIII-Bis del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo “EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES” para denominarse “EJERCICIO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES”; 240 Bis; 241; el párrafo primero y sus fracciones I y II; 242 ;243; 244; la denominación del CAPÍTULO XIII del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo “DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS” para intitularse “DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON HECHOS DE CORRUPCIÓN”; 246, el párrafo primero; la denominación del CAPÍTULO III del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo “RETARDO ILEGÍTIMO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO” para intitularse “RETRASO ILÍCITO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO”; la denominación del CAPÍTULO IV del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo “DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGÍTIMA” para intitularse “DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILÍCITA”; 256, las fracciones I y II; la denominación del CAPÍTULO V del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo, “RETARDO ILEGÍTIMO DE LA SUJECCIÓN O NO

SUJECIÓN A PROCESO” para intitularse “RETRASO ILÍCITO DE LA VINCULACIÓN O NO, A PROCESO”; 257; la denominación del CAPÍTULO VI del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo “FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL INDEBIDA” para denominarse “FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL ILÍCITA”; 258, las fracciones II, IV y los incisos a) y e) de la fracción IX; 259, fracción III; 264, párrafo primero y la fracción I; la denominación del CAPÍTULO II, del Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo “ASESORÍA ILEGÍTIMA DE LITIGANTES” para intitularse “ASESORÍA ILÍCITA DE LITIGANTES”; 266 ; 268, fracción I; 269, fracción I; **Se adicionan** los artículos 233 Bis; 233 Ter; 234 Bis; 234 Ter; 234 Quater; las fracciones V y VI al párrafo primero del artículo 235; las fracciones X a la XVII al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 236; la fracción III al párrafo primero del artículo 239; 240 Ter; la fracción III al primer párrafo del artículo 241; un párrafo segundo al artículo 253; una fracción IV al artículo 259; el párrafo segundo al artículo 260; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PUBLICOS, POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232.- Para los efectos de este Código, es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, del Estado de Tabasco, sus dependencias y órganos desconcentrados; en las entidades paraestatales, tales como **organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos**; en los órganos constitucionales autónomos; en los ayuntamientos, dependencias y entidades de los municipios; así como en cualquier otro ente público establecido en la Constitución o las leyes del Estado; **o que manejen recursos económicos del Estado o los municipios.**

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título y los subsecuentes de esta Sección.

Artículo 233. De manera adicional a las sanciones previstas en este Título, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones para la prestación de servicios públicos o para la explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los Municipios, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 233 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 217, 235, 241, 243 y 244, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 233 Bis.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la condición de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 233 Ter.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 234, 236, 239 y 242 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPITULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 234.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 234 Bis.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan, por sí mismos, delitos.

Si la liberación de la víctima ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan, por sí mismos, delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición de la víctima con vida.

Artículo 234 Ter.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 234 Quater.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

CAPITULO III EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 235.- Comete el delito de ejercicio **ilícito** de servicio público, el servidor público que:

I. ...

II. ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 232 **de este Código**, por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; **o**

VI.- Teniendo obligación, por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, **V y VI**, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

Artículo 236.- ...

I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de una **contribución o sus accesorios**, o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

III.- ...

IV.- Siendo **encargado o elemento** de una fuerza pública y fuese requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, **o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;**

V. ...

VI.- Con cualquier pretexto, obtenga, **exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;**

VII.- ...

VIII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;**

IX.- Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

X.- Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente;

XI.- Teniendo conocimiento de un acto de privación ilegal de la libertad no lo denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no lo haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

XII.- Obligue a declarar a las personas que teniendo derecho para abstenerse de hacerlo, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, decidan no renunciar a su derecho;

XIII.- Omita realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsee el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omite actualizarlo debidamente o dilate injustificadamente el poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

XIV.- Incumpla su obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad;

XV.- Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la legislación laboral aplicable;

XVI.- Ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada,

sentenciada, su familia y posesiones; o falsee informes o reportes al Juez de Ejecución;

XVII.- Ejerciendo funciones de supervisor de libertad, indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones **I a IV y VII a IX**, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones **VII a IX**.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones **V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII**, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO V COALICION DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 237.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días multa, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, o impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. **No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso legítimo del derecho de huelga.**

Artículo 239.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

...

Artículo 240.- ...

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ilícitamente** otorgue, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad, o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, o a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, realice por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico **ilícito** al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.

...

...

...

CAPITULO VIII-BIS EJERCICIO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 240 Bis.- Comete el delito de ejercicio ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones para la prestación de servicios públicos o para la explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o los municipios;

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal o Municipal;
- d) Otorgue, realice o contrate obras, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; o
- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio públicos, o de otra persona:

- a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia **la fracción anterior**, habiendo cumplido o satisfecho todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o
- b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia **la fracción I** de este artículo, o sea parte en las mismas; y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio públicos, o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 240 Ter.- El particular que, con el carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de

explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado o los Municipios, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I.- Genere y/o utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o
- II.-Estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 241.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la fracción I del **artículo 240 de este Código**.

III.- El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

...

Artículo 242. Cometten el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.-El legislador local que, **por sí o por interpósita persona**, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, **ya sea** en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo **o de cualquier asunto relacionado con las finanzas del Estado o de los municipios**, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios, **adquisiciones, arrendamientos u otros beneficios** a favor de determinadas personas físicas o morales.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación, excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador **local** las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de **la fracción III** de este artículo.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 243.- Comete el delito de peculado:

- I.- El servidor público que, para su beneficio o el de una tercera persona, física o jurídica colectiva, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 232 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; y

II.-El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 240 Bis de éste Código, relativo al ejercicio ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o con el fin de denigrar a cualquier persona; y

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para fines de seguridad pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 244.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso, **conforme lo disponga la ley aplicable**, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;

Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; y

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

CAPITULO XIII DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACION CON HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 246.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, directamente o por interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita **cualquier acto** relacionado con sus funciones, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 242.

...

Artículo 253.- ...

Se aplicará la misma pena al servidor público que realice una aprehensión y no ponga al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución General.

CAPITULO III RETRASO ILÍCITO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO

CAPITULO IV

DETENCION Y PRISION PREVENTIVA ILÍCITA

Artículo 256.- ...

I.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

II.- Detenga a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del señalado en el artículo 19 de la Constitución General;

III.- a VII.- ...

CAPITULO V RETRASO ILÍCITO DE LA VINCULACIÓN O NO A PROCESO

Artículo 257.- Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al **servidor público** que no dicte auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

CAPITULO VI FUNCION PERSECUTORIA Y JUDICIAL ILÍCITA

Artículo 258.- ...

I.- ...

II.- Niegue o restrinja al imputado o a su abogado defensor, el acceso a la carpeta de investigación, cuando se tenga derecho a ello; o proporcione, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

III.- ...

IV.- Se abstenga injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda, respecto de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputada de algún delito, cuando ello sea procedente conforme a la Constitución General y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación; o ejercite la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

V.- a VIII. ...

IX.- ...

a. El nombre del denunciante o del querellante salvo en los casos previstos por la ley;

b. ..

c. ...

d. ..

e. Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho y pueda **realizar su defensa, incluyendo el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

X.- ...

Artículo 259.- ..

I.- ...

II.- ...

III.- Bajo cualquier pretexto, cobre alguna cantidad de dinero o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento;

IV. Siendo encargado o empleado de un centro penitenciario, cobre cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

Artículo 260. ...

Se aplicará la misma pena señalada en el párrafo anterior, al servidor público que altere, modifique, oculte, destruya, pierda o perturbe el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia. Igualmente, cuando desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 264.- Se aplicará prisión de **tres a ocho** años y multa de **treinta a mil cien días** multa al **servidor** público que:

I.- Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o **cargo particular**, que la ley le prohíba; o

II.-

CAPITULO II ASESORIA ILÍCITA DE LITIGANTES

Artículo 266.- Se aplicará prisión de **cuatro a diez años** y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él.

Artículo 268.- ..

I.- Dicte, a **sabiendas** una **resolución de fondo** o sentencia definitiva que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio;

II.- ...;

III.- ...

IV.- ...

Artículo 269.- ..

I.- Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal **o se abstenga de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;**

II.- a VI.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- V. La autoridad ejecutora, al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el inicio de funciones de las fiscalías especializadas que se crean mediante el presente Decreto; además de realizar las previsiones conducentes para la presupuestación del gasto de la Fiscalía General del Estado en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del 2018. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

QUINTO. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Fiscal General del Estado realizará las modificaciones de orden reglamentario y administrativo necesarias para garantizar la correcta y oportuna ejecución de las nuevas funciones que resultan de las reformas materia del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo Local a 11 agosto de 2017.

Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad pública y Procuración de Justicia.

Remítase el presente Dictamen al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 126 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y, 58, fracción XIII, inciso h), i) y XXVI, inciso f), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte de los suscritos integrantes de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos

Constitucionales y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de esta LXII Legislatura.

A T E N T A M E N T E

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**

**DIP. CANDELARIA PERÉZ JIMENEZ
SECRETARIA**

**DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
INTEGRANTE**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
INTEGRANTE**

**DIP. SILBESTRE ALVAREZ RAMÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
INTEGRANTE**

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**DIP. GUILLERMO TORRES LOPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA
SECRETARIO**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA
VOCAL**

**DIP. ALFREDO TORRES ZAMBRANO
INTEGRANTE**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE
UTRILLA
INTEGRANTE**

**DIP. CÉSAR AUGUSTO ROJAS RABELO
INTEGRANTE**

**DIP. HILDA SANTOS PADRÓN
INTEGRANTE**

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Guillermo Torres López, Presidente de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, e integrante de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien en uso de la tribuna señaló:

Muchas gracias Diputado Presidente. El Dictamen que hoy se presenta se concatena con las diversas reformas a la constitución de nuestro Estado. Expedición y reforma de diversas leyes a fin de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, colocando a nuestro Estado dentro de las demás entidades federativas, que han hecho lo correspondiente cumpliendo con lo mandado con la Constitución General en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción; consientes estamos que la corrupción inhibe el crecimiento como sociedad y los habitantes la percibe como un mal añejo enquistado en los diversos órdenes de gobierno. De ahí, que en aras de combatir tan compleja situación sean rediseñados modelos jurídicos que permitan combatirla frontalmente, para ello aparte de las reformas ya referidas se requieren establecer los mecanismos para darle vida y vigencia a tan importante modelo. De esta forma el Gobernador del Estado presentó una Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General; con el objeto de dotar a la Fiscalía de nuevas atribuciones y facultades, entre las que se encuentran el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción. Otro aspecto importante que abarca dicha Iniciativa, es la reforma al código penal en aras de incrementar el catálogo de delitos, en los que puedan incurrir diversos funcionarios públicos y su punibilidad. Seguros de los que en este acto vamos a aprobar, coadyuva a la solidez en el Sistema Anticorrupción, y que el tiempo nos ha demostrado en el camino para que en el futuro se hagan las adecuaciones al mismo de ser necesarias. Muchas gracias.

Inmediatamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación nominal sometiera el Dictamen a la consideración del Pleno.

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió a consideración de la Asamblea el Dictamen emitido por las comisiones ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, y del Código Penal para el Estado, con el objeto de prevenir la tortura; mismo que fue aprobado con 33 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones, en los términos siguientes:

Diputado	Votación		
	A favor	En contra	Abstención
Álvarez Ramón Silbestre	X		
Beltrán Ramos Manlio	X		
Bolón Herrada Yolanda Isabel	X		
Campos Campos Luis Alberto	X		
Castellanos Hernández Ana Luisa	X		
De la Fuente Dagdug María Estela	X		
De la Fuente Utrilla Juan Pablo	X		
De la Vega Asmitía José Antonio Pablo	X		
Fócil Pérez Juan Manuel	X		
Gamas Fuentes Norma	X		
Hernández Balboa Adrián	X		

Diputado	Votación		
Hernández Calderón Patricia	X		
Herrera Gloria	X		
Isidro Pérez Zoila Margarita	X		
Lazo Zentella Jorge Alberto	X		
Lizárraga Pérez José Manuel	X		
Madrazo Rojas Federico	X		
Medina Filigrana Marcos Rosendo	X		
Méndez Sánchez Charles	X		
Mollinedo Zurita José Alfonso	X		
Morales Ruiz José Atila	X		
Palacios Caballero Leticia	X		
Palacios Calderón Martín	X		
Pérez Jiménez Candelaria	X		
Rodríguez Rodríguez Saúl Armando	X		
Rojas Rabelo César Augusto	X		
Rueda de la Cruz Yolanda	X		
Sánchez Leyva Salvador	X		
Santos Padrón Hilda	X		
Soler Lanz Solange María	X		
Somellera Corrales María Luisa	X		
Torres López Guillermo	X		
Torres Zambrano Alfredo	X		
Cómputo de la Votación	33	0	0

Posteriormente, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por las comisiones ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y

Procuración de Justicia, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, y del Código Penal para el Estado, con el objeto de prevenir la tortura. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, la contratación de la Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos, para la modernización de su sistema de alumbrado público, y la mejora de la seguridad pública de sus habitantes, así como, el informe ejecutivo y sus anexos, que contienen las características y especificaciones del citado proyecto, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para hacer uso de la palabra a favor del Dictamen, los diputados: Luis Alberto Campos Campos, Solange María Soler Lanz y Federico Madrazo Rojas.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, por el que se expide Decreto en el que se autoriza la contratación de la Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, modernice su sistema de alumbrado público y mejore la seguridad pública de sus habitantes, así como el informe ejecutivo y sus anexos, que contienen las características y especificaciones del citado proyecto.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de agosto de 2017.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, segundo párrafo, 28, 36, fracción XLIV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, 66,75 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 58 fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, tenemos a bien emitir el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, para la autorización del proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes, así como el informe ejecutivo y sus anexos, que contienen las características y especificaciones del citado proyecto.

II. La citada iniciativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58, fracción XIV, inciso i) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión hemos determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco señala el listado de Comisiones con las que cuenta el Congreso del Estado para el desempeño de sus funciones, dentro de las que se encuentra en la fracción XIV, la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas.

TERCERO. En sintonía con la citada disposición legal, el artículo 65 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco mandata que las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación contando entre sus facultades y obligaciones la de: *"...Examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables."*

CUARTO. En concordancia con lo anterior, y con independencia de las atribuciones señaladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado en su fracción XIV, señala las específicas para la Comisión de Hacienda y Finanzas dentro de las cuales se encuentra que ésta debe *“i) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.”*

QUINTO. Que en este sentido el artículo 36, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala que el Congreso del Estado es el encargado de autorizar la contratación plurianual que realicen los municipios, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 36. Son facultades del Congreso:

XLIV.- Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;”

Asimismo, el párrafo primero del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, faculta al Congreso del Estado para autorizar la contratación de asociaciones público privadas, que para tal efecto los municipios sometan a su consideración, a saber:

“Artículo 24. Antes de iniciar el proceso para la contratación de una asociación público privada por parte de dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Estatal, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el, artículo 36, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado y de esta ley. Para tal efecto el Gobernador, por conducto de la Secretaría, presentará al Congreso del Estado un informe ejecutivo sobre el proyecto; el cual deberá contener los elementos señalados en el artículo 22 de esta Ley, además del plazo de su ejecución y las obligaciones presupuestarias derivadas, acompañando la solicitud de autorización al Congreso.

Conforme a lo señalado en el artículo 36, fracción XLIV, en relación con el 65 fracción VI, cuarto párrafo, ambos de la Constitución Política del Estado, para la contratación de proyectos de asociación público privada por los Municipios, se requerirá la aprobación del Ayuntamiento con la mayoría calificada que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría, en caso de haber solicitado ésta. Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal deberá presentar al Congreso del Estado, para su autorización, el informe ejecutivo con los elementos a que se refiere el párrafo anterior.”

SEXTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, señala una serie de requisitos que deben cumplirse ante el Congreso del Estado para celebrar contratos de asociaciones público privadas, siendo estos:

Artículo 22. Para determinar la pertinencia de una asociación público privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis e información sobre los aspectos siguientes:

I. La descripción del proyecto y su viabilidad técnica;

II. Los bienes, muebles, inmuebles y derechos, necesarios para el desarrollo del proyecto;

III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;

IV. La viabilidad jurídica del proyecto;

V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos, por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, federales y municipales;

VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante una Asociación Público Privada, en el que se incluya su valoración respecto de otras opciones tradicionales.

SÉPTIMO. Que de la solicitud presentada, el informe ejecutivo y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Dictamen, se advierten los elementos necesarios que permiten a esta Comisión dictaminar favorablemente la solicitud de autorización referida. Siendo los siguientes:

1. Solicitud de autorización por escrito para celebrar el contrato de Asociación Público Privada del proyecto de **Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes.**

2. El informe ejecutivo que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, contiene lo siguiente:

a) La descripción del proyecto y su viabilidad técnica, misma que se acreditó conforme a lo siguiente:

b)

El Proyecto de Asociación Público Privada consiste en que el Inversionista Proveedor efectuara el retiro de 8,000 luminarias de tecnología ya superada, que conforman el actual Servicio de Alumbrado Público del municipio de Cunduacán, Tabasco, la sustitución de éstas, así como también, el suministro e instalación de 8,000 nuevas luminarias con tecnología LED (Diodos Emisores de Luz) con capacidades de consumo de 35 y 50 watts; obteniéndose con ello, diversos beneficios para el municipio de Cunduacán, Tabasco, consistentes en ahorros significativos en el consumo de energía, una mejor calidad de iluminación y un mayor cuidado al medio ambiente, por mencionar algunos; instalación de 8,000 fotoceldas, para la automatización de encendido y apagado de la luminaria; la provisión de insumos para la instalación de las luminarias y las fotoceldas, tales como 8,000 colillas de conexión de cable THW número 14 y 4000 brazos metálicos, tipo cedula 30, de hierro dulce galvanizado, cuya longitud es de 1.5 metros; la garantía de funcionamiento por 12 años de las luminarias y, en dado caso, que sufrieran algún tipo de falla por defectos de materiales y fabricación, el Inversionista Proveedor se hará cargo de suministrar una nueva luminaria, así como también, se encargará de llevar a cabo la instalación de la misma; estipulándose, que la luminaria que se instale con motivo de la garantía por defectos de materiales y fabricación, deberá ser de la misma especie y calidad indicada en el Proyecto; y la gestión ante la Comisión Nacional de Eficiencia Energética (CONUEE) para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, sea sujeto del apoyo que el Gobierno Federal destina a los entes públicos municipales que asumen el compromiso de abonar a la mitigación del calentamiento global con nuevas tecnologías. Así también, el proyecto incluye el costo de mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público durante los 12 años de vigencia del contrato.

Así también, en cuanto a la **justificación del Proyecto** se observa que este se encuentra completamente alineado a los objetivos plasmados por la actual administración edilicia en el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, documento rector de dicha entidad pública, ya que dicho documento establece lo siguiente en cuanto a la planificación y objetivos concernientes al Alumbrado Público: *“Entre los indicadores para analizar el grado de avance en la lucha contra la pobreza y la marginación, tenemos el que se refiere al servicio de energía eléctrica. Para este rubro se debe aplicar una atención especial, toda vez que representa uno de los servicios más importantes para el ejercicio de infinidad de actividades y procesos, se busca la sustitución de 7 mil 900 luminarias que embellezcan al municipio, al mismo tiempo ampliar la red de distribución de este servicio en las rancherías de Río Seco”*. Así también, el Eje Rector número 3, denominado *“Fortalecimiento de la Infraestructura y los Servicios Municipales”*, señala como su objetivo general el de proporcionar los servicios públicos de saneamiento básico, bacheo, desazolve de pluviales, alumbrado y aseo público, ubicación de parques y áreas verdes, mejorando la calidad de los servicios; indicándose en el Programa número 14 de este Eje Rector lo referente al *Plan de Acción en materia de Mantenimiento y ampliación de la red de alumbrado público del municipio*, el cual señala en el punto 14.1 el objetivo específico de mejorar las condiciones de la red de alumbrado público del municipio, señalando subsecuentemente, en el punto 14.2 como estrategia a seguir, la consistente en la conversión de la red de alumbrado público, en una primera etapa, con lámparas ahorradoras de energía y, en una segunda etapa, con tecnología alternativa; así también, el punto número 14.3 indica como meta la sustitución de 8, 000 luminarias ubicadas en la geografía que ocupa este municipio de Cunduacán, Tabasco.

En ese contexto, se aprecia que lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal aludido en líneas precedentes resulta congruente con los lineamientos y metas plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo, tal cual se demuestra en la siguiente tabla:

TABLA 15. ALINEACION DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES CON EL PND Y EL PLED.(foja 97 del Plan Municipal de Desarrollo del municipio de Cunduacán, Tabasco, 2016-2018).

PLANEACIÓN			
Normativa federal	Estratégica estatal	Táctica municipal	
<i>México Incluyente</i>	<i>Ordenamiento Territorial, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para el Desarrollo Equilibrado.</i>	<i>Fortalecimiento de la Infraestructura y los Servicios Municipales.</i>	<i>Programa 13. Servicios Públicos Municipales.</i> <i>Programa 14. Mantenimiento y Ampliación de la red de alumbrado Público municipal.</i> Programa 15. Construcción y Rehabilitación de infraestructura Pluvial. Programa 16. Regularización de la tenencia de la tierra.

Ahora bien, en cuanto a la **viabilidad técnica del Proyecto** se advierte una mejora notable en el servicio de alumbrado público, ya que con la implementación del Proyecto de Asociación Publico Privada se lograría la atención al cien por ciento del alumbrado público que se ubica dentro de la geografía ocupada por el municipio de Cunduacán, Tabasco; así también, se disminuirían en un 60 por ciento los costos de consumo energético por alumbrado público, a como de igual forma, se contaría con tecnología de iluminación de primer nivel y con efectos positivos hacia el medio ambiente.

- c) Los bienes, muebles, inmuebles y derechos, necesarios para el desarrollo del proyecto, lo que satisfizo de conformidad con lo siguiente:**

Estos serán proveídos por el Inversionista Proveedor, constando de los siguientes, según lo dispuesto en el Informe Ejecutivo, 8,000 luminarias con tecnología LED; 8,000 fotoceldas; 8,000 colillas de conexión de cable THW número 14 y 4000 brazos metálicos tipo cedula 30, de hierro dulce galvanizado, cuya longitud es de 1.5 metros cada uno.

d) Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias, circunstancia que se cumplió como a continuación se indica:

De acuerdo con la tipología del Proyecto, las autorizaciones que se requieren son las correspondientes a la autorización del mismo. A continuación se enlistan los principales permisos, licencias y demás autorizaciones contenidas en leyes y reglamentos del Estado de Tabasco que son aplicables al desarrollo del Proyecto:

- Autorización del Proyecto (viabilidad financiera) por parte de las Direcciones de Finanzas y Programación del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.
- Autorización del Proyecto por parte del Comité Municipal de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociaciones Público Privadas
- Autorización del Proyecto por parte del Ayuntamiento o cabildo municipal.
- Dictamen de Impacto Ambiental Municipal.

e) La viabilidad jurídica del proyecto:

Se considera la viabilidad jurídica del proyecto en virtud de los puntos desarrollados y que abordan los ordenamientos que tienen aplicación al **Proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes**, enlistados a continuación y sobre los cuales no existe impedimento legal alguno para su implementación y por el contrario la posibilidad jurídica de ejecutarlo:

A) Objetivo

B) Desarrollo del proyecto a través de la modalidad de propuesta no solicitada

C) Disposiciones aplicables al desarrollo del Proyecto

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
3. Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018.

D) Legislación Estatal

1. Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios ("Ley APP").

2. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.
3. Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.
4. Ley Orgánica delos Municipios del Estado de Tabasco.
5. Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
6. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

E) Reglamentos de Leyes Estatales

1. Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios ("Reglamento de la Ley APP").
2. Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

F) Reglamentos Municipales

1. Reglamento Municipal de Organización y Funcionamiento del Comité Municipal de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociaciones Publico Privadas del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

f) El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos, por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, mismo que se señaló a como sigue:

El Proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes conlleva diversos beneficios al medio ambiente; advirtiéndose, que el desarrollo del proyecto permitirá la reducción en el consumo de energía eléctrica, la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y de contaminantes locales. Así también, la implementación y el uso de tecnología lumínica LED, cien por ciento reciclable, en el desarrollo del proyecto, hará posible que se sustituyan del sistema de alumbrado público municipal un alto número de luminarias que funcionan mediante el uso de sustancias contaminantes como el mercurio y el cadmio.

Aunado a lo anterior, el Informe Ejecutivo del Proyecto alude en su contenido a la Estrategia Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, que impulsa el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Energía y su órgano desconcentrado, la Comisión Nacional del Uso Eficiente de Energía (CONUEE), que dirige las acciones que son necesarias para que los gobiernos municipales asuman el compromiso y realicen la modernización de sus sistemas de alumbrado público, mismo que contempla los siguientes objetivos:

- Reducción en el consumo de energía eléctrica.
- Fortalecimiento de las finanzas públicas municipales al generarse ahorros en el consumo de energía eléctrica.
- Mejoramiento de la imagen urbana y la seguridad de los habitantes.
- Disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales.

Así también, la implementación y el uso de tecnología lumínica LED, cien por ciento reciclable, hará posible que se sustituyan del sistema de alumbrado público municipal un alto número de luminarias que funcionan mediante el uso de sustancias contaminantes como el mercurio y el cadmio.

g) La rentabilidad social del proyecto:

Para evaluar la rentabilidad social de este proyecto, como de cualquier otro, resulta indispensable determinar la capacidad de afectación de las condiciones socio-demográficas de un determinado grupo de individuos, para lo cual resultó menester contar con la información que habría de funcionar como premisa para verificar el impacto positivo que se pretende lograr con la implementación del **Proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes.**

Problemática Identificada:

- a) Incremento en la incidencia de robos a casa habitación.
- b) Asalto a transeúntes y accidentes peatonales.
- c) Condiciones inseguras para que las familias convivan en los espacios públicos en horarios donde la luz del día no está presente.
- d) Acciones pandilleriles con actos vandálicos que afectan el patrimonio de los habitantes del municipio.
- e) Riesgos de accidentes viales asociados a la falta de iluminación.

f) La población en edades de 15 a 25 años, es decir, los jóvenes, no realizan actividades deportivas en horarios nocturnos por la falta de una iluminación adecuada en las canchas y áreas deportivas públicas.

Descripción del Proyecto:

Retiro de 8,000 luminarias de tecnología ya superada que conforman el actual Servicio de Alumbrado Público del municipio de Cunduacán, Tabasco; la sustitución de éstas, así como también, el suministro e instalación de 8,000 nuevas luminarias con tecnología LED (Diodos Emisores de Luz) con capacidades de consumo de 35 y 5 watts (disminución de un 60% en los montos de facturación por alumbrado público); obteniéndose con ello, diversos beneficios para el municipio de Cunduacán, Tabasco, consistentes en ahorros significativos en el consumo de energía, una mejor calidad de iluminación y un mayor cuidado al medio ambiente, por mencionar algunos.

Aunado a lo anterior, el proyecto incluye el mantenimiento al sistema de alumbrado público durante su vigencia contractual total, la garantía de funcionamiento de 100,000 horas de las luminarias, además de la provisión de insumos para su instalación, tales como 8,000 fotoceldas para la automatización de encendido y apagado de la luminaria; 8,000 colillas de conexión de cable THW número 14, y 4000 brazos metálicos, tipo cedula 30, de hierro dulce galvanizado, cuya longitud es de 1.5 metros. Así también, la Asociación Pública Privada en análisis, contempla en términos de la garantía sobre la vida útil de las luminarias y su mantenimiento, que si durante el periodo garantizado, éstas sufrieran algún tipo de falla por defectos de materiales y fabricación, el Inversionista Proveedor se hará cargo de suministrar una nueva luminaria, así también, se encargará de llevar a cabo la instalación de la misma.

De la misma manera, cabe advertir que el proyecto prevé que el Inversionista Proveedor garantice al Ayuntamiento una regresión económica generada del ahorro por la operación del sistema en su totalidad en un porcentaje del 5% anual y con respecto al total de la facturación del consumo de energía eléctrica por alumbrado público.

Principales costos del Proyecto:

a) Horizonte de Evaluación: 12 años

b) Descripción de los principales costos aproximados del proyecto: Sustitución e Instalación de luminarias, gastos financieros, materiales e insumos primarios para su buen funcionamiento y mantenimiento: \$143, 919,999.36 (ciento cuarenta y tres millones, novecientos diecinuevemil novecientos noventa y nueve pesos 36/100 moneda nacional),(sin IVA).

Principales beneficios del Proyecto:

a) Los habitantes del municipio gozaran de un servicio de alumbrado público eficiente, se estará garantizando al 100 % el servicio en todo el territorio, así también, se originaran ahorros en el consumo de Kilowatts/hora.

b) Se disminuirá la contaminación generada por el consumo de energía eléctrica, contribuyéndose a mitigar el calentamiento global y sus consecuencias en el medio ambiente, así también, al componerse las luminarias LED de materiales totalmente reciclables, se genera un impacto ambiental positivo.

c) Se inhibirá el crecimiento de acciones delictivas, ya que la eficiente iluminación brindada por la Tecnología LED ayudara a disminuir los espacios oscuros dentro de la geografía que ocupa el municipio de Cunduacán, Tabasco.

d) La convivencia nocturna en las plazas, parques y jardines públicos será más segura al garantizarse espacios adecuadamente iluminados.

e) La Administración Publica Municipal podrá implementar programas con actividades orientadas a la prevención del delito, así como también, actividades recreativas y culturales en horarios nocturnos y en las diversas comunidades que conforman el municipio de Cunduacán, Tabasco.

f) Indicadores de Rentabilidad:

Valor Presente Neto=\$1, 015,063.56

Tasa Interna de Retorno (TIR)=5.0% (por ciento)

Tasa de Rentabilidad Inmediata (TRI): 10.5% (por ciento)

h) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, federales y municipales, mismas que se señalan a continuación:

Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, particularmente a la fracción VII de su artículo 22, a continuación se hace un desglose de los costos propuestos para el desarrollo del **Proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes.**

Costo estimado de las aportaciones a cargo del Inversionista Proveedor:

- a) 8,000 piezas de luminarias LED de 35 y 50 watts: \$60,800,000.00 (sesenta millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- b) 4000 piezas de brazos metálicos de 1.5 metros de longitud, de 2" de diámetro cedula 30 (galvanizado): \$ 1, 040,000.00 (Un millón cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
- c) 400 rollos de cable THW IUSSA cal. 14: \$417,600.00 (cuatrocientos diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional).
- d) 8000 piezas de fotoceldas: \$ 960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
- e) Instalación de 8,000 luminarias: \$1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).
- f) Costo de mantenimiento anual del Sistema de Alumbrado Público Municipal: \$4, 500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- g) Costo de mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público durante 12 años: \$54, 000,000.00 (cincuenta y cuatro millones 00/100 moneda nacional. Se incluyen los implementos internos de cada luminario, costos de operación del personal asignado al área correspondiente y gastos en el traslado de equipos.

La Contraprestación mensual será de \$1,153.555.55 (un millón ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional, IVA incluido) y permanecerá fija durante los 12 años de vigencia del contrato de asociación publico privada.

i) La viabilidad económica y financiera del proyecto:

La viabilidad financiera del Proyecto se advierte al analizar los siguientes elementos que otorgan la seguridad al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, de que se estaría realizando una aplicación de recursos que colmen las características inherentes al gasto público gubernamental contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Además de esto y al finalizar el periodo de asociación, el componente público tendrá garantizada la vida útil de las luminarias, toda vez que estas comprenden la garantía de 100,000 horas de funcionamiento.

Dicho esto, el componente privado será responsable de aportar el capital requerido así como obtener las líneas de crédito necesarias para el desarrollo del proyecto.

El esquema de pago de la Contraprestación planteado en el Proyecto de Asociación Público Privada, contempla que se efectuara a partir de que la totalidad del equipamiento se encuentre instalado, en operación y recibido a entera satisfacción de la Administración Pública Municipal.

j) Conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante una Asociación Público Privada, en el que se incluya su valoración respecto de otras opciones tradicionales:

Dotar por la vía tradicional la infraestructura adecuada en el Sistema de Alumbrado Público del municipio de Cunduacán, Tabasco, implicaría que el gobierno municipal contara con una reserva de recursos económicos disponibles para tal inversión hasta por la cantidad aproximada de \$121,797,600.00 (ciento veintiún millones setecientos noventa y siete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), con independencia de que los calendarios de instalación, sustitución y modernización del alumbrado público estarían sujetos a la propia disponibilidad financiera que se pudiera ir teniendo, dependiendo de la fuente de financiamiento.

Derivado de la inexistencia de recursos para el desarrollo del proyecto, el municipio tendría que solicitar un empréstito por el monto del Proyecto, es decir \$166, 947,199.25 (ciento sesenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil ciento noventa y nueve pesos 25/100 moneda nacional). De solicitarlo, este empréstito podría poner en riesgo la estabilidad financiera de la que actualmente goza el gobierno municipal; además, la vía del empréstito le costaría al municipio la necesidad del pago de intereses y costos financieros, lo cual no ocurre en la propuesta del **Proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes**, pues en éste el inversionista proveedor correría con los riesgos asociados al proyecto y el municipio solo se obliga al pago de una contraprestación cuya fuente de pago se presupuesta ordinariamente como gasto corriente.

OCTAVO: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento o para cualquier obligación que implique un compromiso plurianual de recursos públicos, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido esta Comisión de Hacienda y Finanzas, emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Cunduacán, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del proyecto de asociación público privada solicitada a las finanzas públicas del ente público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Cunduacán, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$403,281,913.66 (cuatrocientos tres millones doscientos ochenta y un mil novecientos trece pesos 66/100 m.n.).

Monto de empréstitos ya contratados.- El Ayuntamiento de Cunduacán no cuenta con empréstitos u otra obligación registrada como Deuda Pública.

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Partido 3111.- Servicio de Energía Eléctrica).- \$35,500.000.00 (treinta y cinco millones quinientos mil 00/100 m.n.)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Cunduacán, la aportación mensual del contrayente, sería de hasta \$1,153,555.55 (un millón ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 55/100 m.n.) y una aportación anual estimada en los primeros doce meses de \$13,842,666.60 (trece millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 60/100 m.n.) lo que significaría el 38.9 % de la partida fuente de pago que es el Partido 3111.- Servicio de Energía Eléctrica.

Asimismo, el Ayuntamiento de Cunduacán, estima que la implementación de la inversión pública se traducirá en un ahorro anual estimado de \$15,773,222.08 (quince millones setecientos setenta y tres mil doscientos veintidós pesos 08/100 m.n.) en el consumo de energía eléctrica. Teniendo aún con el pago anual de la aportación para el proveedor, un ahorro anual de \$1,930,555.48 (un millón novecientos treinta mil quinientos cincuenta y cinco pesos 48/100 m.n.) durante el primer año del proyecto.

La aportación anual estimada al proveedor en razón del Proyecto de Asociación Público Privada representaría un aproximado del 3.4% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Cunduacán, en un periodo de 12 meses a partir de la contratación.

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del Proyecto de Asociación Público Privada solicitada, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Cunduacán, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del referido proyecto por una aportación de hasta \$166,111,999.20 (ciento sesenta y seis millones ciento once mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 m.n.) durante los doce años del contrato.

NOVENO. Que en virtud de lo anterior, y estando facultada la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas para conocer, examinar y resolver respecto a la solicitud referida; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. De conformidad con el Informe Ejecutivo y sus anexos, sometido a la consideración del H. Congreso del Estado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, se autoriza la contratación de la Asociación Público Privada de **Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes**, en los términos siguientes:

- I.** El monto de las obligaciones adquiridas por el proyecto es de hasta \$166,111,999.20 (ciento sesenta y seis millones ciento once mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 m.n.) El cual deberá ser ejecutado en términos del considerando séptimo del presente Decreto.
- II.** El plazo máximo establecido será de doce (12) años.
- III.** Se autoriza e instruye al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a constituir el fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con el objeto de que tenga entre sus fines captar el equivalente periódico de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones económicas a cargo del Ayuntamiento de Cunduacán en los términos del informe ejecutivo; afectando para tales efectos las participaciones federales presentes y futuras que en derecho correspondan al municipio de Cunduacán, garantizando así el cumplimiento del Proyecto de Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, Modernice su Sistema de Alumbrado Público y Mejore la Seguridad Pública de sus Habitantes, presentado por el presidente municipal, hasta por el plazo de 12 años.
- IV.** La vigencia de la presente autorización será de un (1) año, contado a partir de su entrada en vigor.

- V.** Para los efectos del registro de esta obligación, expídase copia certificada del acta de la presente sesión en la que se haga constar el quórum y el sentido de la votación del presente decreto.

SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, para que a través de los servidores públicos facultados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, lleven a cabo las acciones previstas en el Título Cuarto de la Ley, para la adjudicación del proyecto respectivo, incluyendo la formalización del contrato hasta por doce (12) años.

En su caso, a través de los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, deberán realizarse toda clase de actuaciones, registros, mecanismos y demás actos jurídicos ante las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, o frente a personas de los sectores social o privado, cuando así resulte necesario para el desarrollo y ejecución del proyecto referido en el artículo anterior, cumpliendo en todo momento con los procedimientos señalados en el Título Quinto de la Ley de la materia, su Reglamento y demás normatividad aplicable; conforme al Informe Ejecutivo.

TERCERO.-El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento y/u obligación que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quorum específico de la votación de las dos terceras partes que se requiere, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS.**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA
VEGA ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA
CORRALES
INTEGRANTE**

**DIP. MARTIN PALACIOS CALDERÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Luis Alberto Campos Campos, quien en uso de la tribuna expresó:

Muy buenas tardes. Diputado Adrián Hernández Balboa, Presidente de la Mesa Directiva, con su permiso. Con el permiso de los integrantes de la Mesa Directiva. Con el permiso de las y los diputados del Pleno. Muchísimas gracias a quienes nos acompañan el día de hoy, y a los medios de comunicación. Primeramente hago uso de la voz de la tribuna para agradecerles el Dictamen a favor emitido por la Comisión de Hacienda y Finanzas, en relación a un APP, que es una Asociación Pública Privada para el Municipio de Cunduacán. Con este Dictamen, se entra en la posibilidad de que el día de hoy en el Pleno pudiéramos encontrar el voto a favor, para poder resolver de fondo un problema que tenemos en el Municipio de Cunduacán con el tema del alumbrado público. Por eso la verdad muchísimas gracias nuevamente a la Comisión por haber emitido a favor este Dictamen, conocemos que son seis

dictámenes que se emitieron, cinco empréstitos, este tiene un esquema diferente que es una APP y que pareciera llamar la atención por el monto o la cantidad, sin embargo, lo que se comenta al interior del Municipio de Cunduacán, y a través de las redes sociales, que hay un endeudamiento complicado para el Municipio, no es tal. Creo que tendremos la oportunidad para explicarlo de manera muy detallada en su momento y en su tiempo con quienes quieran tener la información técnica exacta y precisa. Para que vean que no es tal lo que se está comentando en el interior del Municipio por algunas voces, que en lugar de construir están tratando de detener una necesidad primordial que se vive en el Municipio de Cunduacán. Muchísimas gracias a la Comisión por este Dictamen a favor para nuestro Municipio de Cunduacán. El suscrito, Diputado Luis Alberto Campos Campos, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, y en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y su Reglamento; presento a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, lo siguiente: El proyecto de Asociación Público Privada de suministros técnicos y tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán modernice su sistema de alumbrado público y mejore la seguridad pública de sus habitantes, consiste en el que el proveedor efectuará el retiro de 8,000 luminarias de tecnología ya superada, que conforman el actual servicio de alumbrado público del Municipio de Cunduacán, la situación de estas, así como también el suministro e instalación de 8,000 nuevas luminarias, con tecnología LED con capacidades de consumo de 35 y 50 watts, obteniendo con ello diversos beneficios para el Municipio de Cunduacán, consistentes en ahorros significativos en el consumo de energía, una mejor calidad de iluminación y un mayor cuidado al medio ambiente, instalación de 8,000 fotoceldas para la automatización de encendido y apagado de la luminaria, la provisión de insumos para la instalación de las luminarias y fotoceldas, tales como 8,000 colillas de conexión de cable THW número 14 y 4,000 brazos metálicos tipo cedula 30 de hierro dulce galvanizado, cuya longitud es de 1.5 metros, la garantía de funcionamiento de doce años de las luminarias. El proyecto de asociación público privada de suministros técnicos y tecnológicos para que el Municipio de Cunduacán modernice su sistema de alumbrado público y mejore su seguridad pública de sus habitantes; contemplan los siguientes objetivos: 1.- Reducción en el consumo de energía eléctrica. 2.- Fortalecimiento de las finanzas públicas municipales al generarse ahorros en el consumo de energía eléctrica. 3.- Mejoramiento de la imagen urbana y la seguridad de los habitantes 4.- Disminución de emisiones de efecto invernadero y contaminantes locales. El monto de lo que se pretende obtener es de 143 millones, 999 mil. 35 pesos, que con esto estaría, para poder aterrizar y arreglar de fondo el problema de Cunduacán. Va un fideicomiso, Cunduacán paga aproximadamente 1 millón,

800 mil pesos mensuales, y en lugar de pagarle a la Comisión Federal de Electricidad; lo destinaría al fideicomiso y el inversionista al tener esa cantidad de ahorro de energía que se pretende, ya no se pagaría la cantidad a la CFE de manera directa, sino que bajaría su monto de pago y con lo que ahorre de energía se iría cobrando precisamente para la inversión de estas personas que el día de hoy han mirado a Cunduacán con la intención también de colaborar, contribuir, por supuesto que hay un beneficio para dicho inversionista muchísimas gracias. Por eso mi voto es a favor de esta APP de Cunduacán.

Inmediatamente, desde su curul la Diputada Solange María Soler Lanz, informó que declinaba su participación.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Federico Madrazo Rojas, quien en uso de la tribuna dijo:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, público en general que hoy nos acompaña. En esta ocasión hago uso de la voz a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, para hacer una reflexión del sentido de la votación a favor de los empréstitos solicitados por los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Centro, Tenosique y de Cunduacán en la modalidad de APP. Antes que nada, es importante mencionar que, rendir cuentas a la sociedad es fundamental y debe ser una constante en toda decisión en cualquier orden de Gobierno. Por ello, hoy los diputados del Verde estamos convencidos que nuestra función en esta Cámara de Diputados requiere brindar resultados mediante trabajo legislativo, pero así también, con mucha responsabilidad, facilitar las condiciones a los gobiernos para que estos puedan aterrizar inversiones que deriven en mejoras y bienestar de la ciudadanía en su día a día. Hoy, decidimos de manera objetiva aprobar los empréstitos solicitados por los ayuntamientos, no sin antes, cumplir con la obligación de revisar que cada una de las solicitudes de empréstitos cumplieran con las formalidades e información técnica, jurídica y financiera. Que quede claro, los recursos y la deuda pública no debe ni puede ser politizada, esto para nosotros no tiene nada que ver con el color del partido que algún Presidente Municipal tenga a la hora de haber solicitado este empréstito. No tiene que ver si los alcaldes tienen aspiraciones políticas o electorales; Esto no puede tener móvil distinto más que el conocer el cómo, cuándo y dónde se invertirán las inversiones, el cómo han de pagarse los empréstitos y en sí, analizar el alcance del beneficio común. Como Fracción Parlamentaria pusimos en estudio las haciendas municipales atendiendo su solvencia, liquidez y volumen de deuda financiera. Sometimos a revisión los proyectos presentados por los municipios. Hicimos un balance con sustento jurídico y observamos también el oficio de validación técnica de los proyecto por parte de la Comisión Nacional para el Uso

Eficiente de la Energía el (CONUEE), que presentaron algunos municipios. Es decir, con base y sustento podemos afirmar con toda claridad, Que estas inversiones desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero conllevan un beneficio social. No estamos votando en contra de un municipio o a favor de otro. Votamos a favor de dictámenes que son el resultado del estudio minucioso de que los ayuntamientos cumplieron con solventar la solicitud con base a lo que la ley nos establece y a la necesidad del requerimiento financiero y con propósitos para resolver necesidades apremiantes en dichos dictámenes y cuerpo técnico. En el partido Verde consideramos que la ciudadanía hoy está cansada de que se politicen las decisiones, hoy el Partido Verde no vota por color si no por los objetivos de dar resultados en cada uno de los proyectos. Si bien la deuda pública representa siempre una carga negativa a los gobiernos municipales nosotros tomamos en cuenta en el análisis de estos dictámenes, que también los ayuntamientos demostraron con los proyectos ejecutivos que están generando ahorros, por lo que podemos afirmar que los créditos, con la información que se nos presentó en las comisiones y con todo lo que tuvimos la oportunidad de analizar, revisar y preguntar, serán pagados en tiempo y en la forma establecida y los recursos serán destinados para lo que marcan en el expediente y en la información que recibimos. Desde aquí aprovechamos para hacer un exhorto a los presidentes municipales, a los ayuntamientos de Cárdenas, Centro, Comalcalco, Tenosique y Cunduacán a implementar medidas adicionales para generar ahorros propios. Somos conscientes que en algunas ocasiones la situación financiera es una limitante para que las autoridades logren cumplir objetivos o alcancen a ejecutar proyectos, pero que al final del día, hoy de lo que se trata es de rendirle cuentas a la ciudadanía. Por ello es importante, focalizar la inversión en un rango responsable de prioridades. Muchas veces se dice que lo urgente no deja tiempo para lo importante, por lo que los exhortamos a seguir atendiendo las demandas diarias de la sociedad. En el Partido Verde, jamás seremos un obstáculo como lo hemos demostrado en muchas ocasiones para lograr beneficio social. No actuamos a conveniencia o con discrecionalidad. No tomamos como rehén a la ciudadanía con tal de poner trabas a algún Presidente Municipal. Que fácil sería para nosotros decir “no autorizo” y al día siguiente quejarnos de que los municipios no cuentan con alumbrado público. No autorizar, pero tampoco abonar a que le vaya mejor a los municipios, que es abonar a que le vaya bien a los ciudadanos. Hoy la política para el Partido Verde requiere de congruencia con lo que decimos y con lo que hacemos. Queremos dejar asentado que a ninguna administración municipal se le autoriza un cheque en blanco, los recursos tienen que ser utilizados con responsabilidad, eficiencia y con total y absoluta transparencia. Seremos vigilantes de que los proyectos se cumplan al pie de la letra, seremos vigilantes de que El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, realice junto con nosotros un puntual seguimiento a la autorización

obtenida por el Municipio. Es cuanto Diputado Presidente.

Inmediatamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a consideración del Pleno el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, la contratación de la Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y Tecnológicos, para la modernización de su sistema de alumbrado público, y la mejora de la seguridad pública de sus habitantes, así como, el informe ejecutivo y sus anexos, que contienen las características y especificaciones del citado proyecto; mismo que resultó aprobado con 30 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Adrián Hernández Balboa, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Martín Palacios Calderón, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 3 votos en contra de las diputadas Candelaria Pérez Jiménez, Solange María Soler Lanz y María Luisa Somellera Corrales; y 0 abstenciones.

Por lo que, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado con la votación calificada requerida, por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, la contratación de la Asociación Público Privada de Suministros Técnicos y

Tecnológicos, para la modernización de su sistema de alumbrado público, y la mejora de la seguridad pública de sus habitantes, así como, el informe ejecutivo y sus anexos, que contienen las características y especificaciones del citado proyecto. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, que en su momento, se hiciera llegar al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, copia debidamente certificada del acta de esta sesión extraordinaria. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer de un empréstito por la cantidad de hasta \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral emergente de seguridad pública, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para hacer uso de la palabra a favor del Dictamen, los diputados: Guillermo Torres López, Zoila Margarita Isidro Pérez y Alfredo Torres Zambrano.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral Emergente de Seguridad Pública.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de agosto de 2017.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de abril de 2017, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del Lic. Rafael Acosta León, Presidente del Municipio de Cárdenas, para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral Emergente de Seguridad Pública. En la cual se anexa la copia certificada del acta número 41, de sesión extraordinaria celebrada el 5 de abril de 2017, signada por el Lic. David Sixto Cuevas Castro, Secretario del Ayuntamiento, en la cual consta la aprobación de la referida solicitud por unanimidad.

II. La solicitud antes señalada, el día 26 de abril de 2017, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado para su estudio y análisis.

III. Con fecha 26 de junio de 2017, se recibió oficio por parte del L.C. Concepción Gallegos Castillo, Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por el cual da respuesta al requerimiento de información realizado por la Comisión de Hacienda y Finanzas.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión hemos determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los Municipios, son el órgano de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, y tienen a su cargo, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos esenciales para su funcionamiento, dentro de los cuales se desprende el de seguridad pública, en su fracción III, inciso h):

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito: e”

La prestación de este servicio público es elemental para elevar la calidad de vida de los habitantes para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, en especial en aquellas comunidades en algún grado de marginación, los municipios requieren de recursos financieros.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que se merece pues mediante ella el municipio solicitante pretende proveerse de recursos para solventar una de las necesidades más apremiantes de sus comunidades.

SEGUNDO. Bajo esta tesis, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y a los Municipios, siendo este último el caso que nos corresponde

analizar, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, a saber:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”

Ahora bien, de dicha disposición también se debe resaltar lo estipulado en su párrafo tercero, ya que las Legislaturas Locales deben autorizarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, razón que nos trae aquí al estudio de la presente solicitud.

TERCERO. Luego entonces, para poder analizar la referida solicitud resulta necesario, definir lo que se debe entender legalmente por “Inversión pública productiva”, así como por “Entes públicos”, para saber a quienes aplica dicha figura. Ambos conceptos se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a saber:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

“IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios,

así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías”

XXV. Inversión pública productiva: *toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

CUARTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hace la especificación de que los Entes Públicos –en este caso el Municipio- solo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, siendo aplicable el primero de estos.

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Como parte de nuestras obligaciones encontramos que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que para toda autorización de

financiamiento, las Legislatura del Estado debe de cumplir un requisito previo, el cual consiste en realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Público, a saber:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta

Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

SEXTO. Respecto a los requisitos que los Ayuntamientos deben cumplir, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a la de un año, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 24, así como la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 25bis, coinciden en señalar los siguientes:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco

“Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- V. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios."

SEPTIMO. Que de la solicitud presentada y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Dictamen, se advierten los elementos necesarios que permiten a esta Comisión dictaminar favorablemente la solicitud, siendo que especifican lo siguiente:

Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
\$50'000,000.00(Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n)	Hasta por 10 años	Programa Integral Emergente de Seguridad Pública	Hasta el 15% de los ingresos del Fondo General de Participaciones	El 15% de los ingresos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos

OCTAVO. Que de la información enviada por el Ayuntamiento, el financiamiento lo destinará a inversiones públicas productivas convenidas con el Gobierno del Estado de Tabasco para ejecutar un Programa Integral (Emergente) de Seguridad Pública, consistente en la rehabilitación y adecuación de infraestructura física para la seguridad, tecnologías de la información, seguridad y comunicaciones, vehículos operativos y tácticos, equipamiento operativo y táctico, con la finalidad de dar respuesta a las demandas de la ciudadanía en materia de seguridad pública.

Para el buen desarrollo de este programa se han considerado las siguientes estrategias:

1. Colaboración coordinada con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya rectoría encabeza el Gobierno Federal y el Gobierno Municipal.
2. Retroalimentación ciudadana permanente.
3. Aplicación general en todo Territorio del Municipal, enfatizando las Zonas con mayores riesgos y amenaza.

Que las líneas de acción mencionadas serán complementadas con las estrategias de depuración y fortalecimiento de los cuerpos policiacos que cada Ente Público relacionado con materia considerará y atenderá a las disposiciones normativas aplicables en relación a su fuente de financiamiento.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, se enlistan las acciones que en su conjunto conforma el Programa Integral (Emergente) de Seguridad Pública, misma que será destino de los recursos objeto del financiamiento solicitado:

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	Rehabilitación y Adecuación de Infraestructura Física para la Seguridad	\$9,834,647.05
2	Tecnologías de la Información, Seguridad y Comunicaciones	\$9,161,002.76
3	Vehículos Operativos y Tácticos	\$27,646,450.19
4	Equipamiento Operativos y Tácticos	\$3,357,900.00
	MONTO TOTAL	\$50,000,000.00

NOVENO: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido esta Comisión de Hacienda y Finanzas, emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Cárdenas, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del financiamiento solicitado a las finanzas públicas del ente público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Cárdenas, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$949,325,208.60 (novecientos cuarenta y nueve millones trescientos veinticinco mil doscientos ocho pesos 60/100 m.n.).

Monto de empréstitos ya contratados.- El Ayuntamiento de Cárdenas no tiene crédito contratado a la fecha.

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Fondo Federal de Aportaciones).- \$346,608,719.00 (trescientos cuarenta y seis millones seiscientos ocho mil setecientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)

Garantía de Pago (Hasta el 15% de sus Ingresos Ordinarios).- \$423'043,147.32 (Cuatrocientos veintitrés millones, cuarenta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100 m.n)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Cárdenas, y de manera indicativa a una tasa de interés fija anual del 8% sobre saldos insolutos, la aportación anual del contrayente, con aportación de capital e intereses sería de hasta \$7,000,000 (siete millones de pesos 00/100 m.n.) durante el primer año del crédito, lo que significaría el 2% de la partida fuente de pago que es el Fondo Federal de Aportaciones.

Asimismo, en el caso que requiera ejecutar la garantía, sobre hasta el 15 por ciento de ingresos ordinarios, los cuales ascienden a un monto estimado de \$63'456,472.09 (Sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 09/100 m.n) la aportación anual para el pago del financiamiento, representaría el 11% del tope de hasta 15% de los ingresos ordinarios.

Ahora bien es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Cárdenas presentó el 21 de abril de 2017, solicitud de empréstito **destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED** por un monto de hasta \$80,000,000 (ochenta millones de pesos). De la cual para efectos de determinar la capacidad de pago si ambas solicitudes fueran autorizadas por esta Soberanía, es necesario analizar en base la aportación anual de las dos solicitudes de autorización de empréstito, la cual de acuerdo al H. Ayuntamiento de la contratación del empréstito para el programa de sustitución de lámparas, estiman una aportación anual durante los primeros 12 meses del crédito de \$11,400,000.00 (once millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) lo que sumado a la aportación anual estimada del financiamiento que nos ocupa suma un monto total de \$18,400.000.00 (dieciocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) lo que representaría un aproximado del 1.9% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Cárdenas, en un periodo de 12 meses a partir de la contratación. Asimismo ambas solicitudes establecen como fuente de pago hasta el 15% de su fondo federal de participaciones lo que significa hasta un monto de \$51,991,307.85 (cincuenta y un millones novecientos noventa y un mil trescientos siete pesos 85/100 m.n.). Por lo que aún previendo la autorización de ambos financiamientos, el monto de deuda no superaría el establecido por el Ayuntamiento como fuente y garantía de pago.

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del financiamiento solicitado aunado con la carga presupuestal del financiamiento previamente contraída, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Cárdenas, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del empréstito solicitado por la cantidad de hasta \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.).

DÉCIMO PRIMERO. En razón de lo expuesto, esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presentada con base a tres premisas fundamentales: la

primera, relativa al acatamiento de normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos, la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicitar al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras, y la tercera, siendo la más importante, es la relativa al bienestar social y de desarrollo que ocasionará el presente instrumento a los ciudadanos del Municipio

Es por ello que esta Comisión, reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultada la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas para conocer, examinar y resolver respecto a la solicitud de empréstito referida, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quorum específico de la votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Municipio de Cárdenas, Tabasco, por conducto de sus representantes, legalmente facultados, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos, hasta por la cantidad de \$50'000,000.00(Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n), bajo las mejores condiciones de mercado en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Municipio aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. Los recursos que obtengan mediante la contratación del crédito autorizado en el presente Decreto, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo señalado por el artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo señalado por el considerando Octavo del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El crédito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta por 10 años, contados a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo,

en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecte como fuente de pago los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, y como fuente de garantía de las obligaciones asociadas al crédito que se contrate, el derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras correspondientes al 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito que se contrate con base en lo autorizado.

Esta fuente de pago y/o garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como también en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO SEXTO. El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la

firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que contrate el Municipio, con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y se entiende reformada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificara su Presupuesto de Egresos correlativo, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el caso de que el crédito que se autoriza en el presente Decreto haya de contratarse por parte del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2018, tendrá que realizarse previo a la contratación, la previsión en su Ley de Ingresos, además de contar con la respectiva previsión en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio, mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Que el monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento será el siguiente:

Monto: Hasta por \$50'000,000.00(Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n)

Plazo: Hasta por 10 años

Destino: Programa Integral Emergente de **Seguridad** Pública, en términos de los señalado por el considerando octavo del presente Decreto.

Fuente de pago: El Fondo General de Participaciones

Garantía: el 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia de la aprobación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal, se oponga al mismo

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS.**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA
VEGA ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA
CORRALES
INTEGRANTE**

**DIP. MARTIN PALACIOS CALDERÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Guillermo Torres López, quien en uso de la tribuna expresó:

Con el permiso de la Mesa directiva. Compañeras y compañeros legisladores, público que nos acompaña y medios de comunicación. He solicitado el uso de la palabra en la discusión de este primer Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para razonar el voto de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta Cámara, respecto a la autorización para la contratación de diversos empréstitos a los ayuntamientos de Cárdenas, Centro, Comalcalco y Tenosique, mismos que serán destinados a inversiones públicas

productivas, en materia de alumbrado y seguridad pública. Movimiento Ciudadano es una organización política que promueve el establecimiento de mecanismos de control y vigila la acción gubernamental, para impedir y corregir los abusos y lograr mayor confianza en las instituciones. En Movimiento Ciudadano estamos comprometidos en informar y explicar a los ciudadanos, las acciones de gobierno de manera transparente. Por ello, el día de hoy mi voto será a favor, porque soy consciente de la grave problemática que atraviesan las haciendas municipales, que no cuentan con los recursos suficientes para atender las necesidades de la población, sobre todo aquellas relacionadas con la seguridad pública, que es sin duda la demanda más sentida de la sociedad tabasqueña. Sin embargo, que quede claro que Movimiento Ciudadano estará atento y vigilante que los recursos que hoy se autorizan a través de estos empréstitos, se usen estrictamente para los fines que fueron previstos, porque los ciudadanos de estos municipios, requieren que estos recursos se ejerzan con transparencia y honestidad, que cada peso que se emplee se vea reflejado en proyectos que beneficien en corto y mediano plazo a los ciudadanos. Por ello, exhorto a los ayuntamientos que hoy pueden ser beneficiados con la autorización de estos empréstitos, a que en su ejecución se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, que los recursos autorizados se ejerzan con transparencia y honestidad, informando oportunamente a la sociedad, los avances en las inversiones públicas en materia de alumbrado y seguridad pública, a que deben ir dirigidos estos recursos. Muchas gracias.

Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, quien en uso de la tribuna manifestó:

Muy buenos días a todos. Con el permiso de la Mesa Directiva, de mi Presidente; del Público en general, de los medios de comunicación. Presento mi posicionamiento impositivo en favor del empréstito solicitado por el Ayuntamiento de Cárdenas. La seguridad no tiene precio y mucho menos la ayuda, por lo cual hoy vengo dar los motivos por los cuales mi voto en lo particular será positivo para el empréstito solicitado por el Ayuntamiento de Cárdenas. Alguna vez un gran Psicólogo de apellido Maslow introdujo el concepto de jerarquías en su teoría y argumentó, que conforme se satisfacen las necesidades más básicas, los seres humanos desarrollamos necesidades y deseos más elevados. Y he aquí que desarrollo lo que todos conocemos como Pirámide de Maslow donde la base de dicha pirámide esta sostenida por las necesidades fisiológicas y el siguiente escalón es la seguridad elemento indisoluble para el desarrollo óptimo de todo organismo vivo, siendo este el punto nodular de toda comunidad, pues si no existen los elementos mínimos para que la entidad social coexista sus nivel de vida se verá amenazada,

teniendo como consecuencia que este sistema colapse y termine por morir. Es así que la seguridad social y pública son elementos indisolubles para el desarrollo humano, quedando de manifiesto en la carta de los Derechos Humanos y en nuestras Constituciones. Y es obligación de quienes con convicción trabajamos para nuestro pueblo, sin embargo este trabajo no puede ser de manera aislada o individual pues no hay persona que gane una guerra solo, para ello se necesitan aliados, hacer la suma de talentos y habilidades para llegar a un objetivo mayor. Es así que en este sentido quiero exhortar a esta soberanía a que podamos coadyuvar a nuestros municipios para lograr una mayor seguridad. Desde el inicio de esta administración municipal se han dado muestras de que el problema de la inseguridad no es solo del gobierno o sus representantes son de todos. Se ha dado una lucha sin tregua ni cuartel a la inseguridad, sin embargo los esfuerzos deben ser conjuntos sino serán insuficientes. En mi gestión preocupada y ocupada por el este tema implementamos y coadyuvamos en las estrategias de Vecino Vigilante junto con el Club Rotario, estuvimos con el Comisionado Nacional de Seguridad con el cual establecimos las líneas de acción para mejorar la calidad de vida de los cardenenses. Realizamos el Foro Estatal de Seguridad en Cárdenas del cual, las propuestas y hoy con gusto observo son retomadas para señalar la importancia de estos trabajos en el tema de seguridad, pues las estadísticas no mienten, el año pasado durante el último trimestre en el municipio se reportaron 765 delitos del fuero común y de alto impacto, en lo que va de este año la incidencia delictiva en el municipio de Cárdenas ha sido encabezada en estos primeros meses del año por los constantes asaltos a transeúntes con un reporte de 227 casos, le sigue el robo común sin violencia con 159, robo de vehículos con 130 unidades desaparecidas así como robo a casa habitación y negocio con 94 y 80 incidencias, respectivamente. Se reportaron 12 homicidios en el primer cuatrimestre además de 21 casos de abigeato, 5 secuestros, 2 extorsiones, 4 violaciones y 21 casos de fraude. Mientras que el robo a comercios, con mucha pena les comparto ha incrementado en un 97%. En cuanto al secuestro de migrantes, tenemos el segundo lugar a nivel nacional, sin contar con mucha pena lo que no se denuncia. Si a ello le sumamos las problemáticas que hayamos en el Foro Municipal de Embarazos Adolescentes y a los que se le suman a la extensa lista de 24 mil 500 jóvenes, entre 17 y 29 años, según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística que no estudian ni trabajan significa que son presa fácil para el reclutamiento, por parte de la delincuencia organizada. Ello repercute de manera directa en la fluctuación económica y la pérdida del poder adquisitivo, sumándole el nulo flujo de capitales son elementos que contribuyen de manera directa al deterioro socioeconómico de Cárdenas estos factores se suman con la inseguridad, obtenemos una migración de capitales por lo cual en lo que va del presente año más de 100 negocios establecidos en nuestro municipio han tenido que bajar sus cortinas dejando por lo menos 150 familias sin su fuente de ingresos. Este

grave problema también se observan las comunidades en sus actividades diarias, como la agricultura y la ganadería, mismas que se han visto afectadas por la inseguridad ante el embate del robo de cosechas, asaltos y el abigeato, acciones que ha desalentado la productividad del municipio. Cabe señalar que el año pasado cerraron 120 empresas, principalmente pequeñas y medianas, en nuestras calles emblemáticamente comerciales, calle Juárez, Ramón Sosa Torres, Zaragoza, Galeana y Abraham Bandala. Cuando 10 años, la inseguridad se acrecentó en este municipio, desde entonces han cerrado 2 mil empresas, siendo Cárdenas hasta hace algunos años el segundo Municipio en desarrollo económico en el Estado. Qué pena. ¿Entonces qué podemos hacer? Hay romper el círculo vicioso invirtiendo recursos públicos en una infraestructura e insumos para la seguridad. Mediante la solicitud de un empréstito optimizando sus recursos tanto económicos y como humanos, en armonía con lo dispuesto en nuestro marco normativo vigente, distribuyendo los recursos en los rubros para lo que fueron solicitados de manera equitativa pero también de manera transparente. Para ello cabe recordar que los empréstitos son operaciones de endeudamiento directo o contingente que también pueden celebrar los ayuntamientos, debiendo cubrir una serie de requisitos legales, para autorizar un empréstito existe un proceso legislativo con tiempos y formas debiéndose sustentar minuciosamente su utilidad, de tal manera que como resultado de su análisis y de su revisión se justifique de manera técnica, financiera y jurídica de dicho créditos. Hago mención de esto para clarificar que los diputados que conformamos esta Soberanía no podemos dejar de lado este procedimiento porque como legisladores también somos guardianes de la Ley, y no por ello estamos exentos de cumplirla. Y es en este tenor que comprometida con mi Cárdenas y su gente nunca, tengan la certeza de que nunca iré en contra de algo que beneficie a nuestro querido pueblo y a su gente, por ello que mi voto hoy es a favor de la petición realizada por el Ayuntamiento de Cárdenas, pues se ha sumado al trabajo que una servidora y los diputados cardenenses siempre hemos utilizado esta tribuna para hacer señalamientos y exhorto en materia de seguridad. Los hechos hablan por sí solos hoy por hoy Cárdenas nos une en un solo esfuerzo y para que esto llegue a buen término he de concluir mi participación diciendo que como integrante de la Tercera Comisión Inspector de Hacienda y cardenense que soy, de este hermoso Municipio de la Chontalpa, seré garante pero también vigilante de manera activa, a fin de que los recursos solicitados sean aplicados íntegramente al proyecto de seguridad presentado. Con este empréstito en Cárdenas podremos tomar el rumbo para una reactivación económica pero con seguridad, pues ambas estrategias serán el timón que aseguren la estabilidad y el progreso de mi pueblo, pues no podemos cruzarnos de brazos mientras día a día una nueva cortina cae y con ella el pan nuestro de cada día de muchos cardenenses. Un claro ejemplo de lo anterior es la puesta en marcha de los cuadrantes y vecinos vigilantes que desde el año pasado con el apoyo decidido de la ciudadanía, la

sociedad civil y todos los ámbitos de gobierno, las cámaras de comercio, las instituciones educativas hemos logrado establecer los primeros trabajos en la materia, pues más allá de colores, siglas o ideologías necesitamos unir esfuerzos para que la Heroica salga adelante de este reto que implica la seguridad. Pues a pesar de lo mucho que se ha dicho en contra y al respecto he de decirles que Zoila Margarita Isidro Pérez, jamás, jamás atentará contra el desarrollo de los cardenenses. Señoras y señores Diputados, respetuosamente hago un atento llamado para que expresen su voto a favor del Dictamen con el que se autoriza el empréstito para el Ayuntamiento de Cárdenas. Ya que es tiempo, ya es tiempo de darle a Cárdenas el bienestar que se merece porque mi Cárdenas, mi Cárdenas lo vale. Es cuánto señor Presidente.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Alfredo Torres Zambrano, quien en uso de la tribuna dijo:

Con el permiso de la Mesa Directiva, de los compañeros diputados y diputadas, de los medios de comunicación y del público que nos acompañan. Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Quiero razonar mi voto, a favor del empréstito solicitado por el Ayuntamiento de Cárdenas, por la cantidad de 50 millones de pesos. Hoy les pido a todos los compañeros diputados que en repetidas ocasiones se ha tocado el tema tan vulnerable que nos ha identificado durante más de 10 años, pongamos en consideración el beneficio para todos los cardenenses. La seguridad es fundamental para todos los individuos de un estado, por ello el gobierno la asume a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las persona, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, partiendo como un derecho humano y una garantía individual que además se encuentra consagrada en nuestra carta magna así como en los tratados internacionales de los que México forma parte. Como legislador he levantado la voz en más desde esta máxima tribuna para hacer referencia en este tema, que desde hace años, es una de las demandas más sentidas en la población cardenense, pues derivado de los altos índices de actividad delictiva, el tejido social, económico y cultural se ha venido destruyendo, provocando que muchas familias tengas que abandonar sus negocios y bienes, al tener que salir del municipio. Es por ellos, que quiero expresarles a la población cardenense que tienen en Alfredo Torres Zambrano un diputado que está con ustedes y por ello pugno por garantizar desde esta trincheras, un Cárdenas mejor, seguro, y digno de toda la población. Un Cárdenas, en el cual se pueda salir libremente, y convivir familiarmente, a como se hacía en el pasado, y que pronto recuperaremos con acciones concretas. Por ello, el pasado 18 de octubre del año 2016 presente un punto de acuerdo en el cual solicite al Presidente del Municipio de Cárdenas, y al Director de Seguridad Pública del mismo municipio, se destinarán más elementos operativos para que realizarán labores de patrullaje, a fin de recorrer permanentemente las villas, poblados, rancherías,

colonias, escuelas, unidades habitacionales, bancos, cajeros automáticos, lugares de esparcimiento, áreas deportivas, mercados y la central camionera, así como en el primer cuadro de la ciudad; el cual fue aprobado en sesión de pleno de fecha 21 de febrero del año en curso mediante punto de acuerdo 037. Por ello, hoy refrendo el compromiso que adquirí con la ciudadanía cardenense al momento de tomar protesta como diputado en este Honorable Congreso, haciendo que sus voces tengan eco dentro de este Honorable Recinto Legislativo y dentro de toda la entidad. Muchas han sido las declaraciones que se han generado en torno al tema que hoy se razona, pues diversos personas con fines desconocidos, han utilizado los medios de comunicación para difundir notas que desacreditan la buena voluntad y firme disposición que existe por parte de este legislador, y no nada más de este, de los compañeros Legisladores que nos identificamos como cardenenses en pro del el pueblo de cárdenas. Es por ello, que hoy refrendo mi apoyo a la acción presentada para la realización de dicho empréstito, a solicitud del Ayuntamiento de Cárdenas. Con ello el cabildo y sus integrantes se suman a los esfuerzos que los diputados de cárdenas hemos venido realizando desde el año pasado tanto en materia de seguridad pública como en otros rubros; pues lo que hoy aprobamos compañeros no solo es el empréstito para inversión en el tema de seguridad, sino una forma de garantizar, ese derecho humano que todos los ciudadanos tenemos a una vida libre y garante de seguridad. Que vuelva la paz y la tranquilidad a las familias cardenenses, sin duda alguna no será tarea fácil pues la responsabilidad de garantizar dichas acciones, será de ahora en adelante del presidente municipal, pues es el quien tiene la responsabilidad de dar certeza y garantía tenemos que trabajar de una manera transparencia a que los montos sean invertidos en los rubros para los que fueron solicitados, de lo cual tengan la seguridad, que como diputado seré vigilante y garante que la rendición de las cuentas públicas que se haga con transparencia, cumpliendo con el mandato de dar certeza a las leyes estatales en materia de anticorrupción. Confíen en mí compañeros cardenenses porque siempre tendrán un amigo y un aliado que siempre estará cerca de ti. Compañero Presidente de la Comisión de Hacienda y Finanzas, mi reconocimiento de manera especial por ese trabajo digno y honorable que aunque se haya manejado presión se llevaron los tiempos necesarios para poder justificar las dudas de algunos compañeros diputados. Cárdenas les pide compañeros diputados de esta fracción parlamentaria y de todos los compañeros diputados de las diferentes fracciones parlamentarias que hoy refrendemos el apoyo a favor de todos los cardenenses. Muchas gracias.

Inmediatamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su

discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a consideración del Pleno el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer de un empréstito por la cantidad de hasta \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral emergente de seguridad pública; mismo que resultó aprobado con 26 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 6 votos en contra de los diputados: Adrián Hernández Balboa, Jorge Alberto Lazo Zentella, Candelaria Pérez Jiménez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, y María Luisa Somellera Corrales; y 0 abstenciones.

Por lo que, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado con la votación calificada requerida, por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer de un empréstito por la cantidad de hasta \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral emergente de seguridad pública. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, que en su momento, se hiciera llegar al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, copia debidamente certificada del acta de esta sesión extraordinaria. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para hacer uso de la palabra a favor del Dictamen, las diputadas Solange María Soler Lanz y Norma Gamas Fuentes.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED.

Villahermosa, Tabasco, 11 de agosto de 2017.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de abril de 2017, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del Lic. Rafael Acosta León, Presidente del Municipio de Cárdenas, para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED. En la cual se anexa la copia certificada del acta número 41, de sesión extraordinaria, celebrada el 5 de abril de 2017, signada por el Lic. David Sixto Cuevas Castro Secretario del Ayuntamiento. En la cual consta la aprobación de dicha solicitud por unanimidad.

II. La solicitud antes señalada, el día 26 de abril de 2017, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado para su estudio y análisis.

III. Con fecha 26 de junio de 2017, se recibió oficio por parte del L.C. Concepción Gallegos Castillo, Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por el cual da respuesta al requerimiento de información realizado por la Comisión de Hacienda y Finanzas.

IV. Con fecha 31 de julio de 2017, se recibió oficio por parte del del L.C. Concepción Gallegos Castillo, Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por el cual complementa la información requerida para el financiamiento de luminarias a favor de dicho Municipio.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión hemos determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los Municipios, son el órgano de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, y tienen a su cargo, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos esenciales para su funcionamiento, dentro de los cuales se desprende el de alumbrado público, en su fracción III, inciso b):

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.”

Se debe mencionar que la prestación de este servicio público es elemental para elevar la calidad de vida de los habitantes para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, en especial en aquellas comunidades en algún grado de marginación, los municipios requieren de recursos financieros.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que se merece pues mediante ella el municipio solicitante pretende proveerse de recursos para solventar una de las necesidades más apremiantes de sus comunidades.

SEGUNDO. Bajo esta tesis, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y a los Municipios, siendo este último el caso que nos corresponde analizar, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, a saber:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”

Ahora bien, de dicha disposición también se debe resaltar lo estipulado en su párrafo tercero, ya que las Legislaturas Locales deben autorizarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, razón que nos trae aquí al estudio de la presente solicitud.

TERCERO. Luego entonces, para poder analizar la referida solicitud resulta necesario, definir lo que se debe entender legalmente por “Inversión pública productiva”, así como por “Entes públicos”, para saber a quienes aplica dicha figura. Ambos conceptos se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a saber:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

“IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan

control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías”

XXV. Inversión pública productiva: *toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

CUARTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hace la especificación de que los Entes Públicos –en este caso el Municipio- solo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, siendo aplicable el primero de estos.

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Como parte de nuestras obligaciones encontramos que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que para toda autorización de financiamiento, las Legislatura del Estado debe de cumplir un requisito previo, el cual consiste en realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Público, a saber:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

SEXTO. Respecto a los requisitos que los Ayuntamientos deben cumplir, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a la de un año, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 24, así como la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 25bis, coinciden en señalar los siguientes:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

VI. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

- VII. *Plazo máximo autorizado para el pago;*
- VIII. *Destino de los recursos;*
- IX. *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco

“Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- X. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios."

SEPTIMO. Que de la solicitud presentada y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Dictamen, se advierten los elementos necesarios que permiten a esta Comisión dictaminar favorablemente la solicitud, siendo que especifican lo siguiente:

Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
\$80'000,000.00(Oc henta millones de pesos 00/100 m.n)	Hasta por 10 años	Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras (LED)	Hasta el 15% de los ingresos del Fondo General de Participaciones	El 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio.

OCTAVO. Que de la información enviada por el Ayuntamiento, se puede resumir que el proyecto consiste en la sustitución de luminarias de Vapor de Sodio de Alta Presión de 150 W, por luminarias eficientes de tecnología LED con características de capacidad variada entre 60, 67, 70, watts entre otras, dependiendo su ubicación.

Que las luminarias contempladas cuentan con una vida útil de 50,000 horas, cumpliendo con la NOM-013-ENER dando un mejor alumbrado en calles y avenidas del Municipio de Cárdenas y sus comunidades, mismas que representaran un beneficio inmediato en la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero, así como un ahorro económico en la facturación de energía, y al mismo tiempo se cumple con los niveles de iluminación solicitados en la norma respectiva.

Que el proyecto requiere una inversión que garantice el buen funcionamiento y aprovechamiento de las luminarias de tipo LED y con la finalidad de proteger dicha inversión, por lo que los productos deben reunir las mejores características posibles para con esto obtener el mayor beneficio ambiental, lumínico, de durabilidad y económico.

Concretamente este proyecto propone instalar 8000 luminarias de alta eficiencia energética, lo cual reducirá el consumo de energía en un estimado de 2,073.00 MW/h anuales y, con ello, el nivel de las emisiones de CO2 en 1,315.17 toneladas anuales aproximadamente. Y de igual forma se estarían ahorraría en el rubro del pago de energía eléctrica un promedio de \$21, 840,000.00(veintiún millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) anualmente.

NOVENO: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido esta Comisión de Hacienda y Finanzas, emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Cárdenas, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del financiamiento solicitado a las finanzas públicas del ente público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Cárdenas, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$949,325,208.60 (novecientos cuarenta y nueve millones trescientos veinticinco mil doscientos ocho pesos 60/100 m.n.).

Monto de empréstitos ya contratados.- El Ayuntamiento de Cárdenas no tiene crédito contratado a la fecha.

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Fondo Federal de Participaciones).- \$346,608,719.00 (trescientos cuarenta y seis millones seiscientos ocho mil setecientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Cárdenas, y de manera indicativa a una tasa de interés fija anual del 8% sobre saldos insolutos, la aportación anual del contrayente, con aportación de capital e intereses sería de hasta \$11,400,000.00 (once millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) durante el primer año del crédito, lo que significaría el 3.2% de la partida fuente de pago que es el Fondo General de Participaciones.

En el caso que se tuviera que ejecutar a garantía establecida del 15% del Fondo General de Participaciones, que representa un monto \$51,991,307.85 (cincuenta y un millones novecientos noventa y un mil trescientos siete pesos 85/100 m.n.), la aportación anual del financiamiento, representaría el 21% del tope de la garantía establecida.

Ahora bien es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Cárdenas presentó el 21 de abril de 2017, solicitud de empréstito **destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral Emergente de Seguridad Pública** por un monto de hasta \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.). De la cual para efectos de determinar la capacidad de pago si ambas solicitudes fueran autorizadas por esta Soberanía, es necesario analizar en base la aportación anual de las dos solicitudes de

autorización de empréstito, la cual de acuerdo al H. Ayuntamiento de la contratación del empréstito para el programa de seguridad pública, estiman una aportación anual durante los primeros 12 meses del crédito de \$7,000,000 (siete millones de pesos 00/100 m.n.) lo que sumado a la aportación anual estimada del financiamiento que nos ocupa suma un monto total de \$18,400.000.00 (dieciocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) lo que representaría un aproximado del 1.9% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Cárdenas, en un periodo de 12 meses a partir de la contratación. Por lo que aún previendo la autorización de ambos financiamientos, el monto de deuda no superaría el establecido por el Ayuntamiento como fuente y garantía de pago.

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del financiamiento solicitado aunado con la carga presupuestal del financiamiento previamente contraída, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Cárdenas, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del empréstito solicitado por la cantidad de hasta \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 m.n.).

DÉCIMO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 58, fracción XIV, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado faculta a la Comisión de Hacienda y Finanzas para dictaminar y conocer respecto a Los empréstitos a favor del Estado y los municipios.

“XIV. Hacienda y Finanzas, conocerá y dictaminará de:

....

c) Los empréstitos a favor del Estado y los municipios;”

Asimismo, es necesario comentar, que en efecto los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones; es decir, expresamente se prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. En razón de lo expuesto, esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presentada con base a tres premisas fundamentales: la primera, relativa al acatamiento de normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos, la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicita al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras, y la tercera, siendo la más importante, es la relativa al bienestar social y de desarrollo que ocasionará el presente instrumento a los ciudadanos del Municipio

Es por ello que esta Comisión, reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultada la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas para conocer, examinar y resolver respecto a la solicitud de empréstito referida, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quórum específico de la votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Municipio de Cárdenas, Tabasco, por conducto de sus representantes, legalmente facultados, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos, hasta por la cantidad de \$80'000,000.00(Ochenta millones de pesos 00/100 m.n), bajo las mejores condiciones de mercado en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Municipio aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. Los recursos que obtengan mediante la contratación del crédito autorizado en el presente Decreto, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo señalado por el artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la sustitución de alumbrado público actual por tecnología eficiente de tipo LED, en concordancia con la tabla de sustitución avalado bajo el respectivo dictamen técnico financiero de la Comisión para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), así como cubrir los gatos y costos relacionados con la contratación que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO. El crédito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta por 10 años, contados a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecte como fuente de pago los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, y como fuente de garantía de las obligaciones asociadas al crédito que se contrate, el derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras correspondientes al 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito que se contrate con base en lo autorizado.

Esta fuente de pago y/o garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como también en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO SEXTO. El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que contrate el Municipio, con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y se entiende reformada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificara su Presupuesto de Egresos correlativo, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el caso de que el crédito que se autoriza en el presente Decreto haya de contratarse por parte del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2018, tendrá que realizarse previo a la contratación, la previsión en su Ley de Ingresos, además de contar con la respectiva previsión en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio, mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Que el monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento será el siguiente:

Monto: Hasta \$80´000,000.00(Ochenta millones de pesos 00/100 m.n)

Plazo: Hasta por 10 años

Destino: Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por **lámparas** ahorradoras (LED), en términos de los señalado por el considerando octavo del presente Decreto.

Fuente de pago: El Fondo General de Participaciones

Garantía: el 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia de la aprobación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal, se oponga al mismo

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS.**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA
VEGA ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA
CORRALES
INTEGRANTE**

**DIP. MARTIN PALACIOS CALDERÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Solange María Soler Lanz, quien en uso de la tribuna expresó:

Diputado Adrián Hernández Balboa, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, medios de comunicación y público que hoy nos acompaña. Considere propicio este momento para presentar la postura del Partido Acción Nacional respecto a los empréstitos que el día de hoy se están discutiendo y aprobando. Con la reserva hecha a través de nuestro voto, en general, los empréstitos que el día de hoy estamos discutiendo, consisten en la sustitución de luminarias existentes en los citados municipios por luminarias con tecnología LED , una tecnología más eficiente que garantiza la misma cantidad

de luz con el menor consumo de energía, además con la mayor cantidad de vida útil, en dichas solicitudes nos dimos a la tarea de hacer un análisis de costo beneficio de las corridas financieras que presentaron y también de los beneficios sociales que generarían las propuestas a discutirse el día de hoy, llegando a la conclusión que las mismas implican una inversión socialmente rentable y generan beneficios económicos y ambientales para estos municipios. Con estos proyectos se busca obtener una reducción en el consumo de energía eléctrica, fortalecer las finanzas públicas municipales a partir de los ahorros de consumo en la energía eléctrica, el mejoramiento de la imagen urbana y la seguridad de los habitantes; y en términos ambientales, además la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales. Siguiendo en el análisis de las propuestas, consideramos que al aprobar las mismas, los municipios generaran una política pública de doble dividendo que generará beneficios económicos y ambientales de manera simultánea a sus municipios en el contexto de posibles iniciativas de mitigación ante el cambio climático. Cabe mencionar que los proyectos sujetos a aprobación el día de hoy, se encuentran avalados por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) ya que la Secretaría de Energía, otorgará incentivos económicos a los municipios que se encuentren dentro del Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal por su conducto, a través del Fondo de la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, por la ejecución de proyectos de eficiencia energética en el servicio de alumbrado público. Proyectos similares se encuentra funcionando en varios municipios del país, que incluyen las opiniones técnicas emitidas por la CONUEE, mismas que se han convertido en un referente para el sector de alumbrado público, al brindar garantía técnica a los proyectos municipales que hoy se presentan ante el Pleno, esto ha llevado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a establecer la obligación de proporcionar, para el Registro Público Único de Financiamientos u Obligaciones cuyo destino sea una Inversión Pública Productiva de alumbrado público nuevo, ampliación o modificación a la instalación existente, la opinión técnica emitida por la Comisión, con el objeto de garantizar la viabilidad técnica del proyecto a través del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas de Seguridad y Eficiencia Energética Aplicables. Por todas las consideraciones técnicas y económicas aquí expresadas, y la factibilidad del análisis responsable que efectuamos para verificar que la justificación de los empréstitos sea viable, hemos decidido respaldar las mismas con un voto a favor de los mismos, no sin antes mencionar que no estamos firmando un cheque en blanco a los municipios, estaremos vigilantes del uso responsable que le den a los empréstitos, y vigilaremos que las licitaciones públicas a efectuarse estén sujetas a la normatividad y marco legal vigente, pero sobre todo estaremos monitoreando que el alumbrado público se instale a cabalidad y tenga un buen funcionamiento por el bienestar de los ciudadanos, en Acción

Nacional creemos en políticas públicas que beneficien al ciudadano y por ello hemos decidido aprobar estas peticiones que nos hicieron llegar los ayuntamientos respecto de este tema muy importante y muy sensible, pero mayormente hemos escuchado las demandas de los ciudadanos, porque a ellos nos debemos quienes estamos en este congreso. Es cuanto Diputado Presidente.

Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Norma Gamas Fuentes, quien en uso de la tribuna manifestó:

Con el permiso de la Mesa Directiva, de mis compañeras y compañeros diputados, del público asistente, medios de comunicación, buenas tardes a todos. El motivo para hacer uso de esta Tribuna, es para expresar lo relacionado con el sentido de mi voto, el cual será siempre a favor de las familias y empresarios Cardenenses, con relación a la solicitud de los empréstitos que en conjunto hacen una cantidad de 130 millones de pesos, solicitados por el Ayuntamiento de Cárdenas y que está puesto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura. Mi compromiso siempre ha sido consolidar la seguridad de nuestro estado y en especial del Municipio de Cárdenas, los ciudadanos conocen a detalle los problemas que se están enfrentando, por ello tenemos que apoyar las propuestas y soluciones, pero sobre todo dando resultados y confianza a la ciudadanía de que las cosas se están haciendo bien y que en esta batalla de la inseguridad no están solos. Los cardenenses lo que esperan es contar con una mayor seguridad pública, que Cárdenas vuelva hacer el Municipio en el que por lo menos podíamos caminar en sus parques, sus colonias y comunidades. Hoy más que nunca Tabasco y el Municipio de Cárdenas, merece la unidad y la solidaridad de quienes queremos que las cosas salgan bien y sobre todo se necesita recuperar su bienestar social, necesita recuperar su economía, necesita recuperar a sus empresarios que decidieron irse a otro lugar, por la falta de seguridad en Cárdenas, Cárdenas necesita urgentemente recuperar su tranquilidad y ese es mi mayor interés primordial y en eso ocupo mi tiempo, por el bien de toda nuestra gente. Ante ello, quiero dejar muy en claro que no estamos dando un cheque en blanco a las autoridades que ejercen los recursos públicos del Municipio de Cárdenas, sino todo lo contrario, por eso exigiré verdaderos resultados en materia de seguridad, no vamos a permitir que se le falle a los ciudadanos de Cárdenas, desde este Congreso estaré vigilante de que cada peso de los citados empréstitos, se ejerzan y apliquen con transparencia y con una rendición de cuentas clara, estaré pendiente de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, haga un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Ayuntamiento de Cárdenas. Finalmente quiero reiterar que siempre he vivido y seguiré viviendo en Cárdenas y que siempre he procurado la unidad y el trabajo en conjunto y nunca le he apostado a la confrontación ni al conflicto, he sido

intachable en mi labor como legisladora, y así seguiré, trabajando en favor de toda mi gente. Muchas gracias.

Seguidamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a consideración del Pleno el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED; mismo que resultó aprobado con 26 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 6 votos en contra de los diputados: Adrián Hernández Balboa, Jorge Alberto Lazo Zentella, Candelaria Pérez Jiménez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, y María Luisa Somellera Corrales; y 0 abstenciones.

Por lo que, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado con la votación calificada requerida, por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos

00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un programa integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, que en su momento, se hiciera llegar al Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, copia debidamente certificada del acta de esta sesión extraordinaria. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un plan integral de iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para hacer uso de la palabra en contra del Dictamen, el Diputado Adrián Hernández Balboa.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Centro para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Plan Integral de Iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de agosto de 2017.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de marzo de 2017, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del Lic. Gerardo Gaudio Rovirosa, Presidente del Municipio de Centro, y del C. Roberto Romero del Valle, Secretario del Ayuntamiento de Centro; para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n) para ejecutar un Plan Integral de Iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio. En la cual se anexa la certificación del acta de sesión extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Centro, número 27, celebrada el día 2 de marzo de 2017, signada por el Secretario del Ayuntamiento. En la cual consta la aprobación de dicha solicitud por unanimidad.

II. La solicitud antes señalada, el día 25 de abril de 2017, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado para su estudio y análisis.

III. Con fecha 29 de junio de 2017, se recibió escrito signado por el Lic. Edgar Thomas Barria, Directo de Finanzas del Ayuntamiento de Municipio de Centro por el cual se hace llegar el resumen ejecutivo del Plan Integral de Iluminación del Municipio de Centro, Tabasco. Así como el oficio de validación técnica del mencionado proyecto por parte de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE).

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión hemos determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los Municipios, son el órgano de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, y tienen a su cargo, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos esenciales para su funcionamiento, dentro de los cuales se desprende el de alumbrado público, en su fracción III, inciso b):

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.”

Se debe mencionar que la prestación de este servicio público es elemental para elevar la calidad de vida de los habitantes para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, en especial en aquellas comunidades en algún grado de marginación, los municipios requieren de recursos financieros.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que se merece pues mediante ella el municipio solicitante pretende proveerse de recursos para solventar una de las necesidades más apremiantes de sus comunidades.

SEGUNDO. Bajo esta tesis, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y a los Municipios, siendo este último el caso que nos corresponde analizar, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, a saber:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”

Ahora bien, de dicha disposición también se debe resaltar lo estipulado en su párrafo tercero, ya que las Legislaturas Locales deben autorizarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, razón que nos trae aquí al estudio de la presente solicitud.

TERCERO. Luego entonces, para poder analizar la referida solicitud resulta necesario, definir lo que se debe entender legalmente por “Inversión pública productiva”, así como por “Entes públicos”, para saber a quienes aplica dicha figura. Ambos conceptos se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a saber:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

“IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías”

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

CUARTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hace la especificación de que los Entes Públicos –en este caso el Municipio- solo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, siendo aplicable el primero de estos.

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán

por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Como parte de nuestras obligaciones encontramos que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que para toda autorización de financiamiento, la Legislatura del Estado debe de cumplir un requisito previo, el cual consiste en realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Público, a saber:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

SEXTO. Respecto a los requisitos que los Ayuntamientos deben cumplir, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a la de un año, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, en su artículo 24, así como la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 25 bis, coinciden en señalar los siguientes:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

XI. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

XII. Plazo máximo autorizado para el pago;

XIII. Destino de los recursos;

XIV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco

“Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

XV. *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*

V. *En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.”

SEPTIMO. Que de la solicitud presentada y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Dictamen, se advierten los elementos necesarios que permiten a esta Comisión dictaminar favorablemente la solicitud, siendo que especifican lo siguiente:

Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
\$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n)	Hasta 60 meses, contando a partir de que se ejerza la única o primera disposición	Plan Integral de Iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio de Centro.	Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal	Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal

OCTAVO. Que de la información enviada por el Ayuntamiento, se puede resumir que el proyecto consiste en la sustitución de 25,130 luminarias de tecnología obsoleta por luminarias de tecnología LED, así como el saneamiento de 8,000 metros de red, la reposición de 2 mil postes, y el saneamiento de 42 mil metros de cable de alimentación y el mantenimiento general del sistema.

Que la instalación de esto, reducirá el consumo de energía en un 35%, que actualmente se encuentra en 34,830,402 Kwh con un costo de \$109,896, 884.00 , (ciento nueve millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y que se llegará a 22,671,274 Kwh con un costo de \$71,532, 402.00.

Es de señalar que, si bien es cierto, el Ayuntamiento solicita un financiamiento por la cantidad de \$140'000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), también manifiesta que el

Plan Integral de Iluminación para el Municipio de Centro, fue estructurado de manera coordinada con el Gobierno del Estado de Tabasco.

NOVENO. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido esta Comisión de Hacienda y Finanzas, emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Centro, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del financiamiento solicitado a las finanzas públicas del ente público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Centro, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$2,533,644,852.00 (dos mil quinientos treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.).

Monto de empréstitos ya contratados.- 343,080,181.62, (trescientos cuarenta y tres millones ochenta mil ciento ochenta y un pesos 62/100 m.n.) saldo al 30 de junio de 2017.

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Fondo General de Participaciones).- \$1,208,204,875.00 (mil doscientos ocho millones doscientos cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Centro, y de manera indicativa a una tasa de interés fija anual del 9% sobre saldos insolutos, la aportación anual del contrayente, con aportación de capital e intereses sería de hasta \$39,357,956.18 (treinta y nueve millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 18/100 m.n.) durante un año lo que significaría el 3.2 % de la partida fuente de pago que es el Fondo General de Participaciones.

Ahora bien es menester señalar que la aportación anual para la deuda contraída con la institución bancaria BBVA Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple previa a la presente autorización es de \$72,028,766.00 (setenta y dos millones veintiocho mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) para el año 2017 así como para el año 2018 y ,para efectos de análisis, sumados con la aportación anual estimada del crédito solicitado resultarían en un pago de deuda total del municipio anual estimada de

\$111,716,316.40 (ciento once millones setecientos dieciséis mil trescientos dieciséis pesos 40/100 m.n.) lo que representaría un aproximado del 4.4% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Centro.

Asimismo, de la información complementaria presentada por el Ayuntamiento solicitante, se desprende que con la ejecución del proyecto se obtendría un ahorro del 35% de la facturación por energía eléctrica para alumbrado público lo que significa un ahorro estimado de \$38,364,481.00 (treinta y ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), lo que significa una afectación al presupuesto, deduciendo el pago de la deuda, de \$993,475.18 (novecientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 18/100 m.n.). Aunque se establece que en los siguientes ejercicios la aportación anual para el pago del financiamiento irá disminuyendo proyectando un ahorro en el año cinco del contrato por \$8,767,506.67 (ocho millones setecientos sesenta y siete mil quinientos seis pesos 67/100 m.n.).

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del financiamiento solicitado aunado con la carga presupuestal del financiamiento previamente contraída, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Centro, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del empréstito solicitado por la cantidad de hasta \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n.).

..

DÉCIMO. Es de considerarse que el 12 de julio de 2016, mediante Decreto 016 de la LXII Legislatura, se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Centro la contratación de uno o varios créditos simples, hasta por la cantidad de \$30,674,000.00 (treinta millones seiscientos setenta y cuatro mil 00/100 m.n.). en relación con su Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual fue publicado en el periódico oficial número 7710 suplemento B 6081. De lo anterior, con base a la información presentada por el Ayuntamiento ante esta Comisión, se desprende que dicho instrumento financiero no será utilizado, y que es voluntad cancelarlo. Por lo que en el presente Decreto se determina la abrogación del Decreto referido.

DÉCIMO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 58, fracción XIV, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado faculta a la Comisión de Hacienda y Finanzas para dictaminar y conocer respecto a los empréstitos a favor del Estado y los municipios.

“XIV. Hacienda y Finanzas, conocerá y dictaminará de:

....

c) Los empréstitos a favor del Estado y los municipios;”

Asimismo, es necesario comentar, que en efecto los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones; es decir, expresamente se prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo expuesto, esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presentada con base a tres premisas fundamentales: la primera, relativa al acatamiento de normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos, la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicitar al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras, y la tercera, siendo la más importante, es la relativa al bienestar social y de desarrollo que ocasionará el presente instrumento a los ciudadanos del Municipio

Es por ello que esta Comisión, reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultada la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas para conocer, examinar y resolver respecto a la solicitud de empréstito referida, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quorum específico de la votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Municipio de Centro, Tabasco, por conducto de sus representantes, legalmente facultados, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos, hasta por la cantidad de \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n), bajo las mejores condiciones de mercado en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Municipio aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. Los recursos que obtengan mediante la contratación del crédito autorizado en el presente Decreto, se destinarán en términos del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ejercerán para inversiones públicas productivas que se establezcan mediante el convenio que se suscriba con el Gobierno del Estado de Tabasco, en específico para ejecutar un Plan Integral de Iluminación con fines de seguridad y ahorro energético, consistente en la reposición de bienes de dominio público, en particular para la reposición de luminarias del alumbrado público actual por otro de tecnología LED de mayor eficiencia lumínica y energética, en concordancia con la tabla de sustitución avalado bajo el respectivo dictamen técnico financiero de la Comisión para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE); así como cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación que al efecto se celebre.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, en términos de los señalado por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el financiamiento que se autoriza fue contratado en las mejores condiciones de mercado.

ARTÍCULO CUARTO. El crédito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 60 meses, contado a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presenta autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecte como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones asociadas al crédito que se contrate, el derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito que se contrate con base en lo autorizado.

Esta fuente de pago y/o garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como también en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO SEXTO. El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que contrate el Municipio, con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y se entiende reformada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificara su Presupuesto de Egresos correlativo, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el caso de que el crédito que se autoriza en el presente Decreto haya de contratarse por parte del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2018, tendrá que realizarse previo a la contratación, la previsión en su Ley de Ingresos, además de contar con la respectiva previsión en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de

Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio, mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Que el monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento será el siguiente:

Monto: Hasta \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n)

Plazo: Hasta 60 meses, contando a partir de que se ejerza la única o primera disposición.

Destino: Plan Integral de Iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio de Centro, en términos de los señalado por el considerando octavo del presente Decreto.

Fuente de pago: El Fondo General de Participaciones

Garantía: Los ingresos ordinarios del Municipio, particularmente los provenientes del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia de la aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se abroga el Decreto 016 de la LXII Legislatura, aprobado el 12 de julio de 2016 por la LXII Legislatura, en el que se autorizó al Ayuntamiento Centro la contratación de uno o varios créditos simples, hasta por la cantidad de \$30,674,000.00 (treinta millones seiscientos setenta y cuatro mil 00/100 m.n.). en relación con su Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual fue publicado en el periódico oficial número 7710 suplemento B 6081.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

I. Importe del Financiamiento u Obligación;

II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;

III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y

IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal, se oponga al mismo

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS.**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA
VEGA ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA
CORRALES
INTEGRANTE**

**DIP. MARTIN PALACIOS CALDERÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

Acto seguido, el Diputado Presidente solicitó al Diputado Vicepresidente ocupara su lugar en la Mesa Directiva, mientras hacía uso de la tribuna, quien en uso de la voz expresó:

Muy buenas tardes, a mis compañeras y compañeros diputados. Tratare de ser muy breve y preciso, espero explicar las razones también de manera general de porque he votado en contra en cada uno de los dictámenes, en cuanto a se refieren a empréstitos para cada uno de los municipios que el día de hoy se han discutido y los que hacen falta todavía a discutir. Lo comente la vez pasada también cuando se hizo igualmente una discusión en el Pleno, sobre la autorización de otros empréstitos y yo decía algo que sigo reiterando y por eso quería yo primero explicar mi votación en contra de cada uno de ellos. Me hubiera gustado que desde aquella ocasión, hace meses y en esta otra, cada uno de estos programas, que por supuesto escuchando los argumentos tanto del Partido Verde como del PAN, en los empréstitos anteriores, por supuesto que son cosas que cada uno de los tabasqueños viviendo lo que estamos viviendo o padeciendo, pues vamos a aplaudir el tema de la seguridad pública, el asunto del alumbrado que también nos gustaría tener, que nos permitiera por supuesto reducir los índices delictivos que no solamente por la iluminación de las calles se van a reducir, no es una cuestión mágica. Pero me hubiera gustado, no como Diputado, si no como ciudadano que cada uno de estos programas integrales que hacen alusión los ayuntamientos para pedir que se sigan endeudando los tabasqueños, que de cada una de estas cantidades hubiera habido una aportación por ahorro, por eficiencia, por buena

administración de sus finanzas públicas, para que cada uno de estos programas no fuera a costa de los que siempre pagamos las malas administraciones, los ciudadanos. Todo el peso de estas buenas acciones que están haciendo referencia con estos empréstitos, no ha sido porque se apretaron el cinturón ninguna de estas administraciones, lo más fácil, lo más sencillo es pedir que sea a través del endeudamiento de cada uno que vivimos en los respectivos municipios, para resolver lo que constitucionalmente están obligados a proponer cada una de las acciones, hechos que permitan recuperar en este Estado y en cada uno de los municipios la seguridad pública fundamentalmente y obviamente los ahorros que se requieren. Por eso para que también quede claro, no es un tema de lo que aspiramos cada uno de los tabasqueños, mi voto es en contra porque las administraciones pésimas de cada uno de estos ayuntamientos no ha dado muestras de ahorrar, no ha dado muestra de ser más eficientes, no ha dado muestra de combatir la corrupción, no ha dado muestras que verdaderamente nos permitan a cada uno de los que vivimos en esos municipios de las cosas están mejorando y están administrando los pocos recursos que tiene cada uno de ellos. Particularmente el Municipio del Centro, porque también pues ahí no hay que ser magos, de todos los municipios es el que más está pidiendo, una cantidad ínfima según ellos de 140 millones de pesos. Miren, escuchaba también hace un momento que se había revisado las finanzas públicas de cada uno de estos municipios, yo se los pongo en el ejemplo cotidiano que vivimos en cada una de nuestras familias; no porque no tengan deuda ustedes, o cada una de las familias van de manera inmediata a empeñarse o a pedir un crédito. Lo primero que se hace en cada una de las familias no es buscar el banco, ni irse a pedir dinero prestado o alquilado como se dice en algunos lugares, lo que hace cada una de las familias cuando se desea adquirir un bien, o generar algún tipo de ahorro por alguna cuestión que ya es vieja, el aire acondicionado, la lavadora, el refrigerador, los focos, lo que se hace es apretarse el cinturón, es primero ahorrar en cada una de las familias y de las casas para que se pueda adquirir ese bien y que realmente exista un ahorro. Resulta que en el caso particular del Municipio del Centro, esa intención no existe de ninguna manera, y se lo voy a decir porque y me gustó mucho escuchar aquí a los diputados y diputadas que subieron y señalaban que no se les va a dar un cheque en blanco a ninguno de estos municipios, y efectivamente no es un cheque en blanco, es un cheque con muchísimos ceros que seguramente ninguno de los tabasqueños que nos están escuchando o muchísimos, jamás los van a ver en cada una de las quincenas. Pero específicamente, particularmente el Centro, la propuesta del plan integral para el cambio de luminarias con estos 140 millones, si se le va a dar un cheque en blanco, por una cuestión muy simple; existe a nivel nacional ciudadanos, compañeras, compañeros una comisión, que es la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, cual es la razón de esa Comisión, esa Comisión busca fundamentalmente tres cosas específicas y tiene un proyecto nacional

que se llama Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Municipal y busca tres cosas fundamentales. Una que el proyecto lleve su aval técnico para asegurar que realmente la sustitución de esas luminarias nos va a generar ahorros a las finanzas públicas. Hemos visto en este Estado, en varios municipios, en donde nos han traído la cantaleta que cambiando las luminarias, el ahorro era automático de nuestras finanzas públicas municipales y que creen que ha sucedido, no ha sido cierto que esa sustitución verdaderamente venga acompañada de un ahorro. Esta Comisión lo que hace, es que precisamente verifica, supervisa, analiza, evalúa, que cada una de las luminarias que se van a sustituir. Primero.- Tienen una vida útil mínima, una vida útil cada una de las luminarias, no tenemos que ser tampoco magos, ni tampoco adivinos, solamente pasen ustedes hoy a Paseo Usumacinta, a Ruiz Cortines o Avenida Universidad, hoy en la noche los invito a todos ustedes y van a ver cuántas de esas luminarias que no tienen ni siquiera ni un año de haber sido sustituidas, ya están fundidas, ya no sirven y ya son luminarias que simple y sencillamente ni un ahorro tuvimos. Segundo.- Que realmente las luminarias se compren a un precio del mercado, que no se lucre con esa política pública de sustitución de luminarias. Que municipios si cumplieron porque lo tengo que reconocer aunque no esté de acuerdo que lo hagan a través de deuda pública, pero si lo cumplieron y no es dicho de Adrián, es un oficio que me contestan en donde yo le pregunto a esta Comisión, precisamente que municipios de Tabasco si cumplieron con este programa de supervisión y análisis, lo cumplió Comalcalco que es gobernado por MORENA, lo cumplió Tenosique que es gobernado por el PRI, y lo cumplió también el Municipio de Balancán. Que significa amigas y amigos, que solamente tres municipios si pasaron el filtro para que realmente las luminarias no sean negocio, como también sucedió en el Municipio del Centro, en donde se descubrió que las luminarias que se cambiaron en Paseo Usumacinta, era un negocio de empresas que ni siquiera eran de Tabasco, algunas con el mismo domicilio fiscal y que nos costó millones y millones de pesos, lo que yo les digo es que si aprobamos el empréstito al Municipio de Centro, si se le está dando un cheque en blanco porque jamás ha sido supervisado ese proyecto de sustitución de luminarias por más de 140 millones de pesos. No va a avalar inmediatamente la Comisión Federal de Electricidad ningún ahorro si no viene hecho por esta Comisión, simple y sencillamente amigas y amigos, diputadas y diputados esto es un asalto a mano armada, por parte del Municipio del Centro. Por eso bajo estos argumentos, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, muy bien aquí tengo yo también el mío y lo vemos en el asunto, pero no podemos intervenir, simple y sencillamente voy a pedir bajo estos argumentos y que bueno que lo señala, estoy dando mi punto de vista, el oficio aquí lo tengo lo presento con todo el gusto del mundo. Pido en base al Artículo 156 y le solicito a mis compañeras y compañeros diputados, que reflexionen la petición de moción suspensiva que solicito a este Pleno, para que precisamente se

regrese a la Comisión y todas estas dudas como las tenemos miles de habitantes del Municipio del Centro, puedan ser aclaradas en base a la información que en este momento también está haciendo el comentario el Diputado Charles, que se regrese a la Comisión, que se verifique es esta aprobada por esta Comisión Nacional de Eficiencia de la Energía, y por supuesto yo no tengo la menor duda porque se tiene la mayoría y veo que se va a aprobar el empréstito, lo que yo pido es que no haya absolutamente ninguna duda de que ese empréstito que se le va a dar no sea lo que están señalando aquí un cheque en blanco. Por lo tanto le pido al Vicepresidente me haga favor de someter esta moción suspensiva en base al Artículo 156.

Inmediatamente, el Diputado Vicepresidente, en atención a la moción suspensiva presentada por el Diputado Adrián Hernández Balboa, solicitó a la Diputada Primera Secretaría, Norma Gamas Fuentes, consultara al Pleno, en votación ordinaria, si se tomaba en consideración la moción suspensiva propuesta. Por lo que la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, preguntó al Pleno si se tomaba en consideración la moción suspensiva propuesta, determinando la Soberanía no tomarla en cuenta, con 5 votos a favor, de los diputados: Adrián Hernández Balboa, Gloria Herrera, Jorge Alberto Lazo Zentella, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz; 26 votos en contra de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Candelaria Pérez Jiménez, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; y 0 abstenciones. Por lo que el Diputado Vicepresidente señaló, que al no haber sido aprobada por el Pleno que la moción suspensiva propuesta, se tomara en consideración, se tenía por desechada, no pudiéndose presentar otra moción suspensiva en la discusión de este asunto

Seguidamente, una vez desahogadas las listas a favor y en contra del Dictamen en lo general, el Diputado Presidente con fundamento en lo establecido en el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Norma Gamas Fuentes, preguntar a la Asamblea, en votación ordinaria, si el mismo estaba suficientemente discutido; determinado el Pleno que el Dictamen estaba suficientemente discutido con 31 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos

Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Adrián Hernández Balboa, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Candelaria Pérez Jiménez, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

Inmediatamente, el Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a consideración del Pleno el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un plan integral de iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio; mismo que resultó aprobado con 25 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 6 votos en contra de los diputados: Adrián Hernández Balboa, Jorge Alberto Lazo Zentella, Candelaria Pérez Jiménez, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz, y María Luisa Somellera Corrales; y

una abstención de la Diputada Gloria Herrera.

Por lo que, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado con la votación calificada requerida, por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$140'000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un plan integral de iluminación con el fin de mejorar la seguridad pública en el Municipio. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, que en su momento, se hiciera llegar al Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, copia debidamente certificada del acta de esta sesión extraordinaria. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones, quinientos mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo General. Por lo que Diputado Presidente, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación

ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenosique para contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de agosto de 2017.

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

ANTECEDENTES

I. Con fecha 03 de noviembre de 2016, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del C. Francisco Ramón Abreu Vela, Presidente del Municipio de Tenosique; para contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental. En la cual se anexa la certificación del acta número 22, de sesión de Cabildo, celebrada el 25 de octubre de 2016, signada por el Profr. Alberto Ara Luna, Secretario del Ayuntamiento . En la cual consta la aprobación de dicha solicitud por unanimidad.

II. La solicitud antes señalada, el día 16 de noviembre de 2016, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado para su estudio y análisis.

III. Con fechas 05 y 23 de junio de 2017, se recibió oficio por parte del C. Francisco Ramon Abreu Vela, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenosique, con la finalidad de complementar la información relativa a la solicitud de empréstito a favor de dicho Municipio.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión hemos determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los Municipios, son el órgano de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, y tienen a su cargo, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos esenciales para su funcionamiento, dentro de los cuales se desprende el de alumbrado público, en su fracción III, inciso b):

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.”

Se debe mencionar que la prestación de este servicio público es elemental para elevar la calidad de vida de los habitantes para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, en especial en aquellas comunidades en algún grado de marginación, los municipios requieren de recursos financieros.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que se merece pues mediante ella el municipio solicitante pretende proveerse de recursos para solventar una de las necesidades más apremiantes de sus comunidades.

SEGUNDO. Bajo esta tesis, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y a los Municipios, siendo este último el caso que nos corresponde analizar, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, a saber:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca

la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”

Ahora bien, de dicha disposición también se debe resaltar lo estipulado en su párrafo tercero, ya que las Legislaturas Locales deben autorizarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, razón que nos trae aquí al estudio de la presente solicitud.

TERCERO. Luego entonces, para poder analizar la referida solicitud resulta necesario, definir lo que se debe entender legalmente por “Inversión pública productiva”, así como por “Entes públicos”, para saber a quienes aplica dicha figura. Ambos conceptos se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a saber:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

“IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías”

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

CUARTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hace la especificación de que los Entes Públicos –en este caso el Municipio- solo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, siendo aplicable el primero de estos.

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas

productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas

Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Como parte de nuestras obligaciones encontramos que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que para toda autorización de financiamiento, las Legislatura del Estado debe de cumplir un requisito previo, el cual consiste en realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Público, a saber:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

SEXTO. Respecto a los requisitos que los Ayuntamientos deben cumplir, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a la de un año, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 24, así como la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 25bis, coinciden en señalar los siguientes:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

XVI. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

XVII. Plazo máximo autorizado para el pago;

XVIII. Destino de los recursos;

XIX. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco

“Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor

a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

XX. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios."

SEPTIMO. Que dela solicitud presentada y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Dictamen, se advierten los elementos necesarios que permiten a esta Comisión dictaminar favorablemente la solicitud, siendo que especifican lo siguiente:

Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
\$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 m.n)	Hasta 60 meses, contando a partir de que se ejerza la única o primera disposición	Proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental	Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal	Sus ingresos ordinarios particularmente los provenientes del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal

OCTAVO. Que de la información enviada por el Ayuntamiento, se puede resumir que el proyecto consiste en la sustitución de 4,975 luminarias en el Municipio de la tecnología actual a tecnología LED. Generando un ahorro en el pago anual de facturación de energía eléctrica de \$11'150,137.44 más IVA, (once millones ciento cincuenta mil ciento treinta y siete pesos 44/100 moneda nacional) siendo esto un 63% en facturación de ante la CFE mes a mes.

Así como un ahorro en gastos de mantenimiento anual por concepto de sustitución de focos y balastos por un estimado de \$2'126,000.00 (dos millones ciento veintiséis mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA. Lo que en cifras mensuales representa un ahorro de \$ 1'283,360 (un millón doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)(IVA incluido). Lo anterior, además de reducir las emisiones de gases como CO² en un estimado de 1,718 toneladas anuales.

NOVENO: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido esta Comisión de Hacienda y Finanzas, emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Tenosique, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del financiamiento solicitado a las finanzas públicas del ente público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Tenosique, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$313,711,680.00 (Trescientos trece millones setecientos once mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

Monto de empréstitos ya contratados.- El saldo insoluto del crédito al 31 de mayo de 2017 es de \$12,594,120.21 (Doce millones quinientos noventa y cuatro mil ciento veinte pesos 21/100 m.n.)

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Fondo Federal de Aportaciones).- \$210,153,425.00 (Doscientos diez millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Tenosique, y de manera indicativa a una tasa de interés fija anual del 9% sobre saldos insolutos, la aportación mensual del contrayente, con aportación de capital e intereses sería de hasta \$1,203,000.00 (un millón

doscientos tres mil pesos 00/100 m.n.) y una aportación anual estimada en los primeros doce meses de \$14,025,325.00 (catorce millones veinticinco mil trescientos veinticinco pesos 00/100 m.n.) lo que significaría el 6.6 % de la partida fuente de pago que es el Fondo Federal de Aportaciones.

Asimismo, el Ayuntamiento de Tenosique, estima que la implementación de la inversión pública se traducirá en un ahorro mensual estimado de \$1,283,360.00 (un millón doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.) en el consumo de energía eléctrica, siendo un ahorro anual de \$15,400,320.00 (Quince millones cuatrocientos mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.). Teniendo aún con el pago mensual de la deuda, un ahorro anual de \$1,374,995.00 (un millón trescientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) durante el primer año de financiamiento.

Ahora bien es menester señalar que la aportación anual para la deuda contraída con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C previa a la presente autorización es de \$11,407,389.84 (once millones cuatrocientos siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 84/100 m.n.) para el año 2017 y sumados con la aportación anual estimada del crédito solicitado resultarían en un pago de deuda total del municipio anual estimada de \$25,432,714.84 (veinticinco millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos catorce pesos 84/100 m.n.) lo que representaría un aproximado del 8% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Tenosique, en un periodo de 12 meses a partir de la contratación.

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del financiamiento solicitado aunado con la carga presupuestal del financiamiento previamente contraída, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Tenosique, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del empréstito solicitado por la cantidad de hasta \$47,500,000.00 (cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

DÉCIMO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 58, fracción XIV, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado faculta a la Comisión de Hacienda y Finanzas para dictaminar y conocer respecto a Los empréstitos a favor del Estado y los municipios.

“XIV. Hacienda y Finanzas, conocerá y dictaminará de:

....

c) Los empréstitos a favor del Estado y los municipios;”

Asimismo, es necesario comentar, que en efecto los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones; es decir, expresamente se prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. En razón de lo expuesto, esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presentada con base a tres premisas fundamentales: la primera, relativa al acatamiento de normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos, la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicitar al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras, y la tercera, siendo la más importante, es la relativa al bienestar social y de desarrollo que ocasionará el presente instrumento a los ciudadanos del Municipio

Es por ello que esta Comisión, reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultada la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas para conocer, examinar y resolver respecto a la solicitud de empréstito referida, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quorum específico de la votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Municipio de Tenosique, Tabasco, por conducto de sus representantes, legalmente facultados, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos, hasta por la cantidad de \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), bajo las mejores condiciones de mercado en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Municipio aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. Los recursos que obtengan mediante la contratación del crédito autorizado en el presente Decreto, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo señalado por el artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la sustitución de alumbrado público actual por tecnología eficiente de tipo LED, en concordancia con la tabla de sustitución

avalado bajo el respectivo dictamen técnico financiero de la Comisión para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), así como cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO. El crédito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 60 meses, contado a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecte como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones asociadas al crédito que se contrate, el derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito que se contrate con base en lo autorizado.

Esta fuente de pago y/o garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como también en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO SEXTO. El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que contrate el Municipio, con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y se entiende reformada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificara su Presupuesto de Egresos correlativo, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el caso de que el crédito que se autoriza en el presente Decreto haya de contratarse por parte del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2018, tendrá que realizarse previo a la contratación, la previsión en su Ley de Ingresos, además de contar con la respectiva previsión en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio, mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Que el monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento será el siguiente:

Monto: Hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 m.n)

Plazo: Hasta 60 meses, contando a partir de que se ejerza la única o primera disposición.

Destino: Proyecto de eficiencia energética y **alumbrado** público con alto impacto social, económico y ambiental, en términos de los señalado por el considerando octavo del presente Decreto.

Fuente de pago: El Fondo General de Participaciones

Garantía: Los ingresos ordinarios del Municipio, particularmente los provenientes del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia de la aprobación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal, se oponga al mismo.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS.**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA
VEGA ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA
CORRALES
INTEGRANTE**

**DIP. MARTIN PALACIOS CALDERÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a consideración del Pleno el Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de

Tenosique, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones, quinientos mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental; mismo que resultó aprobado con 28 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Zoila Margarita Isidro Pérez, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 3 votos en contra de los diputados: Adrián Hernández Balboa, Candelaria Pérez Jiménez y María Luisa Somellera Corrales; y una abstención de la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz.

Por lo que, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado con la votación calificada requerida, por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$47'500,000.00 (Cuarenta y siete millones, quinientos mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un proyecto de eficiencia energética y alumbrado público con alto impacto social, económico y ambiental. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, que en su momento, se hiciera llegar al Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, copia debidamente certificada del acta de esta sesión extraordinaria. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó, que toda vez que se había aprobado la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones, cien mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en la sustitución del alumbrado público actual en

el Municipio, por luminarias con tecnología LED, de conformidad con los artículos 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109 del Reglamento Interior del Congreso, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un Artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, señalando si era a favor o en contra. Anotándose para hacer uso de la palabra a favor del Dictamen, el Diputado Charles Méndez Sánchez.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco para contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$96'100,000.00 (noventa y seis millones cien mil pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en la sustitución del alumbrado público actual en el Municipio por luminarias con tecnología LED.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de agosto de 2017.

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de septiembre de 2016, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del C. Javier May Rodríguez, Presidente del Municipio de Comalcalco, para contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones cien mil pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en la sustitución del alumbrado público actual en el Municipio por luminarias con tecnología LED. En la cual se anexa la certificación del acta número once, correspondiente a la octava sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Comalcalco, celebrada el día 31 de agosto de 2016, signada por el C. Gregorio Efraín Espadas Méndez , Secretario del Ayuntamiento. En la cual consta la aprobación de dicha solicitud por unanimidad.

II. La solicitud antes señalada, el día 27 de septiembre de 2016, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado para su estudio y análisis.

III. Que en fechas 23y 27 de junio, así como 27 de julio, todos de 2017, se recibió oficios por parte del C. Javier May Rodriguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, con la finalidad de complementar la información requerida por la Comisión de Hacienda y Finanzas para brindar mayor elementos que permitan la Dictaminación relativa al empréstito a favor de dicho Municipios.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión hemos determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los Municipios, son el órgano de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, y tienen a su cargo, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos esenciales para su funcionamiento, dentro de los cuales se desprende el de alumbrado público, en su fracción III, inciso b):

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.”

Se debe mencionar que la prestación de este servicio público es elemental para elevar la calidad de vida de los habitantes para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, en especial en aquellas comunidades en algún grado de marginación, los municipios requieren de recursos financieros.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que se merece pues mediante ella el municipio solicitante pretende proveerse de recursos para solventar una de las necesidades más apremiantes de sus comunidades.

SEGUNDO. Bajo esta tesitura, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y a los Municipio, siendo este último el caso que nos corresponde analizar, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, a saber:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las

mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”

Ahora bien, de dicha disposición también se debe resaltar lo estipulado en su párrafo tercero, ya que las Legislaturas Locales deben autorizarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, razón que nos trae aquí al estudio de la presente solicitud.

TERCERO. Luego entonces, para poder analizar la referida solicitud resulta necesario, definir lo que se debe entender legalmente por “Inversión pública productiva”, así como por “Entes públicos”, para saber a quienes aplica dicha figura. Ambos conceptos se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a saber:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

“IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías”

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

CUARTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hace la especificación de que los Entes Públicos –en este caso el Municipio- solo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, siendo aplicable el primero de estos.

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban

pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Como parte de nuestras obligaciones encontramos que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que para toda autorización de financiamiento, las Legislatura del Estado debe de cumplir un requisito previo, el cual consiste en realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Público, a saber:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

SEXTO. Respecto a los requisitos que los Ayuntamientos deben cumplir, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a la de un año, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 24, así como la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 25bis, coinciden en señalar los siguientes:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

"Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

XXI. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

XXII. Plazo máximo autorizado para el pago;

XXIII. Destino de los recursos;

XXIV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco

“Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

XXV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.”

SEPTIMO. Que dela solicitud presentada y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Dictamen, se advierten los elementos necesarios que permiten a esta Comisión dictaminar favorablemente la solicitud, siendo que especifican lo siguiente:

Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
\$96'100,000.00 (Noventa y seis millones cien mil pesos 00/100 m.n)	Hasta 60 meses, contando a partir de que se ejerza la única o primera disposición	Sustitución del alumbrado público actual por luminarias con tecnología Led.	Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal	Sus ingresos ordinarios particularmente los provenientes del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal

OCTAVO. Que de la información enviada por el Ayuntamiento, se puede resumir que el proyecto consiste en el reemplazo del 71% de las luminarias del Municipio para instalar 10,430 luminarias de tecnología LED, de 25, 42, 53 y 100 watts respectivamente..

Siendo así, se mejorará los niveles de iluminación en por lo menos 90% de las zonas del Municipio (cabecera y comunidades) gracias a la reubicación de luminarias LED a zonas apropiadas y la introducción de tecnología con óptica.

Que con esto, el Municipio se ahorrará la cantidad de \$20'050,980.00 (veinte millones, cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.) en pago de energía anual, de acuerdo a la tarifa autorizada por la CFE a septiembre de 2017. Así como un ahorro de \$4'130,000.00 (cuatro millones, ciento treinta mil pesos 00/100 m.n) en cambio de focos y balastos anualmente. Constituyendo un total de \$24'180,980.00 (veinticuatro millones, ciento ochenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n) de ahorro.

NOVENO. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido esta Comisión de Hacienda y Finanzas, emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Comalcalco, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del financiamiento solicitado a las finanzas públicas del ente público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Comalcalco, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$677, 681,428.001 (seiscientos setenta y siete millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiocho pesos 001/100 m.n.).

Monto de empréstitos ya contratados.- El saldo insoluto del crédito al 31 de mayo de 2017 es de \$13, 400,641.02 (trece millones cuatrocientos mil seiscientos cuarenta y un pesos 02/100 m.n.)

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Fondo General de Participaciones).- \$362, 847,430.00 (trescientos sesenta y dos millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Comalcalco, y de manera indicativa a una tasa de interés fija anual del 6.5% sobre saldos insolutos, la aportación mensual del contrayente, con aportación de capital e intereses sería de hasta \$2,139,750.28 (dos millones ciento treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 28/100 m.n.) y una aportación anual estimada en los primeros doce meses de \$ 25,677,003.36 (veinticinco millones seiscientos setenta y siete mil tres pesos 36/100 m.n.) lo que significaría el 7% de la partida fuente de pago que es el Fondo General de Participaciones.

Ahora bien es menester señalar que la aportación anual para la deuda contraída con el Grupo Financiero Interacciones previa a la presente autorización es de \$13,400,641.02 (trece millones cuatrocientos mil seiscientos cuarenta y un pesos 02/100 moneda nacional) para el año 2017 y aún sumados con la aportación anual estimada del crédito solicitado resultarían en un pago de deuda total del municipio anual estimada de \$39,077,644 (treinta y nueve millones setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), asumiendo que se erogara simultáneamente el crédito anterior al crédito sujeto a aprobación durante un año, lo que representaría un aproximado del 5.7% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Comalcalco.

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del financiamiento solicitado aunado con la carga presupuestal del financiamiento previamente contraída, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Comalcalco, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del empréstito solicitado por la cantidad de hasta **\$96'100,000.00**(noventa y seis millones cien mil pesos 00/100 m.n.).

DÉCIMO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 58, fracción XIV, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado faculta a la Comisión de Hacienda y Finanzas para dictaminar y conocer respecto a Los empréstitos a favor del Estado y los municipios.

“XIV. Hacienda y Finanzas, conocerá y dictaminará de:

....

c) Los empréstitos a favor del Estado y los municipios;”

Asimismo, es necesario comentar, que en efecto los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones; es decir, expresamente se prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. Es de considerarse que el 12 de julio de 2016, mediante Decreto 017 de la LXII Legislatura, se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco la contratación de uno o varios créditos simples, hasta por la cantidad de \$57,655,094.80 (cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil noventa y cuatro pesos 80/100 M.N).en relación con su Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual fue publicado en el periódico oficial número 7710 suplemento B 6082. De lo anterior, con base a la información presentada por el Ayuntamiento ante esta Comisión, se desprende que dicho instrumento financiero no será utilizado, y que es voluntad cancelarlo. Por lo que en el presente Decreto se determina la abrogación del Decreto referido.

DÉCIMOSEGUNDO. En razón de lo expuesto, esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presentada con base a tres premisas fundamentales: la primera, relativa al acatamiento de normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos, la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicitar al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras, y la tercera, siendo la más importante, es la relativa al bienestar social y de desarrollo que ocasionará el presente instrumento a los ciudadanos del Municipio

Es por ello que esta Comisión, reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultada la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas para conocer, examinar y resolver respecto a la solicitud de empréstito referida, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quorum específico de la votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Municipio de Comalcalco, Tabasco, por conducto de sus representantes, legalmente facultados, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos, hasta por la cantidad de \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones cien mil pesos 00/100 m.n), bajo las mejores condiciones de mercado en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Municipio aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO. Los recursos que obtengan mediante la contratación del crédito autorizado en el presente Decreto, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo señalado por el artículo 117 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la sustitución de alumbrado público actual por tecnología eficiente de tipo LED, en concordancia con la tabla de sustitución avalado bajo el respectivo dictamen técnico financiero de la Comisión para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), así como cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO. El crédito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 60 meses, contado a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecte como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones asociadas al crédito que se contrate, el derecho y los flujos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e

ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito que se contrate con base en lo autorizado.

Esta fuente de pago y/o garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como también en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO SEXTO. El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que contrate el Municipio, con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y se entiende reformada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificara su Presupuesto de Egresos correlativo, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el caso de que el crédito que se autoriza en el presente Decreto haya de contratarse por parte del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2018, tendrá que realizarse previo a la contratación, la previsión en su Ley de Ingresos, además de contar con la respectiva previsión en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio, mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Que el monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento será el siguiente:

Monto: \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones cien mil pesos 00/100 m.n)

Plazo: Hasta 60 meses, contando a partir de que se ejerza la única o primera disposición.

Destino: La sustitución del alumbrado público actual por luminarias con tecnología Led, en términos de los señalado por el considerando octavo del presente Decreto.

Fuente de pago: El Fondo General de Participaciones

Garantía: Los ingresos ordinarios del Municipio, particularmente los provenientes del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia de la aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se abroga el Decreto 017 de la LXII Legislatura, aprobado el 12 de julio de 2016 por la LXII Legislatura, en el que se autorizó al Ayuntamiento Comalcalco la contratación de uno

o varios créditos simples, hasta por la cantidad de \$57,655,094.80 (cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil noventa y cuatro pesos 80/100 M.N). en relación con su Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, el cual fue publicado en el periódico oficial número 7710 suplemento B 6082.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

I. Importe del Financiamiento u Obligación;

II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;

III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y

IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal, se oponga al mismo

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS.**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA
VEGA ASMITIA
VOCAL**

**DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA
CORRALES
INTEGRANTE**

**DIP. MARTIN PALACIOS CALDERÓN
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Charles Méndez Sánchez, quien en uso de la tribuna expresó:

Buenas tardes compañeros diputados, público en general, compañeros de la prensa. Presidente, con su permiso. Pedí el uso de la palabra en este momento que le toca a Comalcalco discutir el empréstito para su Municipio, que va en el sentido también de la iluminación LED. Y aprovechar para decirle al compañero Diputado Presidente, cuando estuvo hablando de Centro, para decirle que yo

tengo aquí en mi poder el Dictamen de la Comisión para el Uso de la Energía, Diputado, ahí se lo voy hacer llegar. Los diputados no tomamos el voto nada más porque nos dicen en la calle que nada más para eso servimos, para levantar el dedo, no, estudiamos los dictámenes que salieron de la Comisión, de tal forma en el sentido de qué se va a mejorar para esos municipios. Y les voy a poner un ejemplo, el Municipio de Huimanguillo que tiene una infinidad de caminos, cada trienio un Presidente destina un presupuesto para estar arreglando los caminos con grava, le decimos grava en greña; cada vez se gasta por componer un camino, cada 2 años, cada 3 años, un millón, un millón y medio, porque no nos alcanza para pavimentarlo, si lo pudiéramos pavimentar de una vez, podríamos aprovechar cinco o diez años de durabilidad de ese camino, es el mismo ejemplo que le pongo con las luces LED. Si podemos dejar de gastar dinero cada año en iluminación con un Dictamen que nos presentó el Municipio de Centro con una durabilidad de diez años y que se va a pagar perfectamente con el ahorro y el pago que se le hace a Comisión. Entonces no estamos mal, estamos votando, buscando el ahorro de esos municipios, y no nada más hablo de Centro, y quisiera terminar así rapidito, Comalcalco fue uno de los municipios que mejor presento su Dictamen; y yo no lo voy a tomar como un tema político porque ahí gobierna MORENA, ahí viven tabasqueños, no viven morenistas, en Huimanguillo no viven perreditas viven tabasqueños. Entonces no agarremos esta votación por una cuestión política, tomemos esta votación en buscar el bienestar del pueblo de Tabasco. Muchas gracias.

Inmediatamente, el Diputado Presidente, solicitó al Diputado Vicepresidente ocupara su lugar en la Mesa Directiva, mientras hacía uso de la tribuna por alusiones personales, quien en uso de la voz manifestó:

Miren lo precise, no señale a nadie, ni tampoco hice el comentario a que la Comisión este trabajando incorrectamente o esté haciendo algo indebido, no, no es para achacarles que les quede claro también a todos. Mi comentario es con mucha precisión. Ojala que en el Dictamen que dice Charles que analizó, que estudió y se metieron a fondo, a profundidad y que ya todos los tabasqueños tenemos que con los ojos cerrados creerle a la Comisión que hizo el trabajo y esperemos que así sea, si en ese Dictamen viene, cuanto ha ahorrado el Municipio del Centro con el cambio de las luminarias de Paseo Usumacinta, de Ruiz Cortines y de Avenida Universidad; cuánto, saben cuánto ni un solo peso. Por eso es mi precisión, y yo no voy y con todo el respeto a Charles, porque además han dado muestra en este Municipio de Centro de hacer unas cosas en donde dicen algo y se contradicen ellos de manera permanente, y si no pregúntele a los de los Vactors como con la renta de casi 50 millones de pesos en vez de comprar estaban rentando a una empresa. Entonces mi intervención es en ese sentido, yo no estoy señalando a nadie de la Comisión, mis respetos para cada uno de ellos y mi propuesta hace rato era que si ya hay esos

argumentos que el Diputado Charles señala, y que ya se hizo toda esa revisión y que además porque dice en la petición habla que es un proyecto integral para el tema de la seguridad pública, no habla de eficiencia, dicho sea de paso que no lo comente nunca dijo que era para ahorrar, los que dicen el resto de los municipios por la cuestión de medio ambiente, para efficientar no lo dice; dice que es un proyecto integral. También yo les voy avisar y les anuncio a todos los que vivimos en este Municipio y a los que nos visitan que ya tenemos tres avenidas, porque ya desde hace más de o casi un año que cambiaron las luminarias, que señores paséense campantemente ahí porque ya, por cuestión mágica del Municipio de Centro ahí ya no hay inseguridad, gran falsedad señores sigue habiendo inseguridad porque no tiene que ver solamente con la cuestión del alumbrado, no nos podemos venir a envolver en un tema de un discurso, que por una necesidad que yo aplaudo y lo señale también hace un momento, me hubiera gustado que el Municipio de Centro y el resto de los ayuntamientos este proyecto integral hubiera sido parte del ahorro de cada uno de los municipios se pudiera llevar a cabo. Nada más para aclararles a todos porque siempre he sido muy respetuoso, es una alusión personal a una intervención en particular, estoy haciendo la aclaración del tema. Bueno, concluyo nada más para la aclaración, ahí está la expresión ciudadana también, por supuesto que nadie quiere ni para Comalcalco, ni para ningún Municipio ninguna deuda pública.

Seguidamente, el Diputado Presidente al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra del Dictamen en lo general, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún Artículo en lo particular, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. No reservándose ningún Artículo del Dictamen para su discusión en lo particular. Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 109, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso, señaló que se procedería a la votación del mismo en un solo acto, tanto en lo general, como en la totalidad de sus artículos en lo particular, solicitando a la Diputada Norma Gamas Fuentes, Primera Secretaria, que en votación ordinaria lo sometiera a consideración de la Soberanía.

En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a consideración del Pleno el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones, cien mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en la sustitución del alumbrado público actual en el Municipio, por luminarias con tecnología LED; mismo que resultó aprobado con 26 votos a favor, de los diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis

Alberto Campos Campos, Ana Luisa Castellanos Hernández, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Juan Manuel Fócil Pérez, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, José Manuel Lizárraga Pérez, Federico Madrazo Rojas, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Leticia Palacios Caballero, Candelaria Pérez Jiménez, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Hilda Santos Padrón, Solange María Soler Lanz, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano; 5 votos en contra de los diputados: Adrián Hernández Balboa, Jorge Alberto Lazo Zentella, César Augusto Rojas Rabelo, Yolanda Rueda de la Cruz y Salvador Sánchez Leyva; y una abstención de la Diputada Gloria Herrera.

Por lo que, el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado con la votación calificada requerida, por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, contraer un empréstito por la cantidad de hasta \$96'100,000.00 (Noventa y seis millones, cien mil pesos 00/100 m.n.), destinado a una inversión pública productiva, consistente en la sustitución del alumbrado público actual en el Municipio, por luminarias con tecnología LED. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente, y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como, que en su momento, se hiciera llegar al Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, copia debidamente certificada del acta de esta sesión extraordinaria. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

Finalmente, agotados los puntos del orden del día de esta sesión y los asuntos contenidos en la convocatoria para el Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, el Diputado Presidente solicitó a los presentes ponerse de pie, y siendo las catorce horas con veintiséis minutos, del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, declaró clausurados los trabajos legislativos de la sesión, y del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.